

MANUAL BÁSICO
DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

Alejandro Carlín Balboa

Juez especializado en el sistema integral de
justicia penal para adolescentes



MANUAL BÁSICO
DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

Alejandro Carlín Balboa

Juez especializado en el sistema integral de
justicia penal para adolescentes



COMITÉ CIENTÍFICO

Director

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial

Dr. Hugo Alejandro Campos Cantú
Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Coordinadores de edición y publicación

Lic. Alan Pabel Obando Salas
Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara
Lic. Grisel Oyuky de León Rodríguez

Diseño editorial

Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna



**Coordinación
Editorial**

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Primera edición: Febrero 2018
D.R. © Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000
Impreso y hecho en México.

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente. El trabajo publicado no expresa necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. El contenido es responsabilidad del autor.

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	---

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCESO PARA ADOLESCENTES	7
--	---

1.1	Principios rectores de la justicia para adolescentes	9
1.1.1	Interés superior de la niñez	11
1.1.2	Protección integral y reintegración social como familiar	13
1.1.3	Especialización	13
1.1.4	De aplicación directa y no discriminación	17
1.2	Derechos y garantías sustantivas	18
1.2.1	Legalidad y lesividad	19
1.2.2	Humanidad	20
1.2.3	Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas cautelares y de sanción	21
1.3	Derechos y garantías procesales	22
1.3.1	Presunción de inocencia	27
1.3.2	Aplicación de la ley más favorable	28
1.3.3	Defensa técnica especializada	28
1.3.4	Prohibición de incomunicación	29

1.3.5	Garantías de la detención	30
1.3.6	Conocimiento de la imputación	30
1.3.7	Participación de los padres o responsables en el proceso.....	31
1.3.8	Privacidad.....	32
1.3.9	Derecho a recurrir	33

CAPÍTULO II

SUJETOS PROCESALES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA	35
--	----

2.1	Ministerio público	37
2.2	Adolescente imputado	38
2.3	Defensa	40
2.4	Padres, tutores o representantes legales.....	43
2.5	Víctima u ofendido	44
2.6	Asesor jurídico de víctima u ofendido.....	45
2.7	Órganos jurisdiccionales.....	47
2.7.1	Juez.....	48
2.7.1.1	Juez de control	49
2.7.1.2	Tribunal de enjuiciamiento.....	53
2.7.1.3	Juez de ejecución.....	54
2.8	Autoridades de mecanismos alternos.....	56
2.8.1	Órganos de mecanismos alternos	56
2.8.2	Facilitadores de mecanismos alternos.....	57

CAPÍTULO III

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA ADOLESCENTES	59
3.1 Mediación	61
3.2 Procesos restaurativos	63
3.2.1 Reuniones previas	64
3.2.2 Reunión de la víctima con la persona adolescente	64
3.2.3 Junta restaurativa	65
3.2.4 Círculos	66
3.2.5 Soluciones alternas	68
3.3 Acuerdos reparatorios	69
3.4 Trámite	69
3.5 Suspensión condicional del proceso	70

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES	75
4.1 Generalidades	77
4.2 El adolescente y su primer contacto con la ley	79
4.2.1 El ministerio público y el juez de control	80
4.2.1.1 Acusación, sobreseimiento y suspensión del proceso	82
4.3 Contestación a la acusación y celebración de la audiencia intermedia	86

4.3.1	Medidas cautelares	88
4.3.1.1	Tipos.....	89
4.3.1.2	Objetivos y reglas de las medidas cautelares	90
4.4	Proceso para adolescentes ante el juez de juicio.....	92
4.4.1	Apertura de la audiencia de juicio	92
4.4.2	Teoría del caso.....	96
4.4.3	Recibimiento de las pruebas.....	103
4.4.3.1	Prueba anticipada.....	108
4.4.3.2	Testimonial.....	110
4.4.3.2.1	Interrogatorio.....	114
4.4.3.2.2	Contrainterrogatorio.....	117
4.4.3.2.3	Pruebas	121
4.4.3.2.4	Declaraciones	125
4.4.3.2.5	Objeciones.....	128
4.4.3.2.6	Testigo hostil.....	128
4.4.3.3	Pericial	130
4.4.3.3.1	Citaciones	132
4.4.3.3.2	Testigos especiales.....	133
4.4.3.4	Incorporación de documentos.....	141
4.4.3.5	Prueba material	143
4.4.3.5.1	Cadena de custodia.....	146
4.4.4	Alegatos de clausura.....	151
4.5	Sentencia	155
4.6	Medidas de sanción.....	157
4.7	Recursos.....	160
4.8	Proceso para adolescentes ante el juez de ejecución.....	162
4.8.1	Imputabilidad o inimputabilidad de los adolescentes	168
4.8.2	Fundamentos del modelo	

	jurídico de responsabilidad juvenil	173
4.8.3	Derechos y principios durante la fase de ejecución.....	182
4.8.3.1	Derechos del adolescente en la prisión preventiva o internamiento.....	183
4.8.3.2	Principios rectores de la etapa de ejecución.....	189
4.8.4	Cumplimiento de las medidas sancionadoras.....	193
4.8.4.1	Magistrado.....	194
4.8.4.2	Juez	194
4.8.4.3	Ministerio público.....	197
4.8.4.4	Defensor	199
4.8.4.5	Adolescente.....	199
4.8.4.6	Padres, tutores, representantes.....	200
4.8.5	Procedimiento de ejecución de la medida sancionadora.....	201
4.8.5.1	Inicio de la etapa de ejecución de la medida sancionadora.....	201
4.8.5.2	Inicio de la medida sancionadora	203
4.8.5.3	Revisión de las medidas sancionadoras.....	203
4.8.5.3.1	Revisión de la medida de internamiento.....	203
4.8.5.3.2	Sustitución de la medida de sanción de internamiento	204
4.8.5.3.2.1	Medida de sanción de internamiento sustituida por estancia domiciliaria.....	205
4.8.5.3.2.2	Medida de sanción de	

	internamiento sustituida por prestación de servicios a favor de la comunidad.....	206
4.8.5.3.2.3	Beneficio de la libertad.....	206
4.8.5.4	Las medidas sancionadoras y la justicia restaurativa.....	209
4.8.5.5	Cesación de las medidas sancionadoras.....	210
4.9	Centro de Internamiento y Adaptación.....	212

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES CON TRASTORNO MENTAL.....	217
--	-----

CAPÍTULO VI

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.....	223
--	-----

6.1	Instrumentos internacionales.....	227
6.1.1	Convención sobre los Derechos del Niño.....	227
6.1.2	Reglas de Beijing.....	228
6.1.3	Directrices de Riad.....	229
6.1.4	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.....	229

6.1.5	Reglas de Tokio.....	230
6.1.6	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes.....	231
6.2	La Corte Interamericana y los Derechos Humanos de los Niños	231
6.2.1	Caso <i>Instituto de Reducción del Menor vs. Paraguay</i>	231
6.2.2	Caso <i>de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)</i>	233
6.2.3	Caso <i>Rosendo Cantú y otros vs. México</i>	234
6.3	Decisiones judiciales aplicando control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.....	235
FUENTES		287

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la última década, los países de América Latina y el Caribe han ratificado la *Convención sobre los Derechos del Niño* y prácticamente hoy en día todos han adaptado ya en sus legislaciones sus principios y postulados, bien mediante códigos integrales de la infancia y adolescencia, o bien, a través de leyes reguladoras de la justicia penal de adolescentes¹. México no ha sido la excepción. Por un lado, se ha reformado la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* – en adelante CPEUM –; y por otro, se han integrado al sistema jurídico nacional leyes especializadas sobre la materia².

En este sentido, conviene indicar que México, reformó su Constitución el 12 de diciembre de 2015, estableciendo en su art. 18 que tanto la Federación, Estados y Distrito Federal – actualmente, Ciudad de México – deberían establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

La citada reforma constitucional significó un verdadero giro copernicano respecto al sistema que imperaba en la Nación. Pues en el antiguo modelo tutelar proteccionista, a

¹ <http://www.unicef.org/lac/justicialjuvenil.pdf>

² De las entidades federativas, Nuevo León ha destacado en su implementación y reformas.

las personas menores de edad se les consideraba incapaces y penalmente inimputables, y como consecuencia, eran objeto de tutela. Lo cual originaba que el niño o adolescente no tomara conciencia de las consecuencias de sus actos y conductas en conflicto con la ley penal, impidiéndole la posibilidad de ser educado en cuanto a responsabilidad y respeto de derechos humanos de las personas. Otra de las características de dicho sistema incidía en su dependencia del Poder Ejecutivo, el cual fungía como autoridad responsable de la operatividad del modelo tutelar, además de que adoptaba un papel paternalista, incluso, dicho sistema era inquisitivo, pues la misma autoridad encargada de investigar, a su vez, llevaba a cabo el proceso y de ser necesario imponía una sanción al niño o adolescente.

Ahora bien, el nuevo sistema juvenil, tal como afirma VASCONCELOS,

no es la continuación del modelo tutelar ni un régimen penal para adultos atenuado sino un sistema de responsabilidad penal especializado, que exige la protección cuidadosa, estricta y reforzada de los derechos de los adolescentes³.

Eso lo tenemos que tener claro.

Por otro lado, y en un segundo momento, con el fin de respetar y garantizar los derechos humanos, México tuvo que reformar su Ley Suprema en 2015. Lo cual coadyuvó a la conformación integral del nuevo paradigma de justicia para

³ VASCONCELOS, R. “Avances y retrocesos de la justicia para adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento”, *Boletín Mexicano de ...*, pg. 310.

adolescentes, al consagrarse que el modelo procesal penal semi-inquisitivo debía ser sustituido por uno acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Las notas culminantes de este nuevo paradigma de justicia fueron:

- a) La instauración de un sistema integral aplicable a quienes tengan entre 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años, y se les atribuya la consumación de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.
- b) Considerar al niño y al adolescente como personas capaces de ser titulares de derechos y responsabilidades limitadas, para ubicarse como tal frente al proceso penal y gozar de todos los derechos reconocidos a una persona adulta.
- c) De corte garantista.
- d) Que los jueces deban promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los niños y adolescentes.

En cuanto a los principios rectores del sistema de justicia juvenil, sobresale el del interés superior del menor, de hecho, existe consenso unánime y se afirma que sobre este debe girar el marco de actuación – y es el fundamento – de cada una de las actividades que realicen los órganos del Estado respecto a los adolescentes. En este tenor, conviene adelantarnos a exponer cómo se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación – en adelante SCJN – al respecto:

El interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No solo es mencionado

expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha sostenido que el interés superior del niño es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que:

el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño⁴.

⁴ Vid. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I., junio de 2014. pg. 179. Amparo Directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013; así también, Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 59 y Observación

Acorde a la reforma constitucional de diciembre de 2005, Nuevo León publicó el 10 de septiembre de 2006 su norma especializada en justicia juvenil, intitulada: *Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León* – en adelante LSEJA –. La cual al igual que la CPEUM sufrió cambios y adecuaciones en los años 2007 y 2012. No obstante que, en la búsqueda de garantizar los derechos humanos que reconoce la Carta Magna y tener un derecho más integral en materia de niños y adolescente, el 16 de junio de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* – en adelante DOF –, *la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes* – en adelante LNSIIPA –. De tal manera que ahora cada entidad federativa se ajustará a esta ley que rige en todo el país, armonizándose la normativa secundaria al respecto. Tanto Nuevo León como los estados de la federación y Ciudad de México tendrán que adecuarse a ella.

Y es precisamente el contenido y alcance de esta ley en que centraremos nuestro análisis, dando a conocer el sistema actual de justicia juvenil en México, sin por ello dejar de hacer mención de algunos preceptos legales de la normativa especializada que imperaba en Nuevo León y que consideramos de trascendencia sean conocidos y relacionados con la ley vigente.

general n.º 7, 2005, párr. 13. Se recomienda el trabajo del CIRELLO, M. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf



APÍTULO I

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL
PROCESO PARA ADOLESCENTES



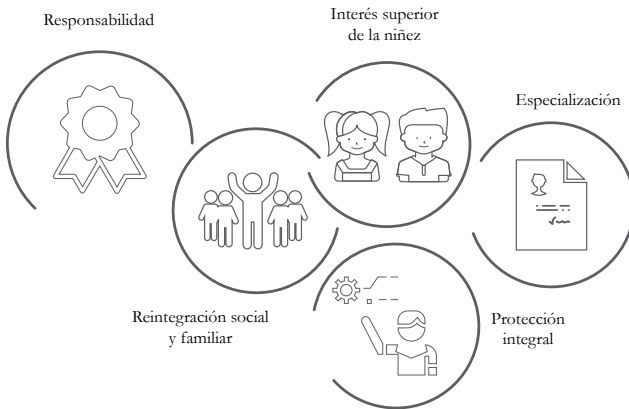
CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCESO PARA ADOLESCENTES

1. 1. Principios rectores de la justicia para adolescentes

Nuevo León en su LSEJA preveía – en su art. 8 – que los principios rectores que rigen la justicia para adolescentes, de acuerdo a su interpretación y aplicación en materia de derechos del adolescente son⁵:

PRINCIPIOS



⁵ Reconocidos en la LNSIIPA, en los arts. 12 al 33, los cuales garantizan en términos generales su establecimiento, aplicación y respeto. Todo ello en concordancia con la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* – en adelante LGDNNA –.

Por su parte, nuestra Suprema Corte ha determinado que:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO. El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4º. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación



de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶.

En donde, como expusimos en la introducción, el interés superior de la niñez cobra primordial relevancia. Pues como estatuye la LNSIJPA, no se trata solo de un derecho, sino además es un principio y una norma de procedimiento, cuyo objetivo consiste en “asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos”⁷. A continuación explicaremos algunos de los principios que hemos venido mencionando.

1.1.1. Interés superior de la niñez

Para la determinación de este principio, indica la LNSIJPA en su art. 12 que se deben apreciar de manera integral los siguientes aspectos:

- I. El reconocimiento de estos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente.
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la personas adolescentes, y;
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para

⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 624, tesis: P./J. 68/2008, materias constitucional y penal.

⁷ Art. 12 de la LNSIJPA.

garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

Además, añade que en todas las resoluciones se debe dejar evidencia que dicho interés es una consideración primordial; señalar la forma en que ha sido examinado y evaluado, estableciendo la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial, según sea el caso⁸.

Sobre el interés superior del menor, la SCJN se ha decantado por establecer que es sumamente primordial que cuando se tomen decisiones relacionadas con adolescentes, se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones, siempre con una mayor intensidad y un escrutinio estricto, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. En este sentido, la Corte estima necesario analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas y armonizarlas para garantizar el bienestar del menor en todo momento⁹, es decir, este

⁸ En este sentido, el art. 9 de la LSEJA dispone que en las determinaciones no deberán aplicarse únicamente criterios formales sino valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciéndose uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de equipos multidisciplinarios.

⁹ Vid. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I, enero de 2017, pg. 792, tesis: 2ª.CXLI/2016 (10ª.), materia constitucional. “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”. Así también: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I, septiembre de 2016, pg. 10, tesis: P./J.7/2016 (10ª.), materia constitucional. “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”; y Novena Época. Instancia: Pleno.



principio ordena en el ámbito jurisdiccional una interpretación sistemática, que para darle el sentido a una norma se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores, los derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

1.1.2. Protección integral y reintegración social como familiar

La protección integral se encuentra regulada en los arts. 13 y 14 de la LNSIJPA – y en el art. 10 de la LSEJA –. Los primeros corresponden a las actividades dirigidas a fortalecer el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas, asegurando las mejores condiciones para el desarrollo físico, psicológico y social de los adolescentes. Los segundos, inciden en aquellas actividades dirigidas a garantizar el ejercicio del menor que es encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, buscando en todo momento generar en el adolescente habilidades que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia. Es importante resaltar en este momento la diferencia entre la reintegración social que ya explicamos con la reinserción social, la cual va dirigida a la restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades del adolescente tras haber cumplido las medidas impuestas.

1.1.3. Especialización

Este principio establece que los órganos en materia de justicia para adolescentes – ministerios públicos, defensores, órganos jurisdiccionales, facilitadores de mecanismos alternativos,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 616, tesis: P./J.78/2008 (10ª.), materias constitucional y penal.

autoridad administrativa y policías de investigación –, tienen que ser verdaderos especialistas en la materia, y deben contar con un equipo operativo disciplinario que los auxilie con opiniones técnicas para la toma de sus decisiones¹⁰. Por ello la importancia de la constante capacitación de los operadores de este sistema, quienes son los responsables de garantizar una especialización funcional y real, debiendo contar para ello con un perfil idóneo, acreditando como mínimo conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia penal para adolescentes, conocimientos del sistema penal acusatorio, medidas de sanción especiales, la prevención del delito y el desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes.

¹⁰ Tanto la ley nacional como estatal lo reconocen. La LSEJA en su art. 11 y la LNSIJPA en su art. 23, que a la letra dice: “Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones. Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistemas, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes. Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hecho señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia. Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley”.

En este sentido, nuestro máximo tribunal ha sido determinante:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA. Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término "especializados", su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que esta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del término "especialización" que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución

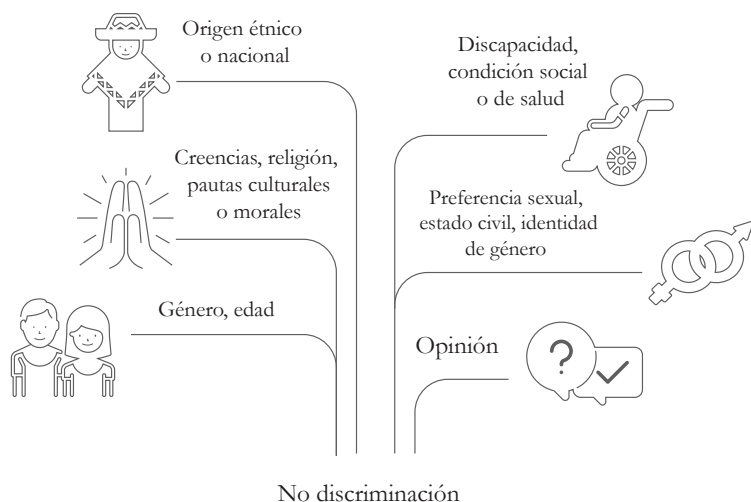


de los fines perseguidos por aquella, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes. Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aun con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general¹¹.

¹¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2008, pg. 619 tesis: P./J. 63/2008, materias constitucional y penal. Vid. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2008, pg. 623, tesis: P./J. 67/2008, materias constitucional y penal. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN. El mandato de especialización, según la redacción del artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se prevé respecto de las “instituciones, tribunales y autoridades” que formen parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión, en el contexto interpretativo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en que policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones. –sin embargo, es preciso distinguir entre quienes por la función que tienen encomendada o por

1.1.4. De aplicación directa y no discriminación

Se prescribe la aplicación directa a todo adolescente de los derechos y garantías, previstas en las constituciones federal y local, tratados internacionales ratificados por México y en las leyes, sin segregación alguna por razones de:



O por cualquier otro motivo análogo, ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado, y que atenten contra su dignidad humana¹². De tal manera que deben ser salvaguardados sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva; para

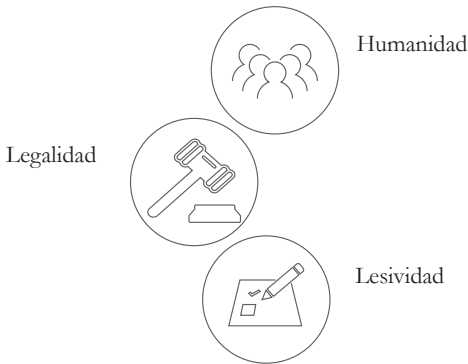
la fase del sistema en que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes – a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo del perfil (trato) –, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores o jueces), para quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable”.

¹² Art. 16 de la LSEJA.

garantizar estos, de manera enunciativa y no limitativa, se tienen que considerar las necesidades específicas de cada niña, niño y adolescente de manera individual o en grupo, según sea el caso¹³.

1.2. Derechos y garantías sustantivas

El reconocimiento de los derechos fundamentales de los adolescentes debe estar garantizado tanto por reglas sustantivas como medios adjetivos que aseguren su correcta observancia¹⁴. Dentro del aspecto sustantivo, las leyes especializadas en la materia reconocen las siguientes garantías:



¹³ Art. 13 de LGDNNA. De acuerdo al *Informe Especial. Adolescentes: Vulnerabilidad y Violencia*. Cd. de México: CNDH, 2017, pg. 170: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_adolescentes_20170118.pdf, a inicios de 2016, de los 54 centros para adolescentes en conflicto, en 34 existen los siguientes grupos de población vulnerable – hablando a nivel nacional –: “161 mujeres, entre las que se encuentran 9 que se hallan internas junto con sus hijos o hijas; 123 indígenas; 57 extranjeros; 17 discapacitados y 5 infecto-contagiosos”.

¹⁴ Vid. CASAL, J. M. *Los derechos humanos...*, pg. 56.

1.2.1. Legalidad y lesividad

Estas garantías hacen referencia más que nada a que ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que al tiempo de su comisión, no estuvieren previstos como delitos en las leyes del Estado¹⁵. Tampoco podrá ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado. Lo anterior, vale decir, es acorde al derecho fundamental previsto en el art. 14 de la CPEUM que a la letra dice:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁵ Vid. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2011, pg. 1094, tesis: CXCII/2011 (9ª), materia penal. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”; y Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 615, tesis: P./J.75/2008, materias constitucional y penal. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

1.2.2. Humanidad

Todo adolescente debe recibir un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atente en contra de su dignidad. Lo que se busca con esto es garantizar que no se cometan en su contra, alguno de los actos prohibidos por el art. 22 de la CPEUM¹⁶. De acuerdo al reporte del *Department of Justice* norteamericano en 2012, aquellos adolescentes expuestos a determinada violencia, pueden producir ciertos daños. Se recomienda, por tanto, evitar prácticas peligrosas que comprometan el bienestar físico y mental de los jóvenes que cometen alguna conducta delictiva¹⁷.

¹⁶ Art 22 de la CPEUM. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).

¹⁷ Dato citado por el *Informe Especial. Adolescentes: Vulnerabilidad y Violencia*. Cd. de México: CNDH, 2017: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_adolescentes_20170118.pdf, pg. 149. Vid. *Department of Justice* 2012: 175. A continuación, reproduciremos el testimonio de un joven adolescente de Sonora, lo que nos permitirá concientizarnos de las medidas que debemos implementar para que no sucedan en nuestro país, erradicar este tipo de situaciones: “Iba en bicicleta y me paré en un terreno baldío para hacer pipí, en eso apareció un conocido con un cuchillo y me amenazó porque me di cuenta que tenía a una mujer sometida. Por miedo, corrí y dejé la bicicleta. A las horas, volví al lugar por mi bici, me acerqué más adentro y reconocí a la mujer que había visto pero acuchillada. La policía fue por mí y me torturaron tanto, que dije que sí fui... la abogada que me pusieron estaba de acuerdo con la policía. Deberían tomar en cuenta lo que uno dice, la policía inventa cosas y

1.2.3. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas cautelares y de sanción

Este principio busca mantener un equilibrio, en donde las medidas tanto cautelares como sancionadoras que se impongan a los adolescentes sean racionales y proporcionales con la afectación causada por la conducta; es decir, en cuanto a la cautelar, deben tomarse en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento, mientras que las medidas de sanción no podrán ser indeterminadas y no se excluirá la posibilidad de cumplirlas y para su imposición deben respetarse los principios del debido proceso.

Lo anterior, en razón de que su fin es asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento, ello en lo relativo a la cautelar, mientras que el fin de la medida de sanción es la formación integral, la reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes. Por consiguiente, es importante tomar en cuenta la participación social y comunitaria en la ejecución de las medidas cautelares y sancionadores.

Tratándose de la medida sancionadora extrema, es menester señalar que esta conlleva a la privación de la libertad, de detención o encarcelamiento, en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir¹⁸, la cual se dictará

no hay forma de salir. Me torturaron tanto que firmé tres declaraciones distintas, así nadie puede salir cuando te detienen” (*Informe Especial. Adolescentes...*, pg. 129).

¹⁸ Esta medida es aplicable a aquellos que tengan entre catorce y menos

por un tiempo determinado, y por el plazo más breve posible, y ahora conforme al art. 164 de la LNSIJPA únicamente esta posibilidad de la detención tanto en medida cautelar como en medida sancionadora por los delitos previstos en dicho numeral; en el entendido de que cuando se decreten este tipo de medidas se ejecutarán en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para adultos jóvenes.

Nuestra SCJN ha determinado que el alcance del principio de proporcionalidad abarca los siguientes aspectos: proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, proporcionalidad tanto en la determinación de la medida como en la ejecución. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 18 de nuestra Carta Magna¹⁹.

1.3. Derechos y garantías procesales

Las garantías procesales otorgan seguridad para el debido cumplimiento de los derechos fundamentales; impidiendo un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal, es decir, se efectúen no de manera arbitraria. Como sostiene FERRAJOLI, estas permiten la efectividad de las garantías penales o sustantivas²⁰.

de dieciséis años de edad; y a aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

¹⁹ Cfr. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 614, tesis: P./J.77/2008, materias constitucional y penal. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

²⁰ Cfr. FERRAJOLI, L. *Derecho y razón ...*, pg. 96.

Tanto la LNSIIPA como la LSEJA establecen que en las etapas procesales serán respetadas las garantías del debido proceso legal y se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito²¹. En este sentido, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* – en adelante CIDH – ha afirmado que en el debido proceso, tratándose de niños y adolescentes, deben ser salvaguardados sus derechos, de manera efectiva – tanto en el ámbito familiar, local y estatal –. Agregando que por su condición de seres humanos, su dignidad y la situación especial en la que se encuentran – haciendo referencia a su grado de inmadurez y vulnerabilidad –, requieren de un trato especial, con medidas específicas:

La pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente las relacionadas con la conducta ilícita (y) es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos (...). Así, la *Convención sobre los Derechos del Niño* contempla el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes²².

²¹ Vid. Principalmente: art. 22 de la LNSIIPA y art. 19 de la LSEJA.

²² Cfr. Corte IDH, Caso del *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004, serie C, n.º 112, párr. 98. En este sentido, GARCÍA, S., expone en *El debido proceso...*, pgs. 84 y 85, que: “El tema de los menores de edad para fines penales, niños y adolescentes

Por su parte, la SCJN ha indicado que tratándose de la justicia de adolescentes, la garantía del debido proceso aplica, en términos generales, como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos; sin embargo, esta posee algunas modulaciones que van en función de los derechos y condiciones procesales específicas de los adolescentes. En efecto, el propósito es distinto al de los adultos, merced de las condiciones naturales, biológicas, de edad y desarrollo psicológico que los diferencia²³.

que no se hallan en el ámbito de validez subjetiva de la norma penal ordinaria, puede ser examinado desde diversas perspectivas. Una de ellas, la normativa, se desarrolla en la *Convención Americana de Derechos Humanos* – en adelante CADH – (tanto en lo que respecta a los derechos reconocidos a todas las personas como en lo que toca a referencias específicas a menores de edad: artículos 5.5 – separación de los adultos y enjuiciamiento especial –, 17.4 y 17.5 – sobre protección a la familia – y 19 – derechos del niño –), la normativa vinculada al sistema interamericano (*Protocolo de San Salvador*), la *Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño*, de 1998, y otros instrumentos que definen estándares internacionales en esta materia: *Reglas de Beijing*, *Reglas de Tokio* y *Directrices de Riad*²⁴. Agrega el autor que también debe examinarse en el plano jurisprudencial, y para ello debe observarse la jurisdicción interamericana. Es decir, es enfático en que debe darse un trato especial a los adolescentes.

²³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 612, tesis: P./J.76/2008, materias constitucional y pena. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTE. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Tratándose de la justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos

En el marco de la garantía del debido proceso, la SCJN ha considerado que hay un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo proceso jurisdiccional, al tiempo que hay otro de garantías, aplicables a los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Al respecto, son las formalidades esenciales del procedimiento,

penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema. Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de justicia para adolescentes o en los *Códigos de Procedimientos Penales* de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

las que permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva, siendo: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esa formalidad²⁴.

El otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona, cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, p.e. con los derechos penal, migratorio, fiscal o administrativo. Aquí, pueden distinguirse dos variables: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género y edad, tendrán derecho, p.e. a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio. La segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a un grupo vulnerable, v.g., el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras²⁵.

²⁴ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I, febrero de 2014, pg. 396, tesis: 1ª./J.11/2014 (10ª.), materia constitucional. “DERECHO AL DEBIDO PROCESO”.

²⁵ *Íd.*

1.3.1. Presunción de inocencia

Como es sabido, la normativa vigente señala que todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, la que será determinada en un juicio en el que se respetará el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorgarán las garantías necesarias para su defensa²⁶.

México está prestando mayor atención sobre este punto, pues de acuerdo a testimonios realizados por la *Comisión Nacional de Derechos Humanos* – en adelante CNDH –, se han encontrado fallas importantes en la aplicación del mismo. P.e. se arguye que algunos menores se encuentran privados de su libertad a pesar de no haber cometido el delito que se les imputa, al no probarse su inocencia; hay adolescentes que han manifestado que “como anteriormente habían cometido otros delitos, la policía los tenía en la mira y los acusó de uno que no habían realizado”. Para estos jóvenes ha quedado claro que su palabra no tiene valor, al no ser escuchados durante el juicio²⁷. En cumplimiento a este derecho, entonces

²⁶ Art. 14 de la CPEUM y art. 26 de la LNSIJPA.

²⁷ Cfr. *Informe Especial. Adolescentes: Vulnerabilidad y Violencia*. Cd. de México: CNDH, 2017, pgs. 129.130: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_adolescentes_20170118.pdf, pgs. A continuación se expondrá uno de los testimonios, de un adolescente de Tijuana, Baja California: “Me acusa mi tía de violar a mi primo de 6 años. No es cierto, yo creo que fue otro primo, pero no tengo cómo demostrarlo. El juicio fue rápido y no dejaron que presentara pruebas a favor mío y no estuvo mi familia en las audiencias. Mi abogado me pidió no declarar, aunque yo veía que decían mentiras”.

es al ministerio público a quien le corresponde la carga de la prueba, siendo en este sistema acusatorio-oral en donde el juez ya no tiene el deber de buscar la verdad histórica, sino evaluar que las partes cuenten con las mismas posibilidades.

1.3.2. Aplicación de la ley más favorable

Cuando puedan aplicarse dos o más leyes o normas diferentes se optará por la que resulte más favorable a los derechos fundamentales del adolescente²⁸; por tanto, para realizar dicha ponderación de cuál es la norma más favorable obliga a maximizar la interpretación conforme aquellos escenarios en los que esta permita la efectividad al máximo de los derechos fundamentales.

1.3.3. Defensa técnica especializada

El adolescente tendrá derecho a ser asistido por un abogado en todas las etapas del proceso. No se le podrá recibir ninguna declaración sin la asistencia de este, ni por otra autoridad que no sea el juez, bajo pena de nulidad. En las entrevistas que realice el fiscal, tendrá derecho a estar asistido por un defensor, con quien puede reunirse oportunamente en estricta confidencialidad, si no designa uno, se le nombrará uno público. Además, tendrá derecho a conocer la investigación, presentar por sí o por intermedio de su defensor, o de sus padres, tutores o representantes, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa, y rebatir cuanto sea contrario²⁹.

²⁸ Art. 25 de la LNSIJPA y art. 20 de la LSEJA.

²⁹ Art. 41 de la LNSIJPA y art. 22 de la LSEJA.

A pesar de que la ley es contundente, resulta llamativo que en más de la mitad de casos de menores en conflicto con la ley, estos han referido que no se les informó de sus derechos en general ni de poder ser asistidos por un abogado³⁰. Lo cual es una lamentable realidad que hoy debe ser erradicada al seguirse un proceso acusatorio oral, toda vez que es precisamente esa oralidad la que provoca se pueda explicar de una manera sencilla y clara al adolescente sobre ese derecho de defensa técnica e incluso está la posibilidad de que si dentro de las audiencias se advierte una manifiesta y sistemática incapacidad técnica de la defensa, se le entera al adolescente y a sus padres en su caso para que designen a otro y no violentar ese derecho de adecuada defensa, y en caso de que no se designe o se insista en el nombramiento ya otorgado, el órgano jurisdiccional le asignará un defensor público especializado para colaborar en su defensa.

1.3.4. Prohibición de incomunicación

El adolescente tendrá derecho a una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier medio, con su familia, su defensor, o con la persona o institución a la que desee informar sobre su detención o privación de libertad³¹; pues además debemos establecer que esa comunicación efectiva es a virtud de que las personas que representan al adolescente también tengan conocimiento sobre las razones por las cuales, en su caso, se encuentre detenido, los hechos por los que se le inició la investigación, el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito y las demás circunstancias que sean necesarias.

³⁰ Vid. AZAOLA, E. “Adolescentes en conflicto con la ley: hallazgos, situación y vulnerabilidad”, *Defensor, Revista de...*, pg. 28.

³¹ Art. 39 de la LNSIJPA y art. 23 de la LSEJA.

1.3.5. Garantías de la detención

Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o ministerio público u órgano jurisdiccional, dentro de los plazos que establece la ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro, debiendo en todos los casos llevar un registro inmediato de la detención. Además, se asegurará que permanezcan en lugares distintos a los adultos, recordemos que tienen un trato especializado por su condición de menores³². Como requisitos básicos a esta garantía debe establecerse que para llevar a cabo la detención del adolescente tiene que atribuirse la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y contar cuando menos con catorce años cumplidos, se le detenga en flagrancia, es decir, en términos del art. 141 del CNPP y haya cometido un delito de los previstos en el numeral 164 de la LNSIJPA.

1.3.6. Conocimiento de la imputación

Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y de forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que lo ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.

Asimismo, tendrá derecho a ser escuchado en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta. También tiene derecho a un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua; incluso si habla el español, siendo indígena, se le nombrará uno, en caso

³² Art. 38 de la de la LNSIJPA y art. 24 de la LSEJA.

de que así lo solicite; si se tratara de una persona que es muda, se le harán preguntas orales y las respuestas serán por escrito; si es sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas; y si no sabe leer ni escribir se deberá nombrar a un intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

Tiene derecho a no auto-incriminarse y a no responder las preguntas que se le formulen. Su silencio no podrá ser valorado en su contra. Sin embargo, si consciente declarar, solo podrá hacerlo en presencia del ministerio público o del órgano jurisdiccional competente, en presencia de su defensor. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad³³.

1.3.7. Participación de los padres o responsables en el proceso

Los padres, tutores o personas con lazos afectuosos podrán colaborar, si se requiere, en cualquier diligencia o procedimiento que la ley permita, excepto cuando existan motivos para presumir que sea perjudicial para el adolescente³⁴. Si bien es cierto que el art. 42 de la LNSIJPA, en este sentido, no se limita a hacer referencia solo a las padres, sino a la persona en quien confíe el adolescente – además de la persona responsable –, considera que este acompañamiento se traduce más en una asistencia general para el adolescente, de tipo psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento.

³³ Art. 40 de la LNSIJPA y arts. 25 y 27 de la LSEJA.

³⁴ Art. 28 de la LSEJA. En este sentido vid. Corte IDH, Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, n.º 100, párr. 130; y Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, serie C, n.º 110, párr. 93.

1.3.8. Privacidad

No se divulgará la identidad del adolescente, salvo cuando se encuentre prófugo, y atendiendo a la peligrosidad y gravedad del delito, en este caso, para preservar la seguridad de la comunidad. El juez es responsable que este derecho no sea vulnerado³⁵; en caso contrario, quien lo haga total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa, si es funcionario público.

Por consiguiente, los antecedentes y registros relacionados con el adolescente son de carácter estrictamente confidencial y no pueden ser utilizados en otros procesos en los que esté implicado.

Una vez cumplida la medida impuesta o transcurrido el tiempo de la prescripción, la ley es taxativa, en el sentido de que no quede registro alguno, por ello es que se procederá a su destrucción. La ley nacional fija tiempos y estos dependen del sentido del fallo³⁶.

³⁵ Arts. 36 y 37 de la LNSIJPA y art. 29 de la LSEJA.

³⁶ El art. 37 de la LNSIJPA estipula: “Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento. Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán

1.3.9. Derecho a recurrir

El adolescente tendrá derecho a impugnar ante la autoridad judicial competente, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause agravio irreparable³⁷. Más adelante serán analizados los recursos que la ley enmarca.

todos los registros vinculados con el proceso legal. No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso”.

³⁷ Vid. Arts. 30 de la LSEJA y 168 de la LNSIJPA.

CAPÍTULO II

SUJETOS PROCESALES Y
ÓRGANOS DEL SISTEMA



CAPÍTULO II SUJETOS PROCESALES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA

En cuanto a los sujetos que podrán intervenir de acuerdo a la naturaleza de la controversia, tenemos principalmente siguientes:



Adolescente imputado



Defensa especializada



Padres tutores o representantes legales



Policía de investigación



Asesor jurídico especializado³⁸



Órganos jurisdiccionales



Facilitadores de mecanismos alternativos



La autoridad administrativa

2.1. Ministerio público

Las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del ministerio público o fiscales especializados. Entre sus principales

³⁸ La víctima u ofendido, quien podrá constituirse como acusador coadyuvante y designar un licenciado en derecho que actúe como su representante. Si son varias víctimas u ofendidos deberán nombrar un representante común, en caso contrario el juzgador nombrará uno entre ellos, si no existe un manifiesto conflicto de intereses.

facultades – de acuerdo a nuestra Carta Magna, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el CNPP y leyes aplicables –, podemos citar que:

- Garantizan el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes.
- Garantizan que el adolescente, al momento de ponerlo a su disposición, se encuentre en un lugar adecuado a su condición, que como ya vimos, debe ser diferente al de un adulto.
- Previenen al adolescente sobre su derecho a nombrar un defensor, y en caso de no contar con este, informar inmediatamente a la Defensoría Pública para que le asigne uno.
- Hacen saber de inmediato sobre la situación jurídica y derechos que le asisten al adolescente, tanto a este como a sus familiares, defensor y en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe. Así también, les dicen sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional.
- Realizan las diligencias pertinentes para comprobar la edad de la persona detenida.
- Garantizan criterios de oportunidad, mecanismos alternos, y que no se divulgue la identidad tanto del adolescente como de la víctima u ofendido.

2.2. Adolescente imputado

El imputado siempre tiene que ser un adolescente para que le resulte aplicable la ley de la materia – persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho –. Bajo este supuesto, la norma hace una clasificación de los

adolescentes conforme a su edad³⁹:

GRUPO ETARIO I



De 12 y menos
de 14 años de edad

GRUPO ETARIO II



De 14 y menos
de 16 años de edad

GRUPO ETARIO III



De 16 y menos
de 18 años de edad

En caso de duda, si se trata de un adolescente o adulto, la ley es clara, al señalar que se le presumirá adolescente y quedará sujeto a dicha normativa, hasta en tanto se pruebe fehacientemente lo contrario. Sin embargo, si la duda es que sea menor de doce años o adolescente, se presumirá que es menor de doce años y no se le someterá a las normas de la ley de la materia, hasta que se pruebe lo contrario de manera fidedigna. En cambio, si la incertidumbre es respecto al grupo de edad al que pertenece, se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

De hecho, se debe indicar que si el adolescente al rendir sus declaraciones manifiesta tener menos de dieciocho años de edad al momento de la comisión de los actos delictivos, y no existe prueba alguna que corrobore ello, corresponde a la autoridad judicial determinar su imputabilidad o inimputabilidad, pues la carga de la prueba corresponde a esta⁴⁰.

³⁹ Vid. Arts. 3, frs. IX a XI y 5 de la LNSIIPA; y arts. 3 y 4 de la LSEJA.

⁴⁰ Vid. Novena Época. Instancia.: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVI, julio de 2007, pg. 2292, tesis: XI.2.ºJ/32, materia penal. “EDAD

2.3. Defensa

Respecto a la defensa en el sistema de justicia juvenil, debemos señalar que se encuentra garantizada a nivel internacional por

PENAL MÍNIMA. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DETERMINAR LA IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD DEL INculpADO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR LO QUE LA EMITIDA BAJO TAL CIRCUNSTANCIA DE INCERTIDUMBRE ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS”. Ahora bien, en la resolución del Amparo en Revisión 805/2016, y en atención a que se debe interpretar de la manera más favorable, se determinó que se debe considerar menor de dieciocho años, en atención a la hora y minuto del nacimiento de la persona, “de modo tal que si al momento de la probable comisión de las conductas delictivas, conforme a la hora de su nacimiento no tenía los dieciocho años cumplidos, debía considerarse menor de edad y, en consecuencia, inimputable acorde con lo dispuesto en el Código Penal del Estado, cumpliendo así con el postulado del numeral 14 de la Constitución Federal, que vela por el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, el debido proceso”. Por tanto a quien le corresponde conocer del asunto es a un juez de garantías de adolescentes infractores. Quedando sin efecto, por tanto, la tesis aislada de un tribunal colegiado de rubro: “IMPUTABLE. EDAD LOS AÑOS SE DETERMINAN POR DÍAS Y NO POR HORAS Y MINUTOS”, al ser anterior a la reforma constitucional de 2011 – Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. T. XV, febrero de 1995, pg. 174, tesis XXII.8 P, materia penal –, y al no atender al principio *pro persona*. De acuerdo al ámbito penal en España, el cómputo se realizará de momento a omento, es decir, si el menor comete el acto ilícito el día en que cumple dieciocho años, se tendrá que determinar la hora de nacimiento, para lo que es esencial la certificación literal de nacimiento que hace fe de la hora en que ocurrió este – vid. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal del Menor (en adelante LORPM) –. Esto en virtud de aplicar el principio *in dubio pro reo*: se entendería que la hora de nacimiento es posterior a la de la comisión de los hechos delictivos. En este sentido vid. HERMOSA, A. M.; NIETO, C. y ESCANCIANO, F. *Intervención con menores...*, pg. 20.

el art. 40 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* – en adelante CDN –. En nuestro ordenamiento jurídico está reconocida en el art. 20, fr. VIII, del inciso B, de la CPEUM. Dicho precepto establece que todo imputado goza del derecho de contar con una defensa adecuada, la que será realizada por un especialista en derecho, y la elegirá libremente, “incluso desde el momento de su detención”. El defensor, por tanto, tendrá que asistirlo en todas las etapas del proceso, estando presente necesariamente cuando el imputado rinda su declaración. A su vez, este último tendrá el derecho de reunirse, en estricta confidencialidad, con aquel. Y como ya adelantamos, en caso de que no designe a un defensor, el juez deberá nombrarle uno público⁴¹.

⁴¹ La LSEJA admite que el adolescente ejerza su defensa con ofrecimiento de pruebas o argumentos necesarios por sí o por intermedio de su defensor, padres, tutores o representantes. También la CADH reconoce el derecho de defensa en su art. 8, 2. incisos d) y e): “ d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (...)”. BERRÍOS, G. “Derechos de los adolescentes y actividad persecutoria previa al control judicial de la detención”, *Justicia y derechos...*, pg. 170, afirma que: “El deber del Estado va más allá de la sola obligación de informar”, en este caso, actuando a través del juez, “pues el deber se extiende a garantizar que el derecho sea ejercido efectivamente. Por ello se determina el estándar de que es obligación del Estado comunicar inmediatamente la privación de libertad al abogado, fijándose el contenido del deber (comunicación de la detención), la oportunidad de su cumplimiento (inmediatamente detenido) y el destinatario (abogado defensor). Vid. Corte IDH, Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C.

Entre las principales obligaciones de la defensa, podemos citar:

- Realiza entrevistas para mantener comunicación constante con el adolescente y sus responsables, informándoles del estado del procedimiento.
- Avisa de inmediato a las autoridades cuando no se respeten los derechos de los adolescentes o sea inminente su violación.
- Informa de inmediato al adolescente su situación jurídica, derechos y obligaciones.
- Ejecuta todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen al adolescente una defensa técnica y adecuada.

Ahora bien, en este sentido, es conveniente indicar que nuestra Corte se ha pronunciado, respecto a la defensa adecuada que debe tener todo adolescente – conforme a nuestra Carta Magna –, que esta tiene que estar plenamente garantizada. Por consiguiente, el defensor debe acreditar plenamente que cumple con el perfil especial para tratar a los adolescentes⁴².

⁴² Cfr. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I, noviembre de 2015, pg. 965, tesis: 1a. CCCXXIX/2015 (10a.), materia constitucional. “DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA. Si quien asiste en la declaración ministerial a un adolescente al que se le atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito en la ley, es un defensor de oficio, pero éste no se identifica en la diligencia ni exhibe la cédula profesional

2.4. Padres tutores o representantes legales

Por su condición especial y al tratarse de menores – estamos en presencia de adolescentes y no personas adultas –, sus derechos deben ser salvaguardados. Por consiguiente, para otorgarles mayor seguridad y confianza, durante el procedimiento y las audiencias de ejecución, se les autoriza que vayan acompañados de sus tutores y/o representantes legales, o por persona en quien confíen. Los estándares internacionales así lo han reconocido. Es por ello que los sujetos de este apartado cobran gran relevancia en la justicia juvenil.

La Corte-IDH ha manifestado que “el Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajos su jurisdicción”. En donde las

que lo acredite como licenciado en derecho, no se puede afirmar que tiene conocimientos técnicos en derecho, y mucho menos que cuenta con los conocimientos especializados exigidos en ese sistema, relativos a una adecuada capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el régimen de procuración e impartición de justicia juvenil, con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es, especializado en la materia y con énfasis particular y preponderante al aspecto jurídico y con un perfil especial en cuanto al trato y la actitud humanitaria hacia el adolescente. Ahora bien, al no estar acreditada plenamente dicha calidad, no se satisface la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, por lo que esa situación debe equipararse a los casos en que una persona a quien se atribuye un hecho antijurídico de naturaleza penal, al rendir su declaración ministerial, careció de la asistencia de defensor profesional, como ocurre cuando recae en persona de confianza; consecuentemente, dicha declaración carecerá de todo valor y no podrá convalidarse con posteriores elementos de prueba, aun si es ratificada o aceptada por el adolescente imputado o su defensor”.

autoridades policiales deben dar aviso a los padres – o representantes legales – e informar a las personas menores de edad sobre las causas de su detención. El juez debe intervenir sin demora⁴³.

Ahora bien, es importante señalar que en caso de que los adolescentes carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no se puedan localizar, el ministerio público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección para que, en términos de las atribuciones que la ley le confiere, ejerza en su caso, la representación en suplencia para salvaguardar los derechos de aquellos. Incluso, si aun contando con padres o tutor, pero se encuentran amenazados o vulnerados en sus derechos, la Procuraduría de Protección los representará en coadyuvancia, para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de derechos – el ministerio público deberá darle aviso a esta —⁴⁴.

2.5. Víctima u ofendido

La víctima también es un sujeto procesal. Es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación de la conducta delictiva. El ofendido, por su parte, es la persona física o moral titular del bien lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión en la ley penal como delito⁴⁵.

⁴³ En este sentido, vid. Corte-IDH, Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, párrs. 33 y 133.

⁴⁴ Vid. art. 11 de la LNSIJPA.

⁴⁵ Señala el art. 108 del CNPP que: “En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte de la víctima o en el caso en que esta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán

El sistema de justicia juvenil está diseñado de tal manera que establece directrices para la prevención del delito, preservación de la paz social y la seguridad de los ciudadanos, fomentando la responsabilidad de los adolescentes, y garantizando tanto los derechos de los imputados como de las víctimas – art. 20, apartados A y B de la CPEUM –.

2.6. Asesor jurídico de víctima u ofendido

Las víctimas u ofendidos tienen derecho a designar un asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado. En caso de no poder asignar uno particular, tendrá derecho a uno público.

Si la víctima u ofendido pertenece a un pueblo o comunidad indígena, el asesor debe tener conocimiento de su lengua y cultura. De no ser posible ello, tendrá que ser asistido por un intérprete que cumpla con este requisito.

Entre las facultades del asesor jurídico está la de orientar, proponer o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

Por consiguiente, las víctimas podrán actuar por sí o a través de aquel, quien promoverá lo que previamente informe a su representado. Este sujeto intervendrá en igualdad de

como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima”.

condiciones que el defensor⁴⁶.

⁴⁶ Art. 110 del CNPP. Vid. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. IV, enero de 2017, pg. 2564, tesis: I.3.º.P.51 P(10ª), materias constitucional y penal. “MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA. Este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando como base la línea jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema del principio del interés superior de los menores, considera que en caso de que en un procedimiento sustanciado dentro del sistema de justicia para adolescentes, tanto el sujeto activo como el pasivo del delito sean menores, todas las autoridades, servidores públicos que intervienen en la procuración y administración de justicia e instituciones, así como los particulares que actúan en su auxilio, deben respetar y proteger los derechos que a cada uno de ellos les asisten, así como observar los estándares contenidos en los criterios que son emitidos por los órganos de control constitucional. El espectro normativo-interpretativo protector de los menores no se agota atendiendo a los derechos de sólo alguno de ellos, ya sea a los del sujeto activo, o bien, a los del sujeto pasivo, sino que al converger los de ambos en un procedimiento de dicha índole y en caso de conflicto, analizando caso por caso, deben ponderarse cuidadosamente los intereses de cada uno, con la finalidad de emitir una determinación adecuada, de conformidad con el párrafo 39 de la Observación General No. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (numeral 3, párrafo 1), aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su sexagésimo segundo periodo de sesiones, de la Organización de las Naciones Unidas”.

La Corte ha resuelto que la víctima u ofendido, tiene derecho a:

Recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el ministerio público, por sí o por abogado, así como a que su asesor jurídico lo represente en todos los procedimientos o juicios en los que sea parte. En ese tenor, el abogado coadyuvante nombrado por la víctima u ofendido del delito en un procedimiento penal cuenta con legitimación para promover el juicio de garantías, en su representación, en reclamo de algún acto emitido dentro del mismo procedimiento penal, que estime lesivo de su esfera jurídica⁴⁷.

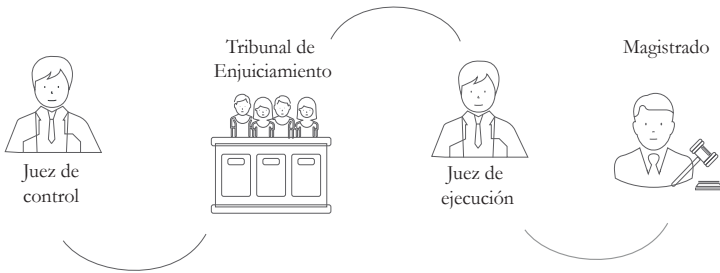
2.7. Órganos jurisdiccionales

Tratándose de los órganos jurisdiccionales y aunque más adelante retomaremos sus facultades, en este apartado explicaremos algunos aspectos generales de cada uno. De tal manera que tenemos que la ley vigente reconoce como tales a⁴⁸:

⁴⁷ Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. IV, octubre de 2016, pg. 3163, tesis: III.3.º P.3 P(10ª), materia común. “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ABOGADO COADYUVANTE DESIGNADO POR ESTA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU REPRESENTACIÓN”.

⁴⁸ Art. 3.º, fr. XVII de la LNSIIPA. Vid. También el capítulo II de la LSEJA.

Especializados en justicia para adolescentes



El art. 70 de la LNSIIPA señala que estos, además de las facultades y atribuciones previstas en el CNPP, la ley de ejecución y otras disposiciones aplicables, tendrán las facultades que les confiere dicha normativa. A continuación analizaremos estas.

2.7.1. Juez

En el procedimiento oral que se sigue a los adolescentes, el juez asume el conocimiento del asunto como titular de uno de los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho, con ello, da cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 14 de la CPEUM.

Con este nuevo sistema, corresponde al juez presidir, de manera personal y directa, cualquier audiencia que se celebre, sin posibilidad de delegarla en algún otro funcionario (secretario); se reconocen tres categorías de jueces, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.

2.7.1.1. Juez de control

A esta figura le corresponde presidir las audiencias del procedimiento durante sus primeras etapas⁴⁹. Desde las que solicita el ministerio público durante la investigación en las que se requiere autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión; así como aquellas que sean necesarias desde el planteamiento de la imputación hasta la que resuelve sobre la admisibilidad de pruebas. Esta fase es distinta a la que preside la audiencia de debate. Entre las facultades del juez de control, podemos citar las siguientes⁵⁰:

- I. Atender al ministerio público, en términos de ley, en la investigación de los delitos;
- II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares,

⁴⁹ Constituyendo tribunales unipersonales, conocedores de las audiencias previas al juicio, mientras que el Tribunal de Juicio puede ser unipersonal o colegiado, este debe estar integrado por tres jueces. En la LSEJA a este tipo de jueces se les conoce como de garantías; sin embargo con la LNSIIPA su nominación es de juez de control – art. 3.º, fr. XVII –.

⁵⁰ Art. 36 bis 1, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* – en adelante LOPJENL –. En cuanto a los jueces de garantías en materia de adolescentes infractores, la LOPJENL en su art. 36 bis 4 establece: “ I. Aprobar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio; II. Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba; III. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares; IV. Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito; V. Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito; VI. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio; y VII. Ejercer las demás atribuciones que esta ley o las demás leyes le otorguen”.



órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;

- III. Ejercer el control de detención de imputados puestos a su disposición;
- IV. Ordenar la aprehensión o presentación del imputado cuando preceda denuncia acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con medida privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- V. Presidir la audiencia de formulación de la imputación;
- VI. Resolver la situación jurídica del imputado decretando o no el auto de vinculación a proceso;
- VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;
- VIII. Sancionar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;
- IX. Resolver sobre la suspensión condicional del proceso y en su caso la revocación del mismo, cuando el imputado incumpla con sus obligaciones;

- X. Resolver sobre la admisión o exclusión de pruebas;
- XI. Supervisar la ejecución de las obligaciones del imputado en la suspensión condicional del proceso;
- XII. Modificar el tipo o la duración de obligaciones del imputado en la suspensión condicional del proceso;
- XIII. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;
- XIV. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no este satisfecha la reparación del daño;
- XV. Resolver sobre la impugnación de los criterios de oportunidad, y
- XVI. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes, en relación con las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.

Véase el siguiente ejemplo: en aquellos casos en que es necesaria la recabación de la prueba pericial en la persona del imputado, y este por decisión propia o asesoría de su defensa niega su consentimiento. En este supuesto, el ministerio público deberá solicitar una audiencia para pedir la autorización del juez a fin de obtener, con audiencia del renuente o su defensor, la prueba referida. El fiscal ha de exponer la necesidad en la obtención de la prueba, así como la urgencia de la misma. El juez de control, una vez que haya escuchado al renuente y a su defensor, resolverá en consecuencia.

Ejemplo recurrente de este tipo de actos ha sido la petición del ministerio público en el tenor de que peritos examinen las manos del imputado para advertir si estas presentan residuos inorgánicos ocasionados por el disparo de un arma de fuego. Ante ello, el fiscal hace ver la urgencia del desahogo de la pericial ante la posibilidad de que desaparezcan esa evidencia de las manos del imputado, toda vez que, de esperar a judicializar la investigación para tratar de obtenerla, podrían ya no existir esos residuos en las manos del activo.

Ese tipo de solicitudes resultan atendibles, toda vez que el CNPP, de aplicación supletoria en términos del art. 10 de la LNSIJPA y del art. 6 de la LSEJA, contempla la posibilidad de que una persona, que puede ser el imputado, la víctima o alguien más, pueda ser objeto de prueba, siempre que ello resulte necesario para la investigación. Exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, por existir indicios de la conexión entre un individuo y la existencia de un hecho que tenga características de delito, sin embargo, solo será necesaria la autorización judicial cuando no niega el consentimiento al ministerio público.

Ahora, cuando ese tipo de actos no tienen el carácter de urgentes, el fiscal los debe plantear una vez que se haya vinculado a proceso al adolescente y se encuentra transcurriendo el término concedido a las partes para la investigación. Entre las más recurrentes son las periciales sobre la comparación de huellas dactilares, examen de ADN, examen de una persona u obtención de fotografías sobre alguna cicatriz o tatuaje en el cuerpo. Huelga decir que en todos los casos se observará que los exámenes no menoscaben la salud y dignidad de las personas.

2.7.1.2. Tribunal de enjuiciamiento⁵¹

Los jueces de juicio integran un tribunal colegiado o lo pueden hacer de manera unitaria, y presiden las audiencias de debate, en cumplimiento al art. 36, bis 5, de la LOPJENL. Se encargan de conocer del juicio acusatorio, según los lineamientos de la materia, de tal suerte que asumen la jurisdicción en el conocimiento del asunto, con la recepción del auto de apertura a juicio, que es lo único que remite el juez de control o garantías.

El juez de juicio no puede tener más información que la que derive del auto de apertura. Será en la audiencia de juicio en donde reciba el planteamiento del órgano acusador, el que indicará su teoría del caso, esto es, los hechos que pretende acreditar. En esa misma audiencia, la defensa ha de exponer su postura frente a la acusación.

⁵¹ También conocido como juez de juicio en la actual normativa del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, va acorde a la lógica del sistema acusatorio, en función a que el juez de juicio no debe tener conocimiento del resultado de las pruebas, previo al debate. Y, por ende, todas las pruebas deben desahogarse ante él, incluso la ley de la materia prohíbe al juez de juicio que previamente haya conocido, por cualquier motivo, del asunto.

2.7.1.3. Juez de ejecución⁵²

De acuerdo al art. 179 de la LNSIJPA, al juez de ejecución se le confieren atribuciones para que vele por el cumplimiento de las medidas sancionadoras y así estas cumplen con su finalidad, a saber:

- I. Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II. Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de

⁵² En Nuevo León esta figura se denomina como juez de ejecución de medidas sancionadoras.

- internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;
 - V. Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;
 - VI. Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;
 - VII. Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente;
 - VIII. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
 - IX. Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

- X. Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y
- XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

2.8. Autoridades de mecanismos alternos

Además del sistema judicial, el art. 17 de la CPEUM prevé los mecanismos alternos de solución de controversias, como coadyuvantes de aquel. Tratándose de la materia penal, estos se encargarán de regular su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. La entonces Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal – en adelante SETEC –, afirmó que estos mecanismos brindan mayor participación y control a las partes sobre el proceso, reconociendo los derechos de las víctimas y buscando el fortalecimiento del diálogo y la paz social⁵³. A continuación se expondrán cuáles son las principales funciones de los órganos facultados para garantizar la eficacia de estos.

2.8.1. Órganos de mecanismos alternos

Las instituciones especializadas en mecanismos de las entidades federativas tienen entre sus obligaciones las siguientes⁵⁴:

- Si el órgano se encuentra en sede ministerial, debe contar

⁵³ SETEC: http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Menu_pdf/pdf/Programa_de_Capacitaci%C3%B3n_MASC/Programa_de_Capacitaci%C3%B3n_MASC_11_12_15.pdf

⁵⁴ Cfr. Art. 68 de la LNSIIPA.

con facilitadores certificados conforme a la *Ley de Mecanismos Alternos para la Solución de Controversias*, y especializados en la materia.

- Si el órgano se encuentra en sede judicial, debe canalizar los casos al órgano en sede ministerial, en caso de que no cuente con facilitadores especializados, la distribución de asuntos se hará conforme a la ley de mecanismos alternativos y el código nacional.
- Celebrar convenios de colaboración, para la creación de redes de apoyo y coordinación con instituciones tanto públicas como privadas, con el fin de atender de manera más integral los asuntos.
- Difundir los servicios que ofrece.
- Llevar el registro y estadística de los casos.

2.8.2. Facilitadores de mecanismos alternos

Los facilitadores son profesionales certificados cuya función principal, como su nombre lo dice, es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternos. Entre las obligaciones que le confiere la LNSIJPA en su art. 69, están:

- Deben estar especializados conforme a la ley.
- Vigilar que en los mecanismos alternos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público e interés social.
- Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos⁵⁵.

⁵⁵ De acuerdo al art. 4.º de la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal* – en adelante LNMASCMP –, los principios rectores de los mecanismos alternativos son: “I. Voluntariedad: La participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación; II.



- Proponer al órgano de mecanismos alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes.
- Excusarse de intervenir en asuntos en los que no se considere capaz.
- Concluir el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder.
- Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere puede ser riesgoso para las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa.

Información: Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances; III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el facilitador lo comunicará al ministerio público para los efectos conducentes; IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo; V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los intervinientes; VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los intervinientes; VII. Honestidad: Los intervinientes y el facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad”.



APÍTULO III

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN
DE CONTROVERSIAS PARA ADOLESCENTES



CAPÍTULO III

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA ADOLESCENTES

3.1. Mediación

La mediación es un mecanismo voluntario, por el cual – tratándose de la materia en estudio –, el adolescente, la víctima u ofendido y sus representantes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a su controversia. Es un sistema menos complicado y desgastante a diferencia de un juicio; aquí el facilitador – profesional certificado – actúa de manera imparcial como intermediario, propiciando la comunicación y el entendimiento mutuo entre las partes.

Se trata de un proceso en donde las sesiones se caracterizan por ser orales, imparciales, confidenciales, dando celeridad al asunto; y en donde impera, ante todo, el respeto entre los involucrados, el uso de un lenguaje claro, sencillo y comprensible, sobre todo para la persona adolescente⁵⁶.

Otra de las características es la inmediatez. Su finalidad es lograr acuerdos entre las partes, en donde los conceptos

⁵⁶ Estas sesiones se llevan a cabo conforme lo establezca la LNMASCMP. Se recomienda, entre otros, el trabajo de BLANCO, C. “Nuevas tendencias en el ámbito de la justicia de menores: la mediación víctima-infractor”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n.º 38: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11515>

de ganar y perder son eliminados⁵⁷; ya que se busca que los participantes no sean parte de un campo de confrontación sino que el facilitador los dirija hacia la concertación; fortaleciendo de esta manera, las relaciones interpersonales.

Si se logra que las partes lleguen a acuerdos y/o plan de reparación, así como a propuestas idóneas de condiciones por cumplir, para resolver el conflicto, el facilitador tendrá que registrar estos y hará que firmen los intervinientes de que están aceptando los mismos⁵⁸. Desde luego, todo ello dentro del marco legal correspondiente.

BLANCO da una conceptualización interesante:

Un método de resolución de conflictos cuya característica principal estriba en la participación de un sujeto neutral, el mediador, encargado de ayudar al menor y a la víctima a lograr un acuerdo para solucionar el conflicto y reparar o restituir los daños causados por la conducta del infractor. La mediación, en este contexto, es concebida como un mecanismo alternativo al procedimiento tutelar, y como una medida educativa y de readaptación social, cuyo objetivo primordial es lograr que el menor acepte su responsabilidad en la comisión de la infracción.

⁵⁷ Como bien dice DE LAS HERAS, M. A. en su libro *Jurisdicción, ADR's y...*, pg. 100: “anteriormente imperaban las fórmulas arcaicas que perseguían que “el agresor o responsable compensara económicamente a la víctima o perjudicado con carácter previo a permitir la aplicación de la Ley del Talión”.

⁵⁸ Solo se registrará el acuerdo o el plan de reparación alcanzados, así como las propuestas de condiciones por cumplir, en su caso.



El encuentro víctima – infractor pretende además recomponer las relaciones interpersonales entre agresor y ofendido al lograr mediante la confrontación, que el joven reconozca el daño que ha causado y que identifique a quién se lo ha causado. Este sencillo mecanismo permite al infractor finalmente identificar a la víctima como un ser humano real. Para la víctima, la confrontación alivia el sentimiento de abandono y olvido al proporcionar una sensación clara de que se va a negociar tanto una disculpa como una reparación del daño. El hecho de conocer al infractor y poder manifestarle sus sentimientos con relación a su conducta se convierte en un catalizador de emociones que ayudará a la víctima en su proceso de recuperación⁵⁹.

Ahora bien, hay que señalar que no siempre se puede tener el encuentro, participación y cooperación entre las partes, por lo que excepcionalmente, el facilitador puede realizar la mediación a través de reuniones separadas, pero como indicamos, solo de manera excepcional.

3.2. Procesos restaurativos

Los modelos de reunión aplicables que la LNSIIPA reconoce en los procesos restaurativos son: reuniones previas, reuniones de la víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y

⁵⁹ BLANCO, C. “Nuevas tendencias en el ámbito de la justicia de menores: la mediación víctima-infractor”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n.º 38: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11515>. Pg. 296.

círculos. En los siguientes subapartados serán abordados.

3.2.1. Reuniones previas

Es importante que antes de iniciar las sesiones conjuntas para mediar entre las partes y estas lleguen a acuerdos, se les prepare a través de reuniones previas. Para ello, el facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, y la posibilidad de realizar la reunión conjunta bajo determinadas directrices.

Además de lo anterior, el facilitador tendrá que explicar cuál es el resultado restaurativo que se pretende alcanzar, así como el proceso que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente⁶⁰.

3.2.2. Reunión de la víctima con la persona adolescente

En esta etapa de la mediación, se busca, se construyen y proponen opciones de solución de controversias entre las partes – víctima u ofendido, adolescente y su representante –,

⁶⁰ De conformidad con el art. 89 de la LNSIJPA, la aceptación de responsabilidad a la que hacemos referencia, “es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse este, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse”.

sin la participación de la comunidad afectada. La dinámica de la reunión se realiza de la siguiente manera⁶¹:



3.2.3. Junta restaurativa

Este mecanismo tiene como finalidad que tanto la víctima u ofendido, el adolescente, y en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, busquen, construyan y propongan opciones de solución a la controversia, que se desarrollará de acuerdo a la normativa pertinente⁶².

⁶¹ Señala el art. 90 de la LNSIJPA que en caso de que los intervinientes logren una solución que consideren idónea, “el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de estos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternos”.

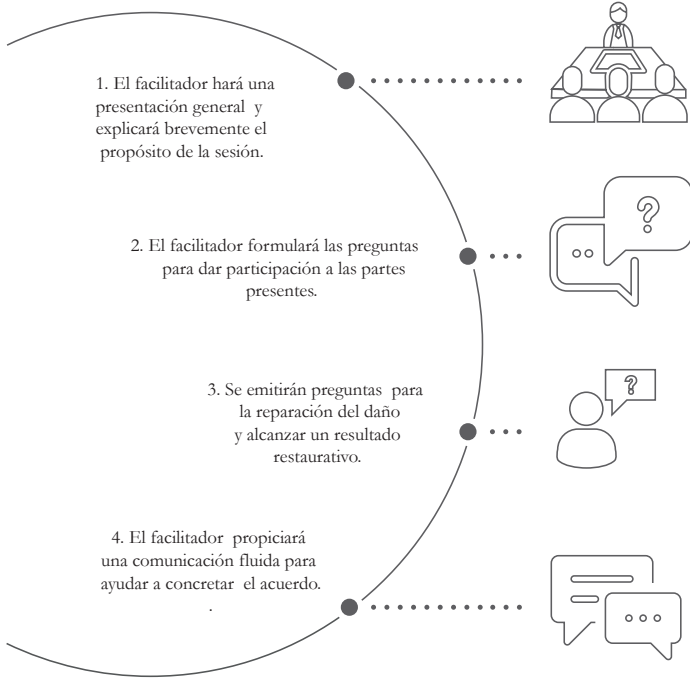
⁶² Es decir, la LNMASCMP y la LNSIJPA.

Nos parece interesante el concepto que VIGGIANO realiza respecto a la junta restaurativa, señalando que en esta “no solo participan la víctima y el acusado, sino también otras personas que hayan sido afectadas, tales como familiares, amistades o vecinos, tanto del acusado como de la víctima, así como algún representante de la comunidad afectada por el delito”. Agrega la autora que esta tiene un amplio contenido social, al permitir que el acusado sea consciente del daño “que sus actos provocan a la comunidad, a través de los testimonios de las diferentes personas que tienen algo que decir sobre el caso, buscando con ello, más que el castigo por sí mismo, la restauración del tejido social”⁶³.

3.2.4. Círculos

Las partes podrán hacer uso de este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o el facilitador lo considere oportuno, en virtud de la controversia en estudio. La dinámica es la siguiente:

⁶³ VIGGIANO, C. “Justicia pronta y alternativa”, *Nuestra Revista. Divulgando el pensamiento*, n.º 233, octubre 2015: http://www.nuestrarevista.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=2631:justicia-pronta-y-alternativa



Si los intervinientes logran alcanzar una solución que consideren idónea para la solución de la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de estos.

Finalmente, es importante indicar que una vez alcanzados los acuerdos, la LNSIJPA estipula que se tramitarán ya sea como acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso⁶⁴.

⁶⁴ Art. 93 de la LNSIJPA.

3.2.5. Soluciones alternativas

La LNMA SCMP estipula que los mecanismos alternos tienen como finalidad: “propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, economía procesal y confidencialidad”⁶⁵. Tratándose de la justicia penal para adolescentes, las autoridades aplicarán prioritariamente estos; por consiguiente, desde su primera intervención, el ministerio público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a los adolescentes, según corresponda, el uso de los mismos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna. Por su parte, el juez tendrá que verificar que se haya realizado, y en caso de no ser así, explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo.

Resulta interesante la reflexión de MUÑOZ, cuando afirma que el uso de estos métodos evita retrasos en la administración e impartición de justicia, teniendo como finalidad “encontrar acuerdos compensatorios entre las víctimas, ofendidos o comunidades afectadas y las personas involucradas en la realización de un hecho delictivo (...)”⁶⁶.

⁶⁵ Art. 1.º de la LNMA SCMP

⁶⁶ Si bien es cierto que el autor al mencionar estos hace referencia al sistema de justicia penal en general y no particularmente de los adolescentes, la finalidad que señala es equiparable a nuestra materia en estudio. Cfr. MUÑOZ, M. *Soluciones alternativas y formas de terminación anticipada*: <https://www.ijj-unach.mx/images/docs/RP/mbm.pdf>

3.3. Acuerdos reparatorios

Este tipo de acuerdos procede solo en los asuntos en que se atribuyen hechos previstos como delitos, en los que no tiene cabida la medida de sanción de internamiento. Su procedencia, no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte del adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.

Hay que indicar que los acuerdos reparatorios no procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.

3.4. Trámite

Una vez que las partes hayan aceptado un mecanismo alterno, por invitación del ministerio público o en su caso el juez, se elegirá el órgano al que le turnarán el asunto. Posteriormente, validados los acuerdos por el licenciado en derecho – en términos de la ley de mecanismos alternos –, estos serán aprobados por el ministerio público en la etapa de investigación inicial y por el juez de control cuando se haya formulado la imputación. En caso de que alguien se encuentre inconforme con la determinación del ministerio público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de diez días – contados a partir de dicha determinación –.

Previo a la aprobación del acuerdo, el juez de control o el ministerio público verificarán que las obligaciones que se contraen no sean notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes hayan estado en condiciones de igualdad para negociar, asimismo, que no actuaron bajo condiciones de

intimidación, amenaza o coacción, y que se observaron los principios del sistema; además, que el adolescente comprenda el contenido y efectos del acuerdo.

Si en los acuerdos se contraen obligaciones económicas por parte del adolescente, se debe verificar que los recursos provengan de su trabajo y esfuerzo. Una vez que haya cumplido todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda⁶⁷.

3.5. Suspensión condicional del proceso

La suspensión será a solicitud del adolescente o del ministerio público con acuerdo de aquel, siempre que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delitos en los que no procede la medida de sanción de internamiento; y desde luego, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. En este sentido, el adolescente debe presentar un plan de reparación y sugerir las condiciones por cumplir, a través de un mecanismo alterno, la víctima puede participar en ello⁶⁸.

⁶⁷ En caso de que el adolescente incumpla sin justa causa, el art. 99 de la LNSIJPA estipula que “las causas pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro”.

⁶⁸ El art. 101 de la LNSIJPA señala que el plazo para cumplir con el plan de reparación no puede exceder de tres años.

Una vez aprobada la suspensión, el juez deberá fijar su plazo, el cual no deberá ser menor de tres meses ni mayor de un año, determinando las condiciones que debe cumplir el adolescente, entre otras, tenemos las siguientes⁶⁹:

- Residir en un lugar específico.
- Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda.
- Prestar servicio social, en caso de que sea mayor de quince años.
- Tener un trabajo o empleo, o adquirirlo en el plazo que el juez estipule, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia, siempre que su edad lo permita.
- Integrarse a programas especiales de educación sexual que incorporen la perspectiva de género⁷⁰.
- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
- Participar en programas para la prevención y tratamiento de adicciones.
- No poseer ni portar armas.
- No conducir vehículos y debe abstenerse de viajar al extranjero.
- Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.
- Cualquier otra condición que, a juicio del juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima, y contribuya a cumplir con los fines socio-educativos de la persona adolescente.

⁶⁹ Vid. Art. 102 de la LNSIJPA y art. 195 del CNPP. Las condiciones deben regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás principios del sistema.

⁷⁰ En este caso, tratándose de hechos tipificados como delitos sexuales.

Estas condiciones se impondrán de acuerdo al delito que se le atribuye al adolescente, y serán las menos y de cumplimiento posible, así como de mínima intervención, salvaguardando los derechos de este por su condición. Ahora bien, si el adolescente no puede cumplir alguna por ser contraria a su salud u otra causa de relevancia, el juez podrá sustituirla, fundamentando y motivando ello, por otra u otras análogas que sean razonables. Y debe ser prevenido sobre las consecuencias de su inobservancia⁷¹.

En caso de que el adolescente deje de cumplir de manera injustificada las condiciones impuestas o el plan de reparación, o las condiciones, el juez, previa petición del agente del ministerio público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

⁷¹ En caso de que dejare de cumplir injustificadamente, el juez, previa petición del ministerio público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda. Así lo establece el art. 104 de la LNSIJPA, además de señalar que en lugar de la revocación, el juez puede ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses – solo una vez –. La revocación no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria. En este sentido, es menester agregar lo que señala el art. 105 de la LNSIJPA: “La obligación de cumplir con las condiciones impuestas para la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente esté privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad se reanudarán. Si la persona adolescente está sometida a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo otorgado para tal efecto continuarán vigentes”.

En lugar de la revocación, el órgano jurisdiccional podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses. Dicha extensión solo podrá hacerse una vez⁷².

Por último y aunado a lo anterior, debemos indicar que el juez puede someter a evaluación previa al menor, por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. En este caso, el ministerio público, la víctima u ofendido, podrán proponer al juez las condiciones a seguir.

⁷² Es importante señalar que se puede establecer cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso cuando el adolescente este privado de su libertad por otro proceso. Una vez que aquel obtenga su libertad se reanudarán. En caso de que esté sometido a otro proceso y goce de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo otorgado para tal efecto continuarán vigentes – art. 105 de la LNSIJPA –.



APÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PENAL PARA
ADOLESCENTES



CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES

4.1. Generalidades

Como ya se ha puntualizado, el procedimiento para adolescentes tiene como objetivo determinar la existencia de un delito realizado por un menor – el cual puede ser el autor o partícipe –, así como el grado de responsabilidad, y en su caso, la aplicación de las medidas que la ley establezca⁷³. Al respecto, hay que recordar que por su condición, deben establecerse medidas cautelares y de sanción menos gravosas que las que se asignan a los adultos, siempre que sea pertinente; así también, tratándose de las medidas privativas estas deben hacerse por periodos lo más breves posibles. Como ha expuesto UNICEF:

El abanico de sanciones previsto es amplio está especialmente concebido para promover la inserción social. De allí que las medidas en libertad en el entorno social y comunitario al que pertenece el adolescente infractor ocupen el grueso de los posibles listados: amonestación; multa; reparación del daño causado; prestación de servicios a la comunidad; libertad asistida; y privación de libertad.

⁷³ No debemos olvidar que debe observarse en todo momento el fin socioeducativo del sistema.

La privación de la libertad en un centro de régimen cerrado es una medida excepcional porque, de conformidad con numerosas investigaciones empíricas llevadas a cabo en la última década, el aislamiento de una persona que está en proceso de formación, lejos de promover cambios positivos de conducta, contribuye a su desarraigo, a su estigmatización y a su desocialización. Por otro lado, si se acepta que la pena debe ser proporcional al delito cometido y, tal y como lo demuestran los datos existentes en América Latina, la mayoría de los adolescentes cometen delitos menos graves, la reclusión en un centro de régimen debería ser la sanción menos frecuente⁷⁴.

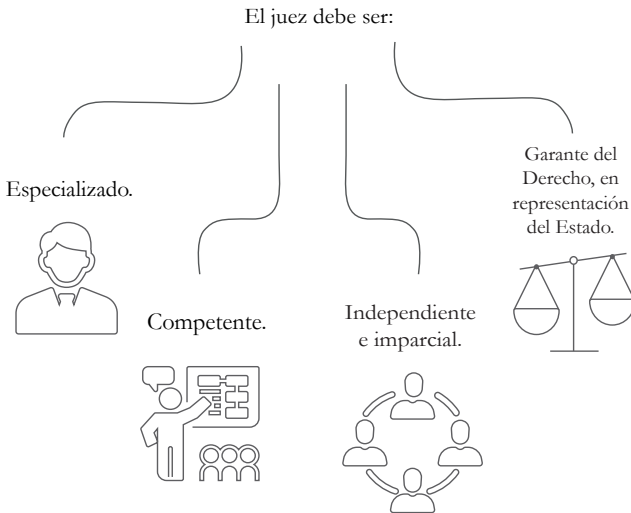
Por consiguiente, al tratarse de un proceso especial, hay que mencionar que los plazos son perentorios. De hecho, pueden habilitarse días y horas no laborables para conocer de la causa. Por otro lado, hay que indicar que desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que su extensión sea solicitada por el adolescente por serle benéfica⁷⁵.

⁷⁴ UNICEF. *¿Qué es un sistema penal juvenil?*: https://www.unicef.org/argentina/spanish/que_es_el_sistema_penal_juvenil.pdf

⁷⁵ Tratándose de los plazos especiales de prescripción, la LNSIIPA en su art. 109 nos señala que: “I. Para las personas adolescentes del grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año; II. Para las personas adolescentes del grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años; III. Para adolescentes del grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años. (...) Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años”.

4.2. El adolescente y su primer contacto con la ley

En aplicación al principio de especialidad, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* – en adelante CIDH –, ha señalado que la justicia juvenil aplicable a adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley debe ser ejercida por un juez⁷⁶.



Conforme al art. 18 de la CPEUM, es primordial decir que en todo procedimiento seguido a adolescentes se observará la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión e impongan las medidas. En este sentido, tratándose de los órganos jurisdiccionales, tenemos tres clases de jueces, quienes se encargarán de revisar cada etapa del proceso.

⁷⁶ Art. 40 de la CIDH.

Recordemos que al haber analizado los sujetos procesales en el capítulo II, hicimos un pequeño estudio de las diferentes autoridades que intervienen en el sistema de justicia para adolescentes, exponiendo *grosso modo* estas tres categorías de jueces. Pues bien, en las siguientes páginas volveremos a hablar de ellas, pero ahora enfocándonos al procedimiento como tal, especificando cuáles son sus funciones más a detalle e incluyendo nuevas autoridades que coadyuvan en el sistema.

4.2.1. El ministerio público y el juez de control

Cuando un adolescente sea sorprendido en la comisión de una conducta delictiva, podrá ser detenido sin orden judicial, sin embargo, deberá ponerse a disposición inmediata de la autoridad más cercana, quien con la misma prontitud tendrá que remitirlo al ministerio público. Nuestra legislación nacional es clara en ello, hacer lo contrario, violaría sus derechos fundamentales y humanos.

Corresponde al ministerio público evaluar si procede decretarle libertad al menor, dictar un criterio de oportunidad, o remitirlo a un programa educativo. Además de señalar medidas cautelares cuando lo considere prudente. En este caso, debe informar a la brevedad a la defensa, y ponerlo a disposición del juez de control⁷⁷.

Ahora bien, si fuere detenido en flagrancia, el ministerio público tiene que ponerlo a disposición del juez en un periodo no mayor de treinta y seis horas, salvo que considere que debe agotarse el término constitucional - de cuarenta y ocho

⁷⁷ Debemos recordar que es el juez quien preside toda audiencia de acuerdo a los arts. 20 y 19, fr II de la CPEUM y de la *Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* – en adelante CENL –, respectivamente.

horas -, debido a que la investigación así lo amerita. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia, serán puestos de inmediato a disposición del juez, quien es el que se encargará de presidir la audiencia inicial.

Respecto a la investigación complementaria, debe señalarse que antes de que se concluya la audiencia inicial, el ministerio público solicitó el plazo para su cierre, la cual no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso⁷⁸. Una vez cerrada esta, si el ministerio público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el juez pondrá el hecho en conocimiento del titular del ministerio público, para que se pronuncie en un plazo de tres días. Transcurrido este tiempo, y si no lo hace, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento.

De acuerdo hasta lo aquí visto, tenemos lo siguiente:



⁷⁸ Se tomará en consideración la complejidad de los hechos atribuidos al adolescente y la complejidad de los mismos. El juez en audiencia fijará la fecha de cierre del plazo o de la prórroga.

4.2.1.1. Acusación, sobreseimiento y suspensión del proceso

Acusación

Una vez concluida esta fase de la investigación complementaria, si el ministerio público estima que cuenta con los elementos necesarios para continuar, presentará la acusación, la cual debe contener en forma clara y precisa⁷⁹:

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

⁷⁹ Art. 136 de la LNSIJPA.

- IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- X. Los medios de prueba que el ministerio público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Cabe aclarar que la acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el ministerio público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, tendrán que presentar una lista con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán sus declaraciones.

Con posterioridad y dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico – por escrito – podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación, y proponer su corrección. En caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba necesarios para complementar la acusación del ministerio público, así como lo pertinente para acreditar

la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor, deberán ser notificadas a través del juez de control, tanto al ministerio público, como al adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido presentadas. Por su parte, el ministerio público contará con tres días para pronunciarse sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos, tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como al adolescente o su defensor⁸⁰.

Sobreseimiento

El ministerio público, el adolescente o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa, quien una vez que haya recibido la solicitud, notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. Cabe resaltar que la incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

En este sentido, es menester indicar que el sobreseimiento procederá cuando: el hecho no se cometió o bien, este no constituye delito; apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; el imputado esté exento de responsabilidad penal; agotada la investigación, el ministerio público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; el hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme

⁸⁰ Vid. art. 137 de la LNSIIPA.

respecto del imputado; muerte del imputado, o en los demás casos en que lo disponga la ley⁸¹.

Es importante destacar que el sobreseimiento firme tiene efectos de una sentencia absolutoria, al poner fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibiendo una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado⁸².

El juez de control podrá rechazar la solicitud de sobreseimiento por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o decretar aquel incluso por motivo distinto del planteado⁸³.

Suspensión del proceso

Habiendo transcurrido el plazo de investigación complementaria que se concedió a las partes o en su caso

⁸¹ Art. 327 del CNPP.

⁸² Si el sobreseimiento es total, señala el CNPP en su arts. 328 y 329 que este se refiere a todos los delitos y a todos los imputados; y que el parcial tiene lugar cuando solo se hace alusión a algún delito o imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que fueron objeto de vinculación a proceso. En este último caso, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de los imputados a los que no se extendiere aquel.

⁸³ Para ello, se tiene que prever lo que el CNPP establece. Ahora bien, y de conformidad con el art. 30 del CNPP, “si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el ministerio público, el imputado o su defensor, el juez de control se pronunciará con base a los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa”. En caso de que el juez admita las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento. De no mediar oposición, la solicitud se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir”.

la prórroga, una de las peticiones que puede formular el ministerio público, a quien en primer término le compete pronunciarse, es precisamente que puede peticionar se suspenda el proceso, por los motivos siguientes:

- I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
- III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
- IV. En los demás casos que la ley señale.

A solicitud del ministerio público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

4.3. Contestación a la acusación y celebración de la audiencia intermedia

El adolescente y su defensa, en un plazo de cinco días hábiles, deben dar contestación a la acusación por escrito, ante el juez de control, quien tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes. El contenido de esta atenderá los siguientes aspectos:



1. Indicar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima, y si lo considera pertinente, requerir su corrección.



2. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.



3. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento.



4. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios.



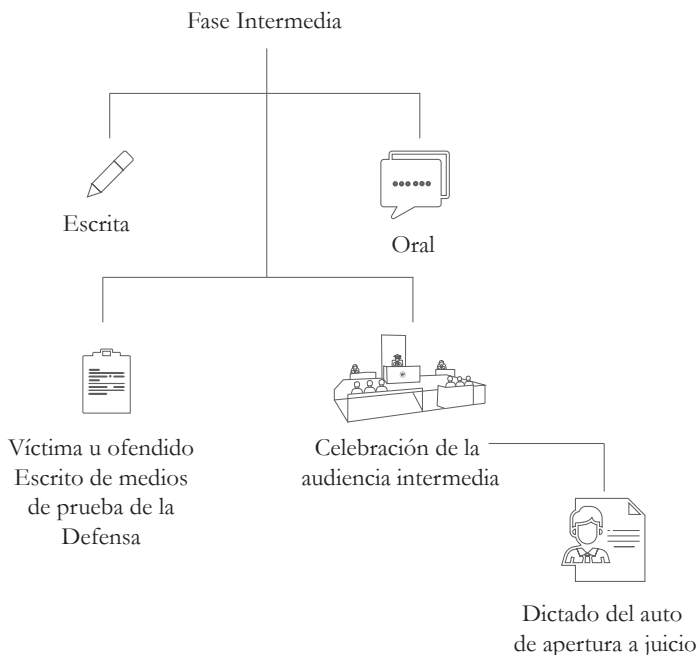
5. Señalar los medios de prueba⁸⁴.

Una vez transcurrido el plazo para que la defensa conteste, el juez de control señalará fecha para la celebración de la audiencia intermedia – en un plazo no menor a tres ni exceder de cinco días –. La cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio⁸⁵.

⁸⁴ Que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

⁸⁵ Vid. MORENO, M. “Prólogo”, *Manual de Derecho...*, pg. 31.

La etapa intermedia se compone de dos fases⁸⁶:



Antes de finalizar la audiencia, el juez dictará
el auto de apertura de juicio.

4.3.1. Medidas cautelares

Ahora bien, tratándose de las medidas cautelares, como ya indicamos, corresponde al ministerio público, la víctima u ofendido, hacer la solicitud – bajo las condiciones y por el

⁸⁶ Tratándose de la fase escrita, además de la acusación que formule el ministerio público, comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

tiempo que el órgano jurisdiccional determine –, tomando en cuenta el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, según las circunstancias particulares de cada adolescente.

4.3.1.1. Tipos

Las medidas que reconoce la LNSIJPA son⁸⁷:



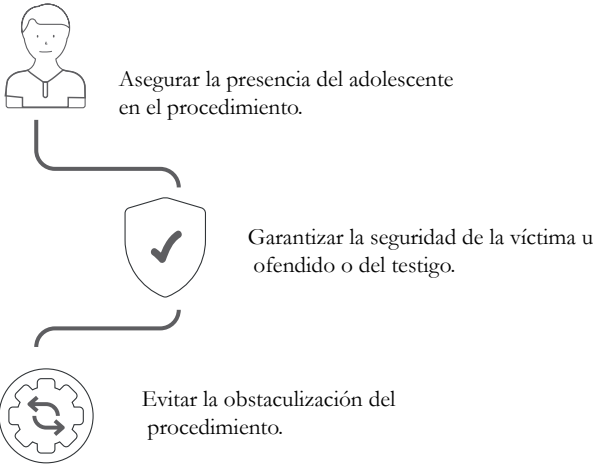
- | | |
|---|--|
| 1. Presentación periódica ante la autoridad que se designe. | 7. Colocación de localizadores electrónicos. |
| 2. Prohibición de salir del país, localidad o ámbito territorial. | 8. Garantía económica para asegurar la comparecencia. |
| 3. Someterlo a vigilancia. | 9. Embargo de bienes. |
| 4. Prohibición de asistir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares. | 10. Inmovilización de cuentas. |
| 5. Prohibición de comunicarse, convivir o acercarse a ciertas personas, víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa. | 11. Resguardo en su domicilio con las modalidades que el órgano jurisdiccional disponga. |
| 6. Separación inmediata del domicilio. | 12. Internamiento preventivo. |

⁸⁷ Art. 119 de la LNSIJPA.

4.3.1.2. Objetivos y reglas de las medidas cautelares

En cuanto a los objetivos de las medidas cautelares tenemos:

OBJETIVOS



De manera general, las reglas que podemos señalar son las siguientes:

1. A la hora de imponerlas, el órgano jurisdiccional debe considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad – depende de las particularidades de cada adolescente –.
2. Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas solo procederán cuando el adolescente haya cumplido la mayoría de edad y tenga bienes o cuentas bancarias propias.
3. Las medidas cautelares se pondrán modificar,

sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.

4. La prisión preventiva debe ser revisada mensualmente, en audiencia, por el juez de control. La finalidad de esta es verificar si continúa o se le puede imponer una medida menos lesiva⁸⁸.

Tratándose de esta última, es menester indicar que a ninguna persona menor de catorce años se le impondrá, y cuando se impone al adolescente de catorce años en adelante es de manera excepcional, cuando las otras medidas no sean suficientes, exista necesidad de cautela y de conformidad con la normativa vigente.

El internamiento preventivo debe aplicarse por no más de cinco meses, en caso de que no se haya dictado sentencia en dicho término, se pondrá en libertad al adolescente imponiéndole otras medidas⁸⁹.

⁸⁸ Vid. Arts. 120 a 124 de la LNSIIPA. Resulta de interés la siguiente tesis aislada: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 3 de marzo de 2017. Tesis: I.7.ºP.60 P(10ª), materia penal. “MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA ADOLESCENTES. LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL RELATIVA ES APLICABLE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS Y NO CUANDO EL PROCEDIMIENTO INICIÓ CON ANTERIORIDAD”.

⁸⁹ La prisión preventiva oficiosa establecida en el art. 19 de la CPEUM no es aplicable a los adolescentes. Además que las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras, y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento. En este sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado lo siguiente: Décima Época. Instancia:

Respecto a la prisión preventiva o medida cautelar de internamiento, cabe señalar que la SCJN reconoció la validez de los art. 72, fr. II, inciso a), 119 fr. XI y 122 de la LNSIIPA, ello al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2016, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que consideró el internamiento es una medida extrema y se impone como medida de sanción pero también es procedente imponerla como cautelar preventiva.

4.4. Proceso para adolescentes ante el juez de juicio

4.4.1. Apertura de la audiencia de juicio

En la audiencia de juicio se deciden las cuestiones esenciales

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 25 de agosto de 2017, tesis: I.4o.P.18 P (10a.), materia penal. “MEDIDA DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A DICHA LEY, SU DURACIÓN MÍNIMA ES DE TRES MESES”. El artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece como regla que las medidas de sanción privativas de la libertad se utilizarán como recurso extremo y por el tiempo más breve que proceda; tal brevedad, sin embargo, carece de precisión, pues ese precepto sólo indica la duración máxima de tres o cinco años, según la edad del adolescente sentenciado, mas no alude a la duración mínima. Entonces, a fin de establecer un punto que dé certeza jurídica, en los casos de jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, es aplicable, supletoriamente, en términos del artículo 10 de la ley mencionada, el Código Penal local, cuyo numeral 33 prevé que la duración mínima de la sanción privativa de la libertad personal, es de tres meses.

y neurálgicas del proceso. En ella, a su vez, cobran vida los principios de inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad previstos en nuestra CPEUM – consagrados en el art. 20 –.

Si bien es cierto que el juicio se desahogará de manera oral, este se celebrará a puerta cerrada. Sin embargo, a petición del adolescente, podrá ser público, desde luego, tomando en consideración las restricciones que el propio tribunal de juicio oral determine⁹⁰.

Una vez recibido el auto de apertura a juicio oral, el tribunal señalará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la cual, como señala el CNPP, tendrá lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de aquel. Se dará cita a las partes, en donde al acusado se le citará con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia⁹¹.

⁹⁰ Art. 142 de la LNSIJPA. De acuerdo al art. 107 de la LSEJA: “(...) el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible (...)”.

⁹¹ Art. 349 del CNPP. En este sentido, es importante indicar que el art. 142 de la LNSIJPA establece que “se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento”. Es por ello que los términos previstos en este son los que se han enunciado, no obstante, el art. 106 de la LSEJA “determina que la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales desde dicha radicación”.

Abierta la audiencia, el juez explicará al adolescente sobre la importancia y significado de la misma y ordenará la lectura de los cargos que se le formulen. Asimismo, le preguntará si comprende o entiende estos. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates, de lo contrario, le volverá a explicar, para después continuar con la audiencia. La autoridad jurisdiccional debe asumir una actitud comprensiva y tolerante al momento de exponer los hechos por los que se acusa al adolescente⁹². Al respecto, y en palabras del Comité de los Derechos del Niño, el adolescente:

(...) para poder participar efectivamente en el procedimiento, debe ser informado no solo de los cargos que pesan sobre él (...), sino también del propio proceso de la justicia de menores y de las medidas que podrían adoptarse. (...) necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y penas, a fin de que su representante legal pueda impugnar testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan⁹³.

Ya en el desarrollo de la audiencia de juicio, como primer acto, el juez de juicio verificará la presencia e identidad de las partes, adolescente imputado, defensor, ministerio público, víctima y ofendido, padres, tutores u otros representantes legales del adolescente⁹⁴.

⁹² Cfr. Regla 14.2 de Beijing.

⁹³ *Comité de los Derechos del Niño*, Observación General N.º 10. Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 44 y 46.

⁹⁴ Art. 28 de la LSEJA.

Posteriormente, el juez cederá el uso de la palabra al ministerio público, para que exponga los hechos y conducta que se atribuye al adolescente, es decir, presentará su teoría del caso, y después pedirá al defensor que realice su alegato inicial – teoría del caso alternativa –, si así lo desea⁹⁵.

Cuando la fiscalía haga su intervención, expondrá su alegato de apertura. Como manifiestan BAYTELMAN y DUCE, en este alegato, las partes presentarán a la autoridad judicial el caso que está a punto de conocer, señalando qué es lo que la prueba demostrará y cómo debe ser apreciada – desde qué punto de vista específico –. De tal manera que “no pretende analizar el peso o la credibilidad de la prueba, pues esta todavía no se ha presentado”. El objeto en sí es dar a conocer al tribunal la teoría del caso de cada parte y “hacer una cierta promesa acerca de qué hechos, en términos generales, quedarán acreditados a partir de la prueba”⁹⁶.

Por último, y una vez que se han escuchado a las partes, se solicitará al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga⁹⁷. En este sentido, como ya hemos

⁹⁵ CERDA SAN MARTÍN destaca que el alegato de apertura consiste en el discurso inicial de la parte, el cual debe ser claro, conciso y preciso, que contiene la promesa del litigante relativa a su teoría del caso. Por su intermedio se plantea al tribunal la hipótesis central de lo que ocurrió y a veces señala también los elementos de prueba a rendir. Al respecto, el litigante puede optar por un formato cronológico de discurso, o de acuerdo al peso de las pruebas que ofrece, o por posiciones fácticas o de otras formas según le parezca conveniente.

⁹⁶ BAYTELMAN, A. y DUCE J, M. *Litigación penal, juicio...*, pg. 34.

⁹⁷ Sobre este aspecto, se señala que el juez debe advertir al adolescente, nuevamente, sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

explicado, la participación de la familia es trascendental, su presencia ayuda al menor a comprender el juicio y a sentir apoyo frente a este. Además, esta debe estar enterada de los cargos en contra del adolescente, también podrá intervenir como auxiliar de la defensa, proporcionando información adecuada para elaborar una defensa técnica – solo si el adolescente-imputado así lo requiere –. En los juicios de adolescentes es de suma importancia que la familia esté presente en la audiencia, en razón a que, ese acompañamiento puede generar un entorno favorecedor para el adolescente-imputado, aunado a que se trata de una garantía especial de la que gozan aquellos. No obstante, no estará presente si constituye un elemento adverso a los intereses de sus hijos, y en este caso la representación puede encontrarse a cargo de la procuraduría de protección.

4.4.2. Teoría del caso

Por su importancia y trascendencia en nuestra materia, es menester dedicar algunas líneas sobre la teoría del caso. En este sentido, nuestro Alto Tribunal se ha decantado por definirla como aquella que:

Se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya⁹⁸.

⁹⁸ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. I, marzo de 2012, pg. 291, tesis:

Dentro de las destrezas y habilidades más destacadas en el litigio oral pueden agruparse tres categorías, en donde la teoría del caso cobra relevancia, a saber:

- (i) la definición de la teoría del caso, como la capacidad, para planear y preparar estratégicamente el juicio;
- (ii) la introducción al juicio de la información relevante que sustente la teoría del caso, principalmente, por medio del interrogatorio-contrainterrogatorio de las partes, testigo y peritos, y;
- (iii) el uso de la información durante la argumentación inicial (alegato de apertura), así como lo que se exponga en el alegato de clausura.

1ª. CCXLVIII/2011 (9ª.), materia penal. “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO”: “El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el ministerio público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como “teoría del caso”, que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración (...)”.

Como se ha indicado, la teoría del caso es la narrativa que las partes realizan de los hechos penalmente trascendentes. Es decir, con base en los datos que deriven de la investigación, el ministerio público formulará su acusación y más que buscar inmediatamente culpables, el fiscal se preocupará por probar los hechos y llegar a la verdad de si hay delito, en aras de que este no quede impune. Junto a los hechos y las pruebas, el fiscal ponderará la conveniencia objetiva del acto, verificará si presta mérito jurídico para ejercer la acción penal mediante el escrito de acusación; o si se puede optar por una salida alterna.

Normativamente no hay reglas sobre la manera de exponer la teoría del caso. No obstante, la doctrina ha señalado que para que sea verdaderamente útil debe cumplir con las siguientes condiciones, de las cuales estamos de acuerdo:

- Sencillez. Sus elementos deben ser claros y llanos.
- Lógica. Debe guardar armonía con los hechos que la soportan.
- Creíble. Para que pueda explicarse por sí misma, como acontecimiento humano real, fundamentalmente persuasiva, la credibilidad está en la manera como la historia logra persuadir al juez.
- Suficientemente jurídica. Debe colmar desde el punto de vista del acusador, todos los elementos de la conducta punible. Desde la óptica del defensor, debe determinar la falta de un elemento de la conducta o la responsabilidad.
- Flexible. Para que se adapte o comprenda los posibles desarrollos del proceso sin cambiar radicalmente, porque el cambio de la teoría del caso, perjudica la credibilidad del sujeto procesal⁹⁹.

⁹⁹ Vid. entre otros: BAYTELMAN, A. y DUCE J, M. *Litigación penal*,

De ahí que podemos decir que esta sirve a las partes para pensar organizadamente y monitorear cada etapa del juicio, además de ayudar a planear y establecer el alegato de apertura, a partir de la narración de los hechos y los medios probatorios que sustentarán la teoría y que se desahogarán en el juicio. Permite instaurar la prueba utilizando la metodología expositiva que mejor convenga para su verificación, así como eliminar las pruebas que no sean útiles y pertinentes.

Ahora bien, la fiscalía al presentarla, debe elegir la mejor forma para ello. La experiencia forense indica que la narración cronológica de los hechos permite la exposición de la historia paso a paso. Para BLANCO, el trabajo de preparación de la teoría del caso es un ejercicio diacrónico que se actualiza a medida que se va recopilando la información y que es importante un “tema”, que consiste en una frase breve que identifique de manera clara la cuestión central debatida y que debe ser utilizado por el litigante cada vez que pueda en sus intervenciones verbales ante la autoridad, particularmente al inicio y al término de sus alegatos de clausura¹⁰⁰.

Por su parte, HIDALGO MURILLO explica, a manera de técnica del litigio, que en la exposición de la acusación se hagan valer por lo menos las conclusiones de la teoría del caso, entendida esta como el hilo conductor, a través del cual las partes producen la verdad, sirviéndose para ello de los

juicio...; CASAREZ, O. y GUILLÉN, G. *Teoría del caso en el sistema penal acusatorio*: http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/CAZAREZ_OLGA_Y_GERMAN_GUILLEN.pdf; BENAVENTE, H. *Estrategias para el...* pg. 87; Defensoría del Pueblo. Derechos Humanos, para vivir en paz. *La teoría del caso*: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6464.pdf>

¹⁰⁰ BLANCO R. *et al. Litigación estratégica, en el...*, pg. 27.

interrogatorios y conainterrogatorios de testigos, examen y contraexamen de peritos, desahogo de documentos, fotografías y pericias, para con esto comprobar el hecho acontecido y la probable responsabilidad del imputado. La teoría del caso se convierte así, en la explicación sucinta del hecho delictivo, esto es, la acción del agente activo. El resultado de esa acción en el agente pasivo que en nuestro sistema será conocido como acusación, misma que debe acomodarse a la teoría del delito. En definitiva, la acusación será la exposición, ante el tribunal, el público y las demás partes procesales, de la adecuación de la conducta al tipo penal, que, en lo posible, exige especificar, con el móvil, el tiempo, modo y lugar de hecho¹⁰¹.

De acuerdo con el art. 20, fr. V, de la CPEUM, la carga probatoria corresponde única y exclusivamente al ministerio público, quien debe aportar en su exposición inicial los hechos, medios de prueba y el fundamento jurídico correspondiente. La defensa, por su lado, también debe cumplir con los tres elementos antes mencionados¹⁰².

Frente a la exposición de la acusación, la defensa debe contrastar a aquella negando la existencia de los hechos, y la responsabilidad del adolescentes imputado, o alegando alguna excluyente de responsabilidad penal.

Por lo anterior, es sustancial que la defensa haga saber su posición al juez de juicio en un sistema acusatorio. Los hechos se conocen hasta la audiencia a través de las partes,

¹⁰¹ HIDALGO J. *Investigación policial* y..., pg. 205.

¹⁰² Sin embargo, en la práctica y en base a lo establecido en el último párr. del art. 109 de la LSEJA, la mayoría de los defensores se reservan el derecho de alegar, pues también les da esa oportunidad el diverso 117 del CNPP.

de tal manera que la autoridad no se forme solo una idea de lo que sucedió, sino que tenga ambas posiciones para que al momento en que se desahoguen los medios probatorios, estos lleven a la autoridad a crear una imagen fidedigna de lo que en verdad pasó, pues es necesario que exista un contraste de ambas versiones. Es trascendente entender que al llegar a juicio ya no existe una investigación, y que la autoridad, por primera vez va a enterarse en la audiencia de los hechos imputados al adolescente, por ello las partes deben dar su versión de lo que realmente aconteció, por tanto, la teoría del caso es vital ya que de ella depende lo que estas harán en el proceso penal.

En la exposición de los hechos o alegato de apertura – también llamada teoría del caso –, las partes deben dotar al juez de un relato breve y persuasivo, claro y categórico, para que al momento de desahogar los medios probatorios, estos puedan conectarse de manera fácil con los hechos al inicio relatados. El lenguaje tiene que ser sencillo a fin de que sea comprendido por el adolescente imputado y su familia, evitando emplear terminologías técnicas o científicas, puede ser ordenado de manera cronológica pero siempre lógica, lo anterior, para que su destinatario se forme una imagen de lo ocurrido, que lo persuada de adoptar el punto de vista que defina la estrategia de cada una de las partes – no deben prometer más de lo que los elementos de prueba puedan corroborar –.

En definitiva, y hasta lo aquí expuesto, podemos señalar que un alegato de apertura es la exposición de los hechos de las partes al inicio de la audiencia, el cual debe contener los mismos elementos que la teoría del caso – fáctico, jurídico y probatorio –. El ministerio público tiene que relacionar al adolescente imputado con los hechos por los cuales lo

acusará. Es indispensable que no se hagan promesas que no se cumplirán, no se debe abundar en detalles ni manifestar opiniones personales, ya que no es para emitir estas, pues materialmente, en ese momento no se tiene nada – hay que recordar que aún no se han desahogado las pruebas –. Es vital que se maneje bien el tiempo, esto es muy importante porque se trata de la primera intervención de las partes ante el juez, y también es la primera impresión que se tendrá del caso, entonces es sustancial no perder la atención de la autoridad respecto de los hechos que se van a demostrar durante el juicio, porque en la audiencia esta tendrá en su mente la versión de los hechos con los cuales observará el desarrollo de todo el juicio.

Por ello, las partes deberán conocer de antemano cuánto demorará su presentación, pues el juez define el tiempo, es quien fijará los límites, y las partes deberán de ajustarse a esa decisión. Los detalles no deben abundar, porque es casi imposible que todos puedan ser probados. Cuando son muchos, distraen y aburren al juzgador, y los datos importantes que ayudarán a centrar los hechos se perderán en esos aspectos sin trascendencia. Por consiguiente, hay que enviar un mensaje claro a la autoridad, si bien es cierto que no existe un formato o estructura para el alegato inicial, esto depende de cada caso, formación y estilo de quien lo exponga. Hay que ser lo más claros posibles.

En todo proceso penal acusatorio, el juez tiene el poder suficiente para controlar la gestión de las partes, logrando evitar que se den excesos, y que también alguien se conduzca de manera inapropiada, provocando una afectación en la forma ordenada y propia en la que se esté desarrollando un juicio oral, por lo tanto, debe ejercer el poder de disciplina

en las audiencias, mantener el buen orden, de exigir que se les guarde, a él y todos los intervinientes el respeto y las consideraciones debidas, y aplicar en el acto las medidas disciplinarias previstas en el CNPP¹⁰³.

En la práctica, se ha observado que en esta etapa suele haber un poco de indisciplina de las partes, al momento del desahogo de la prueba testimonial. Plantados en su rol, resultan impacientarse en ocasiones, y perder el control; incluso, pueden llegar a intimidar al testigo, por el tipo de voz y ademanes. Sin que el juez interfiera con la estrategia de quien interroga, debe cuidar ese respeto que tiene que prevalecer para todos los participantes en el juicio.

4.4.3. Recibimiento de las pruebas

Después de que el juez escucha a las partes y al adolescente, recibe las pruebas admitidas. La LSEJA prevé el principio de libertad probatoria, lo que significa que los hechos podrán justificarse por cualquier medio que sea producido e incorporado de acuerdo a las reglas previstas por la ley de la materia¹⁰⁴. Vale recordar que las pruebas resultan de suma

¹⁰³ Cfr. arts. 354 y 355 del CNPP.

¹⁰⁴ DAGDUG, A., dedica un capítulo a la prueba, *Manual de derecho...*, pgs. 495 a 509, en donde hace un estudio pormenorizado de los principios informadores que rigen a esta, a saber: “de necesidad de la prueba, lo que se prueba son las afirmaciones que se hacen de los hechos, del que afirma es probar, las pruebas deben ser producidas por las partes, deben ser practicadas al amparo de los principios informadores que rigen las audiencias, de libertad de la prueba, de legitimación en la obtención de la prueba, de pertinencia, idoneidad y utilidad de prueba, las máximas de la experiencia, así como los hechos públicos y notorios no necesitan ser probados, el derecho no está sujeto a prueba, de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez

trascendencia, en función a que constituyen el conjunto de elementos que se seleccionan y se integran al proceso para confirmar la teoría del caso.

La prueba, de acuerdo a las reflexiones de TARUFFO – y a las cuales nos adherimos –, “es un método mediante el cual el juez puede llegar a conocer la verdad de los hechos”, “es cualquier persona, cosa, evento, papel, grabación, indicio, etc., que le ofrece al juez una información creíble sobre los hechos”, afirma el tratadista que su función es informática, cognoscitiva, demostrativa, epistémica¹⁰⁵.

Sentado el concepto de prueba, cabe preguntarse cuál es el tiempo procesal oportuno para su ofrecimiento. De conformidad con el art. 136, frs. VII y X de la LNSIIPA, la regla general es que sea en la audiencia intermedia. Vale destacar que, en función de la lógica del sistema acusatorio, el cual persigue un estado de igualdad entre las partes en litigio, no se encuentra permitida la práctica oficiosa de algún medio de prueba. En la práctica forense, si un medio de prueba se va a utilizar para probar un hecho o varios que interesan a las dos partes, ambas lo deben ofrecer, bajo el requisito de informar al juez de control la pertinencia y conducencia de dicho medio de prueba.

Concluida la fase de alegatos de apertura tanto de acusación como de defensa, se reciben o desahogan los medios de prueba.

sobre los hechos, de adquisición o de comunidad de la prueba, de igualdad de oportunidades de la prueba, de preclusión de la prueba, de dirección del juez en la producción de la prueba, de unidad de la prueba, de eficacia jurídica de la prueba, de lealtad y probidad de la prueba”.

¹⁰⁵ TARUFFO, M. “Verdad y proceso”, *Revista del Instituto...*, pgs. 18-20.

Una de las interrogantes que surge en este sentido, consiste en saber ¿cuál es el orden de presentación de la prueba? Aquí el juez, quien juega el rol de espectador, conferirá el derecho a la parte acusadora, para que presente activamente los medios de prueba que, como ya se dijo, confirmen su teoría del caso. Cada parte, desde luego, organizará y seleccionará la metodología y orden para presentar las propias¹⁰⁶.

Como podemos ver, la organización tiene una importancia capital, al formar parte de un patrón estratégico: cronológico, sistemático, de menor a mayor complejidad, por autor, por acción, por delito acusado, comenzando por la más tenue y cerrando con la de más intensidad probatoria, o bien, impactando con la más fuerte, y terminando con la menos importante, o bien, en el orden que el oferente considere más apropiado a su estrategia. Lo que no debe faltar, desde luego, es una estructura de prelación u ordenación.

Al igual que sucede en los diferentes sistemas procesales, en este tipo de procesos no toda prueba es admisible. Únicamente lo serán las que se hayan obtenido de forma lícita, que sean útiles y pertinentes para llegar a la verdad, en relación con los hechos materia del juicio¹⁰⁷; además, en materia de adolescentes al aplicar en forma supletoria el CNPP, deben seguirse como reglas de exclusión de prueba las establecidas en su art. 346¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Art. 109 de la LSEJA.

¹⁰⁷ Art. 65 de la LSEJA.

¹⁰⁸ Dicho precepto señala que: Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles

En la lógica del sistema acusatorio no es importante el cúmulo o la sobreabundancia de las pruebas. Es decir, no siempre va a ganar el que tenga más medios de prueba. Consiguientemente, deben seleccionarse y aportar las de mayor calidad, las que sean más útiles para demostrar los hechos penalmente relevantes, como bien lo señala DE LEÓN DE LA VEGA, “al juicio no se llega a saber lo que pasó, si no a probar lo que ocurrió”¹⁰⁹.

Una nota que resalta dentro del sistema acusatorio es la inherente a que en el desahogo de aquellas rige de manera estricta el principio de inmediación, conforme al cual el juez debe recibir de manera personal y directa, sin intermediarios, a las fuentes de prueba. Los medios probatorios que se

para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

¹⁰⁹ LEÓN DE, A. “Teoría del caso”, *Juicio Oral (Reforma Procesal de Oaxaca)*: <http://stj.col.gob.mx/2009>.

desahogarán en el debate son los anunciados en el auto de apertura a juicio y que fueron debidamente admitidos en la audiencia preliminar ante el juez de control¹¹⁰.

Lo anterior, no quiere decir que ante el juez de juicio no puedan ofertarse medios probatorios, sin embargo, este supuesto solo procede en casos excepcionales, por ejemplo, el CNPP estipula en su art 398 que “tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el ministerio público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación”¹¹¹, de darse esta circunstancia, el juez tiene la obligación de dar un término al adolescente y a su defensor para que contesten a esa nueva clasificación del delito y puedan rebatirlo legalmente a través de medios de prueba. Además, aunque en la LSEJA no se legisló respecto de la prueba superveniente, cabe mencionar lo que estatúa el *Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León* – en adelante CPP – el cual indicaba que: “El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia”¹¹²; sin embargo, dicha figura de la prueba superveniente en el sistema de adolescentes acusatorio-oral no es procedente lo lleve a cabo un juez, es decir, la autoridad jurisdiccional no puede ordenar el desahogo de medios de prueba que no fueron ofertados por las partes.

¹¹⁰ Art. 337.

¹¹¹ Art. 398 del CPP.

¹¹² Art. 390 del CPP.

4.4.3.1. Prueba anticipada

Resulta evidente que en un sistema con lógica adversarial como es el de adolescentes infractores, el epicentro del juicio sea la prueba. Por consiguiente, corresponde a las partes preparar su “bloque probatorio”. En este sentido, se debe tener presente que no cualquier prueba puede incorporarse al proceso, solo aquellas que, al tiempo de su obtención, hayan respetado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de las partes, aunado a que deben ser conducentes y útiles dentro del juicio.

Conviene resaltar que en algunos medios de prueba, por su naturaleza o circunstancia, deben prepararse de manera anticipada al inicio del juicio. A esta categoría se le denomina prueba anticipada, la cual analizaremos en este apartado.

En términos del art. 304 del CNPP, la prueba anticipada debe cumplir los siguientes requisitos para que sea incorporada:

- I. Que sea practicada ante el juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad, y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y;
- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

De lo anterior, se desprende que corresponde al juez de control garantizar la autenticidad y confiabilidad de estas.

Tratándose de la solicitud para su desahogo, esta podrá realizarse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente, y hasta antes de que se dé la audiencia de juicio oral. El único medio de prueba que no es imperativo que se ofrezca en la audiencia intermedia es la declaración del adolescente imputado. Toda vez que, este puede renunciar a su derecho de guardar silencio en cualquier momento, incluso una vez cerrado el debate. Efectivamente, la LSEJA prevé que si es intención del adolescente hacer alguna declaración, el juez estará obligado a concederle el uso de la palabra, incluso después de haber escuchado los alegatos de clausura de las partes.

No es sencilla la comprensión de los efectos y trascendencia de la prueba anticipada. Ante ello, vale exponer que las partes que se hayan hecho de esta, están obligadas a introducirla a la audiencia de juicio. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas que el juez de control determine¹¹³.

¹¹³ Art. 306 del CNPP.

4.4.3.2. Testimonial

La prueba por excelencia en el juicio oral está constituida por el testimonio, ampliamente concebido, como declaración de un testigo, perito o la víctima, en su doble estatus de persona que proporciona información relevante en el juicio e interviniente¹¹⁴.

Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso. La SCJN a través de sus tribunales colegiados ha emitido la siguiente tesis – respecto a la declaración testifical –:

Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador

¹¹⁴ Vid. entre otros a CASANUEVA, S. E. *Juicio oral, teoría y...*, *La aplicación de la...*, pg. 560.

graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar¹¹⁵.

De acuerdo con el art. 111 de la LSEJA, los testigos deberán ser interrogados personalmente. Por consiguiente, su declaración no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contuvieren, salvo – estipula la ley – cuando sea necesario auxiliar su memoria, o demostrar o superar, contradicciones entre ellas, así como las prestadas en las audiencias y solo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Por ser los testigos pruebas centrales del nuevo sistema – al apoyar en una parte de la teoría del caso o la versión estratégica que la parte desarrollará en el juicio correspondiente –, toda la etapa de investigación y de preparación del juicio oral, tendrá entre otros aspectos, la misión de definir aquellos que

¹¹⁵ Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. T. III, febrero de 2017, pg. 2369, tesis: I.8.º.C.39 C(10ª.), materia civil. “TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En este sentido, cabe mencionar que TARUFFO, M., no se decanta por este pronunciamiento y lo deja ver en: “Verdad y proceso”, *Revista del Instituto...*, pg. 19, al indicar: “Los factores que deben considerarse en la evaluación de la declaración de un testigo son la percepción, la memoria y la narración (...) incluye el requisito general de que el testimonio debe tomarse por vía oral en audiencia (...) la lógica de la discusión anterior podría sugerir que ningún testimonio deba recibirse a menos de plena conformidad con las tres condiciones ideales (...) el interrogatorio es “sin lugar a dudas el mayor motor jurídico que se ha inventado para el descubrimiento de la verdad” (...) de ahí que la regla general prohíba el testimonio de oídas”.

realmente constituyan un soporte para la teoría del caso, de ahí la importancia que posee para los objetivos del juicio, la técnica de examinación directa, pues a través de ella es que puede extraerse del testigo y entregarse al juez, la información que permitirá acreditar las versiones de cada parte.

Tradicionalmente se reconocen algunos principios para determinar el orden en que se presentará la prueba en estudio, los cuales son comúnmente aceptados¹¹⁶, y que nos permitimos exponer:

1. Principio de orden cronológico. Se presentan los testigos en el mismo orden en que puedan ilustrar cómo sucedieron los hechos. Es uno de los métodos más utilizados, pues en la reconstrucción de hechos, y al ser humano le es más fácil avanzar en orden histórico.
2. Principio de primacía y novedad. Según este, las personas recuerdan mejor lo primero y lo último que oyen. Es un método de contenido psicológico, pues lo que busca es impresionar al juez o al jurado.
3. Principio del testimonio más creíble. Su estrategia consiste en presentar primero los testimonios más verosímiles, pues causarán un impacto que quedará retratado en la retina del juzgador en función de la historia, la cual conocen bien, es coherente y verosímil, no tiene contradicciones y se percibe como real. Es un método de acreditación de la historia, no de la persona, por la impresión de verdad que causa una historia que

¹¹⁶ BAYTELMAN A, y DUCE J. *Litigación penal. Juicio...*, pg. 63.

percibe como incuestionable.

4. Principio del testigo más creíble. Según este principio, se presenta primero al testigo más creíble u honrado por el grupo social (p.e. un político prominente, un ciudadano de buena reputación, un profesional internacionalmente reconocido). Inversamente, al testigo idóneo en su testimonio pero cuestionable en su persona, se lo dejará de último o no se incluirá. El orden de presentación de testigos puede estar afectado por la credibilidad, pues aunque un testimonio sea bueno, el litigante podrá preferir dejarlo para después, dada la figura personalmente cuestionable de aquel.

La selección y organización de la prueba testimonial implica también la decisión sobre el número de testigos que se propondrá para el juicio, o que se utilizarán en él. Al respecto hay que tener presentes los siguientes aspectos:



1. No sobrecargue la prueba testimonial. Si un testigo o dos pueden indicar fehacientemente los hechos, no utilice un tercero o cuarto.



4. Si solo tiene prueba débil ¿Qué hace esa causa en juicio? Significa que hay problemas de teoría probatoria y, por tanto, no se puede sostener una buena teoría del caso.

2. Utilice solamente los testigos necesarios para probar los elementos de su teoría del caso, si utiliza testigos débiles, le estará dando facilidades a la contraparte.

3. No ofrezca al policía si no vio los hechos, por tanto, no lo llame antes de que termine de testificar el último testigo directo.

5. Ofrezca al policía para detallar otros elementos. Ejemplo: hallazgo del arma en ropas del acusado; lugar, hora y modo de realizar la detención (para demostrar la flagrancia o la inmediatez con respecto al hecho ilícito).

4.4.3.2.1. Interrogatorio

La función del interrogatorio es presentar el testimonio de una manera efectiva, lógica y persuasiva. Es el arte de obtener información pertinente, clara, precisa y sencilla.

Cuando hablamos de que el testimonio debe ser efectivo, debemos entender que para lograr comprobar la teoría del caso, el interrogatorio debe ser conciso, preciso y evitar toda información innecesaria y superflua. Por consiguiente, hay que dejar de lado todo asunto irrelevante. Las preguntas que el abogado tiene que formularse cuando está planificando aquel, deben versar sobre: ¿Qué le aporta este testigo a mi teoría del caso? ¿Qué temas debo tratar con este testigo? ¿Cuál debe ser el orden del interrogatorio? ¿Qué debo acreditar de este testigo para afianzar su credibilidad?

Ahora bien, cuando hacemos referencia a que el testimonio debe ser lógico, significa que se tiene que obtener un relato coherente de los hechos, donde se destaquen los puntos clave, con el fin de fijarlos claramente en la memoria del juzgador.

Por último, tratándose de la persuasión, hay que indicar que con esta se busca convencer al juez. A través de los testigos se logra el relato veraz de los hechos. Un interrogatorio no es persuasivo si suena improbable o entrenado. Lo que se persigue es la claridad y credibilidad del testigo.

Se entiende por directo el interrogatorio que hace quien ha ofrecido al testigo. En razón del principio de carga probatoria. Su desahogo por parte del ministerio público tiene como objetivo principal demostrar al juez la existencia o no del hecho delictivo, proporcionando información específica en tiempo, modo y lugar, en relación con situaciones agravantes o calificativos del delito y la participación del adolescente imputado.

El examen directo o interrogatorio directo es presentado a través del testigo de la parte que lo ofrece por medio de cuestionamientos formulados, se debe aportar información útil y coherente, con la versión que se tenga del asunto, lo que resulta funcional a la teoría del caso. Debe ser analizado y preparado, de tal manera que facilite la declaración al testigo y la comprensión al juez, pues interesa que quien proporcione la información lo haga exento de presiones y que el juez lo aprecie como un testigo veraz.

El testigo solo puede declarar sobre hechos que percibió, observó o experimentó en forma directa y personal, es

decir, es el conocimiento de primera mano. El cual requiere de fundamentación antes de que exponga los hechos que percibió o experimentó, es decir, ¿cómo el testigo sabe lo que vino a decir?, con esta parte del testimonio se acredita dicho conocimiento, si se discute la distancia, visibilidad, o condiciones de percepción, podría ahondarse en la fundamentación.

El problema que presenta la exposición del conocimiento personal del testigo es, por un lado, hasta dónde expone los hechos que percibió, y por otro, hasta dónde, desde su perspectiva realiza inferencia u opiniones sobre estos.

En la vida diaria, en las conversaciones, la gente inconscientemente mezcla los hechos con las opiniones cuando se comunica; por ello, es importante que la parte oferente de la prueba haya tenido la preparación con el testigo antes de presentarlo en juicio, haya analizado lo que el testigo percibió de manera personal, y trabajado en esos puntos trascendentes que pudieran ser atacados por la contraparte. Como ya se estableció, la preparación del testigo no es un aleccionamiento, sino que consiste en explicarle cómo se va a desarrollar el interrogatorio, cuáles son sus responsabilidades y consecuencias, las personas que lo pueden interrogar, la seriedad y gravedad del juramento, con esto, también las partes pueden deducir el orden en que se va a realizar el interrogatorio y hacerlo del conocimiento al testigo, prepararlo para un eventual conainterrogatorio o re-directo.

Es importante, a través de las preguntas, presentar al juez aquellos aspectos del testigo que permitan cimentar su credibilidad, pues este debe saber antes del testimonio,

quién es la persona que va declarar, y de ahí desprender su credibilidad. Después de acreditar al testigo se le harán preguntas sobre la escena para que la autoridad pueda tener un panorama general de lo que pasó, pintar el lugar de los hechos con condiciones de luz, distancia y ubicación de objetos y personas; la acción, es decir, el momento justo en que se suscitaron los hechos, los detalles de esta acción, que incluyen la conducta del acusado, y demás acontecimientos, se le cuestionan aspectos que completen la historia, relacionadas con el tiempo, modo y lugar de hechos.

4.4.3.2.2. Contrainterrogatorio

El contrainterrogatorio es el desarrollo en la práctica del derecho de contradicción, se construye desde y para el alegato de clausura. Se trata del contra-examen.

A las partes conviene confrontar al testigo con sus propios dichos, sometiendo su versión a prueba de veracidad. La importancia del contra-examen es esclarecer qué apreció el testigo y que su dicho es de su propia capacidad de razonar sobre el hecho, conviene interrogar primeramente sus pretensiones personales, para confiar en su credibilidad, capacidad de observación, percepción, visualización, y lógicamente, si existe o no relación de amistad o parentesco que pueda influir en la credibilidad de su versión de los hechos.

Tradicionalmente, quien contrainterroga repite el contenido y la secuencia del interrogatorio, buscando que el testigo se equivoque, que voluntariamente confiese su error o mentira. O bien, que explique la razón de sus contradicciones, el resultado puede ser que el testigo se fortalezca, se reafirme

y que cubra sus vacíos iniciales con las preguntas del contrainterrogador.

Un contrainterrogatorio exitoso requiere conocer exactamente los puntos débiles del testigo y su testimonio, saber cómo confrontarlos, qué tipo de preguntas formular, tener dominio sobre el testigo, y sobre todo, saber cuándo y cómo terminar.

Ya se señaló con anterioridad que su función es refutar en todo o en parte lo que el testigo ha contestado, y este objetivo se logra a través de atacar su credibilidad, el interés que tiene en el caso, la percepción que tuvo de los hechos, la memoria. Es decir, la reproducción de los recuerdos, su evocación y ubicación en el tiempo; la comunicación, la manera cómo el testigo exprese ante el juez su testimonio, en otras palabras, la capacidad de explicar con mayor o menor claridad la percepciones reales recibidas. Ante ello, es muy importante que la parte que contrainterroga esté atenta en todo momento al interrogatorio y que tome nota de las respuestas del testigo porque aún y cuando llegue a juicio preparado, y con el análisis respecto de las debilidades y fortalezas del testigo, al momento de estarse desahogando, pueden surgir detalles en su favor que puede utilizar en su contra-examen, por ello, se requiere de una cuidadosa preparación antes de la audiencia de juicio y en la misma; se pueden utilizar declaraciones anteriores hechas en entrevista, o en el propio juicio oral, se limitará a los temas del interrogatorio directo.

Se debe tener en mente lo que se piensa obtener con el testigo adverso, si es necesario o no contrainterrogar al testigo, y sobre todo, si el testimonio afecta su teoría del caso, si el testimonio vertido en el interrogatorio no es conducente

ni relevante para la teoría, no hay que controvertirlo ya que por sí esta debilitado.

En el contrainterrogatorio hay que ser fuerte con los temas, sin ser agresivos con el testigo, hay que pensar que el juez observa a los testigos como la parte débil y puede apreciar además que quienes contrainterrogan no tienen un tema sólido de debate, sino que la agresión cubre las debilidades de su caso; el pelear con el testigo desconcentra el objetivo. El tipo de preguntas deben ser cortas, sugestivas, que insinúen la respuesta o lleve a la contradicción afirmativa, para que el testigo solo conteste con un sí o un no; no deben ser repetitivas ni cerradas.

La LNSIJPA no prevé entre sus artículos que después de establecidos el interrogatorio y contrainterrogatorio deba darse una oportunidad a las partes, para aclarar puntos que no quedaron satisfechos a razón de su teoría del caso, y que con motivo del contrainterrogatorio se hizo daño a la misma, sin embargo, el art. 372 del CNPP indica: “A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que se hayan declarado en la audiencia...”. Agrega dicho precepto que “Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas”.

Esto tiene lógica. El contrainterrogatorio es para refutar en todo o en parte lo que el testigo ha contestado y este objetivo se logra a través de atacar la credibilidad del testigo, si da resultado, entonces quien presentó al testigo debe rescatar esa parte atacada por el contra, las siguientes preguntas realizadas

por quien lo ofreció solo serán en relación al resultado del contrainterrogatorio, no es oportunidad para interrogar con respecto de datos que se olvidaron, sino que tienen como fin aclarar, precisar, abundar, y rescatar su dicho.

Por otro lado, el contrainterrogador también tendrá una última oportunidad, si así lo solicita, de volver a cuestionar al testigo, pero esto únicamente con base a las últimas respuestas dadas a las preguntas realizadas por el oferente de la prueba, tratando de rescatar el daño ocasionado con el contra-examen.

Como podemos ver, todo esto es muy importante porque se va recortando la oportunidad de cada una de las partes, en cuanto a las preguntas que deben formular al testigo de no seguir estas reglas, entonces el interrogatorio hacia un testigo sería interminable; y por otro lado, aún y cuando no se encuentre regulado en nuestra legislación con esta técnica, se cumple cabalmente con el principio de contradicción.

Las diferentes doctrinas relacionadas con el nuevo sistema penal acusatorio se han dado a la tarea de puntualizar dicha técnica, que en la práctica se realiza a fin de no violentar ningún derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución.

También es de interés mencionar que de no hacerlo así, quedaría duda en el juez respecto a la credibilidad del testigo, es decir, en el contrainterrogatorio se hace daño al testigo del oferente y si este no lo habilita nuevamente con otra oportunidad de preguntar, entonces se valúa esa falta de credibilidad del testigo que se evidenció con el contra-examen.

La anterior explicación se concluye con lo siguiente, quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar

un turno de preguntas dirigido a la declaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio. Se le denomina re-directo o réplica, y son las mismas reglas que el directo, preguntas abiertas, no sugestivas y relacionadas con las respuestas dadas en el contra-examen, su esencia es rehabilitar a su testigo o testimonio.

Ahora bien, si se considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el re-directo y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio, se pueda preguntar, a ello se le llama dúplica o re-contra, usada para hacer daño a la teoría del caso de la contraparte, su contenido cerrado está fundado de cara a las respuestas dadas por el testigo en la réplica.

4.4.3.2.3. Pruebas

En el interrogatorio directo la normativa prohíbe preguntas sugestivas o confusas, ofensivas o impertinentes, o que involucren más de un hecho¹¹⁷. Sin embargo, también existen otro tipo que no deben hacer las partes, las cuales explicaremos:

- ◇ Argumentativas. Contienen una inferencia o deducción para que el testigo confirme o rechace lo que se pretende con la pregunta. Por citar un ejemplo: ¿Usted observó al adolescente sentado del lado del copiloto, no

¹¹⁷ Art. 373 del CNPP menciona las reglas para formular preguntas en el juicio, las cuales son: “Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas solo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio”.

iba manejando, entonces no estaba haciendo actos de posesión sobre el vehículo, verdad?

- ◆ **Capciosas.** Utilizar artificios o engaños para sacar provecho del testigo en su elaboración, induce a error o confunde al testigo. La información que se incorpora a juicio a través de los interrogatorios directos debe provenir de la capacidad de comprensión no alterada de los testigos, de esta forma debe quedar claro que una respuesta no es resultado del ingenio de la contraparte para confundir al testigo. P.e.:

Contraparte: ¿Qué observó al estar parado en la calle cerca de la víctima?



Testigo: Solo observé que se encontraba platicando con unas amigas...

Contraparte: ¿Y por qué cree que el adolescente la arrojó al carro?



Con lo anterior, intenta introducir al testigo a un error, pues este solo dijo que observó a la víctima que platicaba con unas amigas, ni siquiera mencionó haber visto al adolescente imputado.

- ◆ **Compuestas.** Involucran varias interrogantes, que de acuerdo con la técnica del interrogatorio debe ser

formulada de manera independiente. P.e.: ¿Estaba el adolescente comiendo después de haber llegado de trabajar? ¿Antes de golpear a su tía?.

- ◆ **Conclusivas.** El declarante acepta las conclusiones que propone quien interroga. P.e.: ¿Cuando entró a la casa observó al adolescente parado cerca del cuerpo? ¿Entonces sí lo mató?
- ◆ **Confusas, ambiguas o vagas:** Son incomprensibles, distraen al testigo del relato, lo confunden a él y al juzgador. P.e.: ¿Sabe el motivo por el cuál se encuentra en esta diligencia? Esta pregunta de tradición judicial es confusa, porque no se relaciona con los hechos que declarará, y el testigo tiene pleno conocimiento del motivo por el que se le cita, lo que la hace superflua, lo único que evidencia es la nula preparación de la parte que interroga.
- ◆ **De opinión.** Los testigos declararán lo que perciben a través de los sentidos, razón por la cual no están para emitir opiniones o juicios, salvo que se trate de peritos o testigo técnico, se pretende evitar que los testigos especulen con sus declaraciones. P.e.: ¿Cómo considera el comportamiento del adolescente acusado en ese momento? O bien, ¿en ese momento se veía paranoico?
- ◆ **Ilegales.** Estas están relacionadas con las conversaciones del imputado con el abogado, las vinculadas con los acuerdos fracasados entre el adolescente acusado y el ministerio público o la víctima u ofendido.

- ◆ Especulativas. El interrogador crea una hipótesis para que el testigo la confirme o la niegue, destruyendo lo que él percibió y recuerda. P.e.: Si no se hubiera distraído con su niño, ¿pudo haber evitado el accidente?
- ◆ Irrelevantes o impertinentes. El interrogatorio debe limitarse a los aspectos principales de la controversia o la credibilidad del declarante, motivo por el cual resulta desatinado que se hagan preguntas sobre hechos que no tengan relación sustancial con el debate en el juicio oral.
- ◆ Sugestiva. Insinúan una respuesta determinada y guía al testigo. En el interrogatorio directo no se debe sugerir la respuesta, estas deben ser abiertas, las preguntas aceptadas son las que se realizan sin componente inductivo. P.e.: ¿Usted se encontraba en la plaza de juegos cuando ocurrió el delito, no es verdad?
- ◆ Tendenciosas. Conlleva afirmaciones que el testigo ha negado o negaciones que ha afirmado.

Es importante mencionar que el interrogador debe ser culto, bien presentado y respetuoso, experto en su ciencia, tener elaborada una teoría del caso, conocer y controlar al testigo de cargo y descargo, paciente, breve, atento, humilde, previsor.

El contrainterrogador también debe controlar al testigo, el ritmo y la dirección; debe ser ágil, breve, lógico y oportuno; veloz en la pregunta para que no deje pensar al testigo, debe saber cuándo debe terminar, no debe impacientarse, ni argumentar, tampoco discutir con el testigo, no permitir que este explique la respuesta ni que argumente.

4.4.3.2.4. Declaraciones

Las declaraciones presentadas por el acusado, la víctima u ofendido, los peritos o los testigos, ante el ministerio público o juez de control, no constituyen prueba para los efectos del juicio, no pueden incorporarse como documentos y solo pueden utilizarse para refrescar memoria o para evidenciar contradicciones¹¹⁸ en que ha incurrido en la declaración que acaba de prestar durante el juicio.

Es una herramienta para que las partes puedan trabajar durante la declaración de un testigo o perito, por lo que, para que resulte satisfactorio, se debe utilizar una vez que se ha constatado el olvido o se ha evidenciado la contradicción, se aprovecha esta técnica en el momento mismo en que se produce el olvido o la contradicción, y no al final de la declaración del testigo, porque se pierde el ritmo del mismo y puede crear confusión en el juez. La declaración anterior del testigo no

¹¹⁸ Vid. Art. 385 del CNPP afirma que: “No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales”. En este sentido, el art. 386 del mismo ordenamiento, nos habla de las excepciones de dicho precepto: “Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos: I. El testigo o coimputado haya fallecido, presenten trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado. Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada”.



debe ser ofrecida como prueba en la audiencia intermedia para poder realizar en el juicio esta técnica, sino que se debe llevar esta declaración al momento de desahogar el testimonio, y por lo general, se encuentra agregada a la carpeta de investigación. El órgano jurisdiccional no va a observar esa declaración, esta técnica será utilizada por la parte correspondiente al momento en que su testigo, p.e. olvide un dato importante, y solo en relación a ese dato es que aquel podrá observar la declaración, para que posteriormente, dé la respuesta que había olvidado – pueda recordar –. El juez valorará lo expuesto por el testigo en juicio. No resulta conveniente que el oferente de la prueba este refrescando memoria al testigo muy seguido, con respecto de datos relevantes, pues eso lo único que evidencia es la mala preparación del testigo, y puede también afectar la credibilidad del mismo. Por otro lado, en el contra-examen se perseguirá dejar en evidencia la contradicción o inconsistencia, por lo que se le pedirá al testigo lea en voz alta.

En el refrescamiento de memoria se requiere del dominio de una técnica específica, primero se debe interrogar al testigo respecto de los hechos, v.g. al estar declarando un testigo con respecto de las características de un vehículo, y al proporcionarlas, no informe las placas de circulación, por lo que se le interroga respecto a una característica en específico del automóvil y que sin la cual no pueda circular; sin embargo, el testigo dice no recordar las placas, por lo que se le debe preguntar si cuenta con una declaración de los hechos ante el ministerio público y se le solicita que informe cuándo realizó esa declaración, y si la firmó; al obtener esta de manera positiva se le interroga, respecto a si plasmó las placas de circulación del vehículo que describe en esos momentos, se le cuestiona si refrescaría su memoria, para el hecho de tener la posibilidad de leer parte de la declaración, en este sentido,

se pide al juez que autorice la exhibición al testigo de dicha declaración y el permiso para aproximarse a él. Obtenido el permiso, debe evidenciar el párrafo a la contraparte, y una vez realizado lo anterior, se aproxima al testigo y se le exhibe el documento, a fin de que establezca si lo conoce, y señale su firma plasmada en el mismo. Acto seguido, se le pide que lea en silencio la parte pertinente del documento, se le reitera la pregunta original, señalándole si recuerda ahora la pregunta específica solicitada. Así se obtendrá la respuesta deseada, que momentos antes había olvidado su testigo.

La técnica de evidenciar contradicción es siempre utilizada en el contra-examen, se realiza una vez que se advierta el testigo es inconsistente con sus declaraciones previas, eso significa que se debe provocar declare sobre el punto, para fijar en la memoria del juez la información inconsistente o contradictoria. Luego de preguntar a aquel si prestó una declaración previa, se pide al juez autorice la exhibición del documento, marcando el párrafo que debe ser leído por el testigo, en seguida se muestra el documento a la contraparte, al exhibir al testigo el documento después de haber interrogado con respecto a su firma. Si conoce el documento, se le pedirá lea en voz alta el párrafo subrayado, después de haber obtenido que se evidenciara esa contradicción, esta puede ser incorporada durante el discurso del alegato de clausura.

En ocasiones, en la práctica, quien evidencia una contradicción, interroga, después de realizar la técnica, “porque antes dijo esto y ahora dice esto otro”, lo cual no es correcto, porque le está dando oportunidad al testigo para que corrija, pues a veces se ha expresado: “yo nunca dije eso a quien me tomó esa declaración”. Lo importante de esta técnica es evidenciar la contradicción y dejarla en memoria

del juez, para dar oportunidad de que se cree la duda de no haberlo declarado de esa manera. Quien ofrece el testigo no debe evidenciar contradicción porque esta técnica afecta la credibilidad.

4.4.3.2.5. Objeciones

Un tema también de importancia son las objeciones, la oportunidad de las partes para objetar la pregunta. Esta debe realizarse inmediatamente se escuche la pregunta, antes de que el testigo conteste, a fin de que el órgano jurisdiccional decida, si se objeta luego de la respuesta dada, pues esta ya está fijada en la mente del juez, la oportunidad de actuar de inmediato es esencial, debe ser algo muy breve, que escuche el juez y detenga la secuencia del interrogatorio o contrainterrogatorio; realizada debe sustentarse de manera sustancial, p.e. “objeción Señoría, el ministerio público está sugiriendo la respuesta”, “objeción Señor Juez el ministerio público esta argumentando”; “objeción Señoría la pregunta de la defensa no esta relacionada a las preguntas realizadas en la dúplica”, “objeción, la pregunta ya esta contestada”. Los argumentos excesivos deben evitarse, el planteamiento es breve, y así la respuesta de la autoridad jurisdiccional, salvo que el juez requiera que quien objeta explique motivos más precisos.

4.4.3.2.6. Testigo hostil

La LSEJA hace mención del testigo hostil. Este es el único al que se le pueden formular preguntas sugestivas, aun por parte de quien lo ofrece. El CNPP también lo reconoce: “El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba

realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil¹¹⁹. Es decir, se permite ello al oferente con la finalidad de que confronte a aquel con sus propios dichos, esto sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda resultar, cuando se acredite en el juicio que durante el desahogo de la prueba, el testigo está variando su declaración en forma sustancial o negando lo declarado por él ante el ministerio público, ante la policía o ante el juez de control. Dentro de la práctica se ha observado esta clase de testigos, sobre todo cuando es ofertado por el ministerio público, y al momento de realizarle preguntas abiertas no responde el testigo de manera coherente o evade dar respuesta al interrogatorio directo, es por ello que el oferente pide al testigo diga que se tiene una declaración previa rendida ante el ministerio público o ante la policía o el juez de control, y al quedar acreditada esa situación y solicitar el permiso correspondiente para tratarlo como hostil, empieza a realizar preguntas sugestivas respecto a lo que había declarado previamente. Se trata de una técnica que debe pensar muy bien el oferente de la prueba – debe tener mucha preparación –, porque en ocasiones lo que hace el testigo es decir: “me obligaron a declarar, fui coaccionado para firmar esa declaración, yo no dije nada de eso, no me dejaron leer esa declaración, yo no le dije eso al ministerio público, lo inventaron”.

Como pudimos observar, la prueba de testigos tiene capital relevancia sobre nuestra materia. Así como sucede con los otros medios de prueba, esta es útil para demostrar la teoría del caso y en su desahogo se ven cumplidos todos los principios de la oralidad. Además de que por un lado, la autoridad jurisdiccional escucha de viva voz a los testigos,

¹¹⁹ Art. 375 del CNPP.

evaluando en persona lo que estos manifiestan, determinando qué tan creíble son sus dichos; y por otro, la parte contra la cual se ofrece el testimonio, tiene la oportunidad de contrainterrogar al testigo, pudiendo demostrar que está mintiendo o equivocado.

4.4.3.3. Pericial

Nuestra Alto Tribunal ha manifestado que la prueba por peritos es:

(...)Una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos – técnicos, científicos o artísticos –, que permiten al juez, mediante sus conjeturas, análisis y razonamientos, que este tome una decisión concreta sobre un tema determinado. Constituye un auxilio para la autoridad jurisdiccional. Su función tiene indispensablemente un doble aspecto:

a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente¹²⁰.

¹²⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. X, octubre de 1999, pg. 1328, tesis: VIII.1.º 31 K, materia común. “PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA”.

Por su parte, el art. 368 del CNPP la reconoce, estableciendo que podrá ofrecerse siempre y cuando resulte necesaria o conveniente. Conforme a la lógica del sistema acusatorio, el dictamen o informe escrito no será incorporado en el juicio sin el testimonio del perito, que tiene que comparecer y someterse al interrogatorio y contrainterrogatorio. Efectivamente, el informe sin la presencia del autor, no puede ser valorado, aún más no debe introducirse como prueba dentro de la audiencia intermedia. Por tanto, bajo esta nueva lógica, la prueba pericial se encuentra sujeta a las reglas de la declaración testimonial, con lo que resulta necesario que el perito que la elabore defienda sus conclusiones, a partir de su técnica y métodos empleados, en la correspondiente audiencia de juicio¹²¹.

Los peritos son una especie – particular – de testigos. No importa cómo se les llame, el hecho es que al igual que los testigos, se trata de personas que cuenten con información relevante acerca del caso que se está juzgado, y que deben ir a juicio para dar cuenta de ella en forma oral. La diferencia radica en que los peritos – por lo general – no han presenciado directamente los hechos del caso, emiten un análisis acerca del juicio, tomando en consideración su experticia sobre el asunto.

¹²¹ A manera de agregado, siempre es importante que se proporcionen los domicilios de quienes habrán de comparecer como testigos o peritos en el juicio, a efecto de que se les haga la citación y, en su caso, se les prevenga que de no comparecer, sin justa causa, se les aplicará el medio de apremio relativo al uso de la fuerza pública – art. 364 del CNPP –.

Por tanto, concurren al juicio oral a explicar su informe, no se presentan simplemente a leer o a ratificar lo que allí se dice. La trascendencia estriba en su declaración, de manera que el perito pueda expresar sus conclusiones en un lenguaje común para que todos puedan comprenderlas. Se debe tener presente que el informe no es la prueba, sino el testimonio presentado en el juicio oral.

4.4.3.3.1. Citaciones

En cuanto a la forma de realizar las citaciones en la LNSIIPA no se establece dicho tema, por lo tanto, se aplica supletoriamente el CNPP, que al respecto indica, el CNPP establece que la autoridad que conoce del asunto se encargará de ordenarlas a través de un oficio, correo certificado o telegrama, con aviso de entrega en el domicilio que se proporcionó, cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto. También podrá hacerse vía telefónica – en caso de que se haya manifestado así de forma expresa –.

Ahora bien, en caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán hacerlo en el tiempo señalado, salvo que soliciten al órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado¹²². Cuando las partes estando obligadas a presentarlos no lo hicieren, se les tendrá por desistidos de la prueba, salvo que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para su comparecencia. Así lo determina nuestro derecho procesal penal¹²³.

¹²² En virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

¹²³ Art. 91 del CNPP.

Por otro lado, cuando exista urgencia, la ley permite que los testigos puedan ser llamados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, dejando constancia de ello. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Además de lo anterior, se debe hacer mención que cuando se proponga a testigos que residan en un lugar lejano a la sede judicial y no cuentan con los medios económicos para trasladarse, la ley adjetiva señala que se dispondrá de lo necesario para asegurar su comparecencia. Así también, para garantizar esta, y tratándose de aquellos que sean servidores públicos, el CNPP estipula que la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas necesarias – en cuyo caso absorberá los gastos que se generen –¹²⁴.

4.4.3.3.2. Testigos especiales

Hablar de testigos especiales en juicio y de pruebas ilícitas merece un apartado específico en la presente obra.

Tratándose de los testigos especiales, debemos indicar que existen una serie de lineamientos específicos cuando hay participación de algún niño(a) en el procedimiento. Aquí debe imperar el principio del interés superior de la infancia:

¹²⁴ Cfr. art. 363 del CNPP. Es importante agregar que las personas propuestas como testigos al ser citadas para comparecer a juicio, no deben tener problemas laborales, puesto que el patrón tiene la obligación de permitir que comparezcan ante la autoridad judicial; si el testigo es militar se citara a través de su superior jerárquico.



(1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de

lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional¹²⁵.

Nuestro CNPP en su art. 109 también prevé la protección del interés superior del menor, la prevalencia de los derechos de los niños o adolescentes, su protección integral y los derechos consagrados en la Carta Magna y tratados, principalmente¹²⁶.

¹²⁵ Décima Época. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Marzo de 2017, tesis: 1ª./J.12/2017 (10ª.). “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO”.

¹²⁶ Se debe enfatizar que el principio de igualdad también se protege en el procedimiento penal de adolescentes – art. 16 de la LNSIJA –,

La ley además reconoce como testigos especiales a las víctimas de los delitos de violación y secuestro, así como a los mayores de edad con discapacidad mental.

Para dar cumplimiento a lo que preceptúan el art. 18 de la CPEUM y el art. 15 de la LNSIJPA, cuando hacen referencia a que las autoridades deben garantizar los derechos humanos y específicos, así como la seguridad física, mental y emocional de los menores, se asignará una persona que los atienda y asista en las diligencias, capacitada en psiquiatría, psicología, trabajo social y/o en cualquier otra rama del conocimiento que asegure la integridad del niño; actuando, incluso, como intermediario para que no se establezca debate directo. En este sentido, se recomienda que desde la etapa de la investigación se nombre a uno, pues es ahí en donde el ministerio público conoce por primera vez a la víctima de los hechos, y es precisamente desde el inicio en que deben ser velados sus derechos.

en donde no se admite “discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana”. Lo que es más, se establece que “Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva. Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas”. En este sentido, vid. art. 10 del CNPP.

Es menester que se cumplan estas directrices, pues en la práctica, por ejemplo, en Nuevo León, respecto a víctimas de delitos sexuales a menores de edad, en el 2010 se ventilaron seis casos y en el 2011 fueron once delitos de este tipo en un solo juzgado¹²⁷. En las audiencias se observó la dificultad para obtener la información a las víctimas, al momento de ser interrogados por el ministerio público, incluso, hubo ocasiones en que los esfuerzos del representante social fueron nulos, dependía de la edad de la víctima, lo que originaba que las audiencias fueran más largas y tensas. Actualmente se sigue una metodología bien estructurada, tomando en consideración los diferentes instrumentos legales – normativa vigente, *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, pronunciamientos de la SCJN, entre otros –.

Todos coinciden que la primera autoridad que debe velar por esos derechos es el ministerio público. En efecto, es el que primero tiene conocimiento de la comisión de un delito. La normativa respecto a estos derechos enfatiza las medidas adoptadas para minimizar las molestias causadas, por ello es necesario que al llegar a juicio, se analice qué mecanismo se utilizará para presentar la declaración de su víctima, ofendido o testigo; la protección de su identidad, que no sean identificados dentro de las audiencias (con respecto a ciertos delitos¹²⁸), es decir, mediante prueba anticipada y/o videoconferencia. Siempre se debe tener en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes imputados,

¹²⁷ Datos obtenidos en los años 2010 y 2011 por el entonces denominado Juzgado Primero de Juicio de Adolescentes Infractores.

¹²⁸ Violación, secuestro, o cuando se trate de menores de edad. Art. 20, apartado C, fr. 5.º, de la CPEUM.

por ello el ministerio público deberá poner en la balanza fortalezas y debilidades de los propios mecanismos que tiene a su alcance para que al llegar a juicio desahogue sus medios probatorios de la manera más conveniente para su teoría del caso y para su testigo.

El juez que admita pruebas periciales en psicología o psiquiatría que se practiquen a los niños o adolescentes, deberá solicitar que sean grabadas en audio o imagen, con el fin de que puedan ser estudiadas a detalle más adelante – su valoración debe abarcar tanto el desarrollo de estas como el resultado –, evitando en la medida de lo posible la exposición directa y personal de los menores, así como la repetición de las mismas. Para la valoración se ha sugerido que la autoridad judicial considere los siguientes aspectos metodológicos:

- Los conocimientos con los que cuenta el perito en infancia;
- Si el perito conoció el expediente del juicio y antecedentes generales del niño;
- Si se sostuvo una interacción previa con el niño para establecer un ambiente de confianza;
- Si contempla la narrativa libre del niño, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por el niño, y;
- Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas¹²⁹.

GONZÁLEZ OBREGÓN es de la idea de que tanto el interrogatorio como el contrainterrogatorio y las preguntas que se realicen a un niño representan un caso complejo, por lo

¹²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación...*, pg. 72.

que sugiere ser sumamente cuidadoso a la hora de formular. El abogado que lo presente a declarar en juicio oral tiene que estar asesorado con expertos para ver qué tipo de cuestionamientos se le harán. P.e. cuando el infante haya presenciado cómo mataron a una persona es necesario establecer una técnica especial. Lo mismo aplica para el contrainterrogatorio¹³⁰.

De tal manera que si el ministerio público solicita en la etapa intermedia que la declaración de la víctima sea celebrada en el juicio a través de videoconferencia, debe tomar en consideración una serie de aspectos, tales como: el sistema que se tiene en las salas de audiencias, el lugar en donde va estar la víctima – a través de una pantalla en un lugar distinto a la sala donde se llevará a cabo la audiencia de juicio –, si las cámaras tiene movilidad o no, la secuencia de las imágenes que se transmiten a la víctima de las personas que se encuentran en la sala de audiencia, que el testigo se escuche de manera clara. En caso de que necesite refrescar la memoria o evidenciar contradicción, será suficiente que lo proyecte en la cámara de evidencias; es decir, el testigo tendrá buena visión de un documento desde donde se encuentra. El análisis de lo anterior, por cualquiera de las partes, es de gran trascendencia, al momento de pedir ante el juez de control algún mecanismo especial para obtener la declaración de sus testigos.

Por otro lado y como se ha indicado, para que una prueba sea considerada para determinar la resolución en la causa, es necesario que sea generada conforme a la ley y a la garantía del debido proceso, por ello no tendrá valor la que se obtenga de manera ilícita; es decir, a través de tortura, maltratos, coacción, amenazas, engaños, que vulnere la voluntad de un sujeto y que

¹³⁰ GONZÁLEZ, C. *Manual práctico del...*, pg. 323.

violente también los derechos humanos, tampoco tendrán valor las que sean consecuencia directa de aquellas.

Esta prueba ilícita puede ser detectada y examinada en dos momentos procesales; en la etapa intermedia, durante la audiencia preliminar, este es el momento, que mejor desempeño tiene el juez como garantizador del debido proceso, así se fijan las evidencias que van a convertirse en prueba durante el juicio, cuando a la parte opositora le es evidente la ilegalidad de algún medio probatorio anterior al juicio, lo cuestiona en la audiencia intermedia mediante la solicitud de exclusión del medio, si hay necesidad de citar testigos o peritos, para demostrar la ilicitud de esa prueba, y evidentemente desahogarse en la etapa intermedia. Es una controversia que no tiene que ver directamente con los fines del juicio, pero que es conveniente resolver anticipadamente, al oponente de la prueba no le conviene que el juez de juicio se contamine de esa prueba ilícita, porque de ahí se desprenderán datos y puede verse influenciado por el elemento probatorio ilícito, lo que sucede es que la psique del juez, desde el mismo momento en que tome contacto con la prueba ilegal, quedará contaminada o viciada.

Al dictarse la sentencia, luego de que se han presentado las pruebas de cargo y descargo, le corresponde a la autoridad judicial analizarlas para ver cuáles sirven para sentencia. También es un periodo en el cual se evidenciará, de acuerdo a las destrezas de la partes, si llegó a introducirse prueba ilícita, pues en este sistema acusatorio adversarial son estas quienes deben elevar esas cuestiones a la consideración del juez.

4.4.3.4. Incorporación de documentos

Como hemos visto, en el sistema acusatorio de adolescentes rige la argumentación oral; sin embargo, también es importante que exista material escrito o electrónico que dé soporte a la información respecto de algún hecho. Soporte documental que hoy en día responde a nuevas modalidades que no solo se traducen en papel sino también en instrumentos tecnológicos tales como Internet, usb, videograbadora, memory stick, celulares, entre otros – y los avances que surjan en este sentido –. Al respecto, las partes deben cumplir con una serie de reglas para introducir un documento en la audiencia de juicio. Entre otras, p.e., podríamos indicar que este debe ser auténtico, pues se tiene que demostrar su fuente u origen. La SCJN se ha pronunciado: “tratándose de las pruebas documentales privadas, es claro que el perfeccionamiento o autenticación por parte de los suscriptores o emisores debe verificarse o practicarse ante el juez del juicio quien, en su caso, debe señalar hora y fecha para tal efecto” e incluso agrega que de ser indispensable, se debe cumplir con lo que el art. 20, apdo. B, fr. IV de la CPEUM consagra: “proveer lo necesario para facilitar al imputado y su defensa la comparecencia de los suscriptores de dichos documentos”¹³¹.

Por su parte, el art. 112 de la LSEJA reconoce que los documentos e informes admitidos previamente serán leídos

¹³¹ Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. III, octubre de 2011, pg. 1673, tesis: II.2.ºP.274P(9.ª), materia penal. “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Tratándose de las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales, serán exhibidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. En la inteligencia de que, el juzgador de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, con el fin de leer o mostrar parcialmente el documento o la grabación, solo en la parte pertinente.

Hasta lo aquí expuesto, se observa que, por regla general, en la etapa intermedia se ofrecen las pruebas reales – en donde se detalla el documento que se está ofreciendo, el objeto y la finalidad, así como el señalamiento de cómo se deberá desahogar, indicando al juez de control la forma de autenticación de la prueba, en caso de que sea necesario la utilización de ciertos mecanismos tecnológicos para la producción del documento –¹³², siendo estas las que se incorporan físicamente en la etapa del juicio oral, previa su autenticación.

Así las cosas, el documento se presenta en la audiencia de juicio por quien lo ofertó y su presentación será en original.

Ahora bien, debemos señalar que los documentos en donde se obtienen declaraciones de testigos, dictámenes periciales, declaraciones de policías o del adolescente acusado, así como los informes policiales, no pueden introducirse por lectura. Es cierto que son importantes porque sirven en el juicio para refrescar la memoria y evidenciar la contradicción

¹³² Cfr. DAGDUG, A. *Manual de derecho...*, pg. 569.

solo si es necesario, pero una vez realizado esto, no pueden ser allegados al juez, permanecen en la carpeta de investigación de quien utilizó el documento. Por tanto, nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

4.4.3.5. Prueba material

La prueba material o física, es el objeto en sí mismo. La observación visual de objetos u otros análogos representa una evidente ventaja al tiempo de relatar una historia, pues esta puede ser más clara que con la sola declaración de testigos y peritos. De ahí la importancia de revisar la mecánica en que esos medios de prueba deban ser incorporados al juicio oral¹³³.

Como ya se dijo, los documentos deben ser leídos para su incorporación. En cambio, los objetos y los medios audiovisuales que sean exhibidos deben reproducirse para ser vistos y escuchados, según corresponda. La reproducción deriva de la necesidad de acreditar para tener la certeza acerca de que el medio de prueba es efectivamente aquello que la parte que lo presenta dice ser que es y esto debe acreditarse seleccionando a aquel testigo que mejor pueda dar cuenta del objeto en algún momento relevante de la versión de los hechos.

¹³³ Art. 113 de la LSEJA, indica que serán exhibidos en la audiencia, a los peritos testigos o intérpretes o adolescentes cuando corresponda, durante sus declaraciones quienes pueden ser invitados a reconocerlos o que declaren sobre ellos.



El mero objeto no es en sí mismo información de calidad suficiente, esto es porque no tenemos razón alguna para depositar confianza de que sea el objeto al que se está refiriendo el ministerio público o la defensa, no hay confianza preestablecida, el fiscal tiene una carga probatoria, el defensor desacreditará el caso del ministerio público o bien acreditará su defensa, pero en todo caso, todo se remite al lenguaje de la prueba y de la credibilidad concreta de la misma, pues el juez no estuvo allí cuando el arma pasó a ser el arma homicida o cuando fue hallada en el sitio del suceso; los jueces toman contacto por primera vez del caso en la audiencia de juicio y en respeto al principio de imparcialidad, no pueden conceder credibilidad preconcebida a ninguna de las partes; nadie tiene que creer que el objeto o documento que presenta la parte sea lo que ella pretende que es, por lo tanto si el ministerio público pretende que el cuchillo ensangrentado que trae a juicio es el arma hallada en el lugar de los hechos, tiene que presentar información sobre eso, más allá de su propia palabra, lo mismo para la defensa, por ello los objetos o documentos a exhibirse en el debate deben ser acreditados, esto es que alguien declare sobre sus características. Y cómo fueron localizados, es decir, deben ser incorporados a través del testimonio. Si el objeto o documento no es ingresado a juicio, no puede ser utilizado como prueba, ni en la argumentación de las partes ni en el razonamiento judicial, no obstante, de haber sido una prueba admitida por un juez de control y establecida en el auto de apertura correspondiente.

Es importante seleccionar a quién nos pueda hablar del lugar donde se encontraba el medio de prueba, el rol que juega en los hechos, como se obtuvo o recogió, siendo siempre el testigo elegido aquel que pueda describir todas y cada una

de las cuestiones accesorias del medio de prueba, p.e., nadie mejor que el policía que concurrió al sitio del suceso y recogió los objetos encontrados en él, para describir el lugar de los hechos, individualizar y caracterizar los objetos, así como explicar la importancia de estos, es decir, se trata de escoger al testigo o perito que pueda describir el medio, reconocerlo, decirle al juez qué es y dar razones que hagan verosímil dicho reconocimiento. Es posible también que un mismo objeto pueda ser acreditado por más de un testigo.

Para que el juez de juicio tenga la certeza sobre la declaración del testigo respecto del objeto, es necesario que este primeramente hable acerca de los hechos vinculados con el medio de prueba que se busca incorporar, esto a través del examen directo. Por ello es importante que el oferente guíe a aquel de manera que capte la atención del juez, y sobre todo, que lo encamine a la descripción del objeto antes de exhibirlo, esto resulta indispensable para obtener la finalidad perseguida: dejar fuera de toda duda la integridad del objeto, es decir, debe buscarse con esto que la autoridad judicial tenga la certeza de la veracidad del reconocimiento posterior que el testigo hará del objeto exhibido.

Muchos objetos no son identificables inherentemente, y el testigo no tiene la posibilidad de reconocer el que es relevante con cierto nivel de certeza, por ejemplo una parte de un automotor, un instrumento quirúrgico, o las características esenciales de un arma. En la práctica, para el primer caso, se ha evidenciado que de acuerdo al nivel de educación de la persona, no le resulta fácil hacer una descripción, p.e. un vehículo, únicamente habla de un carro o camioneta y el color, lo que resulta insuficiente para la finalidad del reconocimiento de algún objeto. Tratándose del segundo, los

objetos no pueden ser marcados por su propia naturaleza como los líquidos, narcóticos, o si son necesarios para pruebas de laboratorio o análisis. Hay que tener en cuenta que estos suelen ser pasados por muchas manos antes de ir a juicio oral, por ello, a fin de evitar la alteración o contaminación de la evidencia se hace indispensable asegurar su posesión y cuidado entre el momento que es recolectada la evidencia y su presentación al debate oral y aquí nos referimos a la cadena de custodia¹³⁴, especialmente relevante para la actividad policial y las periciales.

4.4.3.5.1. Cadena de custodia

La cadena de custodia establece la ubicación, manejo y estado de preservación, así como el cuidado de un objeto desde el momento en que es recuperado y el momento del juicio oral, su propósito es demostrar la autenticidad de la evidencia física, acreditando que el objeto presentado en el debate es el mismo y no ha sido alterado, que se relaciona con los hechos sometidos a debate, debe autenticarse el elemento explicado a través del testigo, toda la cadena de posesión del elemento de mano en mano, y el tiempo que duró guardado.

Su propósito es demostrar la autenticidad de la evidencia física, acreditando que el objeto presentado en la sala de audiencias durante el juicio, es el mismo y no ha sido alterado, que se relaciona con los hechos sometidos a debate. Esta se inicia desde la preservación de la escena del crimen, que es

¹³⁴ Art. 227 del CNPP: “La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”.

el lugar donde se descubren, resguardan o encuentran los elementos materiales probatorios, donde el servidor público encargado de la indagación o investigación, los identifica, comprueba su estado original, los recolecta, los embala, los rotula y da inicio a su custodia. El funcionario que recolectó la evidencia física, la traslada al laboratorio correspondiente o bien espera a que un profesional realice las actividades correspondientes de recolección, asegurando así el material ante el funcionario competente, ya dentro del laboratorio es asegurado por un perito y que corresponda según la especialidad, el perito dejará constancia del estado en que se encuentra la evidencia, realizará sus investigaciones y análisis, y enviará a la menor brevedad posible el informe pericial al ministerio público correspondiente, el elemento material o sus remanentes serán preservados por la autoridad correspondiente en los almacenes que se tengan para tal efecto, y continuará con la custodia hasta que sean requeridos o dispuestos por orden judicial.

Ser estrictos en exigir una cadena de custodia refuerza la obligación de las autoridades de establecer criterios y procedimientos adecuados para la conservación y autenticidad de las evidencias físicas. El problema con las pruebas físicas que son conducentes por su relación directa con algún hecho pertinente, es que cuando carecen de características que los hacen inconfundibles, no podemos estar seguros que se trata del mismo objeto, o que no haya sido alterado a tal grado que ya no es el mismo, en ambas situaciones la prueba ya no es pertinente y el juez está obligado a rechazarla, el problema se resuelve con la cadena de custodia, ya que la evidencia física es auténtica cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de la cadena de custodia.

En la práctica se suele escuchar en audiencia, decir a los peritos de algún laboratorio que al recibir un indicio, lo primero que hacen es checar esta para observar las características del indicio que están por recibir, puesto que ahí se plasman, porque así fue recolectado de primera mano, verificar que coinciden con todas sus características proceden a realizar su custodia para su posterior análisis, también informan al juez que observan que no falte ningún dato, como la firma de quien lo recolectó en primer lugar, fecha de recolección y lugar en que se realizó esta, esto es importante ya que si se trata de un objeto cuyas características son similares a muchos objetos cotidianos, al demostrar su origen y procedencia, con la cadena de custodia no habrá duda de que se trata del objeto involucrado en los hechos que se ventilan en el debate¹³⁵.

En términos generales, para establecer el presupuesto de la cadena de custodia se debe demostrar lo siguiente:

1. El testigo tomó el objeto en cierto lugar y fecha.
2. El testigo conservó el objeto en adecuadas condiciones de seguridad para que no se alterara. Demuestra por medio de su testimonio que estas condiciones eran tales que es probable que no se haya alterado significativamente.
3. El testigo afirma que es el mismo objeto el cual tomó.
4. El testigo afirma que se encuentra en las mismas condiciones que cuando llegó a su posesión.

¹³⁵ Vid. art. 228 del CNPP.

Por consiguiente, para establecer adecuadamente la cadena de custodia de algún elemento, se tiene que citar a cada persona que tuvo posesión de este, ya que cada uno es un eslabón y al tratarse de certeza, el valor de las pruebas en un sistema acusatorio adversarial, el juez debe tener la seguridad de que el elemento material mostrado en el debate tiene relación con los hechos y que no fue alterado antes de su presentación al debate.

REGLAS SOBRE EL ASEGURAMIENTO DE BIENES



1. El ministerio público o la policía deberá elaborar un inventario de los bienes a asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación¹³⁶.



2. La policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación.



3. Los bienes asegurados y el inventario de la autoridad competente se pondrán a la brevedad a disposición.

¹³⁶ De acuerdo al art. 230 del CNPP, ante la ausencia o negativa para firmar, lo harán dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la policía y cuando ello suceda, sustenta la normativa, estos no deben haber participado materialmente en la ejecución del acto.

Para concluir, expondremos lo que José Daniel HIDALGO MURILLO ha reflexionado respecto a este círculo de legitimidad del acto probatorio y la demostración de que la teoría del caso debe ser eficaz, partiendo de que los órganos policiales al realizar, por su cuenta o bajo control y dirección del agente del ministerio público, la etapa de investigación; no se trata de otra cosa que la cadena de custodia, de la evidencia antes de su procesamiento y de la prueba después que la evidencia ha sido procesada. Una actividad igualmente policial. Al juzgador no le basta conocer en juicio, que había, por ejemplo, alcohol en sangre en la muestra incorporada y sujeta a valoración. Debe tener la certeza que ese informe, al que igualmente se refiere el perito que declara, se refiere precisa y claramente al imputado sin ninguna duda. Si las partes, particularmente la defensa letrada, logra sembrar duda que, a pesar del alcohol en sangre no es posible determinar que se trate de la sangre de su cliente, esa duda es suficiente motivo para descartar la prueba y, por ende, demostrar un elemento objetivo de culpabilidad del delito, p.e., imprudencial. El procedimiento debe demostrar en el proceso una serie de eslabones que, en tiempo, modo, lugar y personas, manifiesten que la evidencia “procesada” que ofrece un medio de prueba que, a la vez, relaciona al imputado con el lugar, la víctima y el hecho, es la misma que se valora en el juicio. Con igual lógica la cadena de custodia demuestra que no ha existido manipulación de los iguales principios de transferencia, relación y causalidad¹³⁷.

Cabe destacar que en la experiencia, en relación a la cadena de custodia, se observa que esta debe ser única respecto al indicio recolectado, y se tiene que mencionar lo anterior, en virtud de que en ocasiones ocurre un hecho con características de delito, en el cual participan adultos y algún adolescente. Por

¹³⁷ HIDALGO J. *Investigación policial y...*, pg. 198.

tanto, provoca se inicien dos investigaciones, sin embargo, ello no quiere decir que deban existir dos cadenas de custodia sobre un mismo indicio.

4.4.4. Alegatos de clausura

El art. 115 de la LSEJA dispone que concluida la recepción de pruebas, el juez de juicio concederá sucesivamente el uso de la voz al ministerio público, al acusador coadyuvante, si lo hubiere, y al defensor para que, en ese orden, emitan sus alegatos de clausura y, finalmente, se concederá el uso de la palabra al adolescente por si desea agregar algo. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez de juicio llamará la atención a la parte y limitará racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recaídas y las cuestiones a resolver. Luego, se declarará cerrada la audiencia de juicio¹³⁸.

A propósito del alegato de cierre o de clausura, CERDA SAN MARTÍN refiere que es la oportunidad procesal que tiene el abogado litigante de efectuar un resumen de la actividad probatoria desplegada en la audiencia; lógicamente, desde la perspectiva de su teoría del caso, además, de que es el momento de razonar jurídicamente a la luz de la realidad probatoria del juicio¹³⁹. Así, el alegato de clausura se trata, en realidad, del discurso conclusivo, extraído del resultado de las pruebas, que las partes formulan al juez para confirmar su teoría del caso.

En el alegato de cierre, las partes habrán de argumentar buscando como fin último que el juez de juicio adquiera su teoría del caso, desechando las propuestas de los otros

¹³⁸ Vid. también el art. 399 del CNPP.

¹³⁹ CERDA, R. *Manual del sistema...*, pg. 597.

intervinientes. El alegato de clausura representa, tal vez, la parte más trascendental y neurálgica de la argumentación verbal que se presenta en el juicio, en razón a que se debe justificar que los hechos alegados se encuentran confirmados con los medios de prueba acompañados al proceso y que resulta innegable la responsabilidad del adolescente. A diferencia del alegato de apertura, en el de clausura se requiere utilizar una técnica de confirmación y de contraste, apoyada en las reglas de la lógica y de la experiencia. Aunque parece sencilla, la confirmación radica en argumentar los hechos de las pruebas desahogadas y la demostración de la responsabilidad, en el caso del acusador. Por su parte, el contraste consiste en confrontar y mencionar las debilidades de la teoría del caso de la parte contraria.

En el alegato de clausura el fiscal explicará de manera razonada y suficiente cuáles hechos quedaron probados con los medios de prueba desahogados en el juicio y, particularmente, alegará que la responsabilidad del adolescente- acusado es indebatible y queda más allá de cualquier duda razonable. Debe decirse, además, que el alegato de cierre debe guardar absoluta congruencia con la acusación y los delitos atribuidos. Frente a esto, la estrategia argumentativa de la defensa no debe ser otra que la de desvanecer la teoría del caso del acusador, apoyándose, en varios elementos que derivan del proceso: (i) la inconsistencia o inverosimilitud de los hechos relevantes; (ii) la ilicitud o la poca utilidad o trascendencia de los medios de prueba acompañados por el acusador; (iii) la inexistencia de responsabilidad así advertida de las pruebas presentadas por el imputado, entre otras cosas.

No es sencillo abordar la naturaleza del alegato de clausura. Aunque hay doctrina abundante que trata de hacer patentes sus características, no hay una técnica protocolar para su expresión. Ante ello, hay que hacer reenvío a una estructura sencilla para la construcción del alegato final, que proporciona

GONZÁLEZ OBREGÓN de la siguiente manera:

1. Tema. El mismo que enunció en su alegato de apertura.
2. Hechos. El relato de los elementos fácticos que explican su historia de inicio a fin, sin paréntesis innecesarios, en tiempo pasado y en tercera persona.
3. Pruebas. Ya no son medios de prueba, puesto que ya se desahogaron frente a los jueces en el juicio oral, causando convicción.
4. Fundamento jurídico. El que anunció y explicó en su alegato de apertura, el cual debe estar íntimamente ligado a los hechos y pruebas que lo sustenten.
5. Conclusión. La explicación de porqué el tribunal debe fallar a su favor, resaltando los elementos de la teoría del caso que más apoyen a su propia teoría¹⁴⁰.

La expresión del alegato de clausura no se encuentra exenta de presentar faltas. En la práctica se observa que los abogados, al tiempo de expresar su alegación de cierre, cometen los siguientes errores: (i) utilizan un lenguaje extremadamente violento o dramático; (ii) evidencian animadversión en contra de su oponente; (iii) realizan una narración circular de los antecedentes del caso; (iv) hacen una repetición de los dichos de los testigos o de lo precisado por los peritos; (v) incorporan información que no se produjo en el juicio; (vi) precisan opiniones de índole personal.

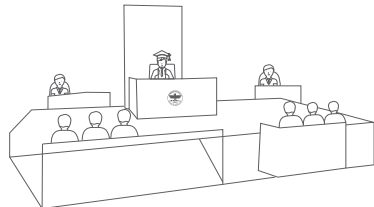
Cuando esto sucede, es decir, cuando hay incorrecciones en la exposición del alegato de clausura, el juez de juicio puede aplicar como sanción el limitar la expresión de la parte. No hay que olvidar que, posterior al alegato de clausura cabe una réplica¹⁴¹, en que la contraparte puede hacer ver las

¹⁴⁰ GONZÁLEZ, C. *Manual práctico del...*, pgs. 349.

¹⁴¹ El art. 383 del CPPNL así lo establecía, actualmente vid. art. 399 del CNPP.

incongruencias y exageraciones en las que se ha incurrido.

En suma, vale concluir que un buen alegato final se ha de comportar como el borrador de la sentencia, en función a que lo verdaderamente importante es presentar a los jueces una argumentación acerca de lo que la prueba demostró y una relación entre los hechos y las teorías jurídicas aplicables, que virtualmente ponga a los jueces en condiciones de poner su firma en dicho razonamiento y hacer de ello su decisión definitiva.



TÉCNICA PARA EL MANEJO DEL ALEGATO DE CLAUSURA

- Manejar el tiempo de manera eficaz, utilizando mensajes claros, sencillos y con un lenguaje accesible.
- Hacer uso de la retórica.
- Utilizar los hechos no controvertidos.
- Concluir con fuerza.
- Utilizar temas y calificativos relevantes.
- Argumentar, a partir de la lógica, de la experiencia, del sentido común.
- Utilizar analogías.

4.5. Sentencia

Una vez concluida la audiencia de juicio en la cual se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y se escuchan los alegatos respectivos, el tribunal debe resolver sobre la responsabilidad del adolescente, quien desde un inicio, no obstante de haber sido vinculado a proceso, es tratado como inocente, mientras no se determine su responsabilidad precisamente en esta etapa; en este sentido, hay que recordar que el art. 117 de la LNSIIPA establece que como duración del proceso este no podrá transcurrir de un plazo mayor de seis meses desde la emisión de la vinculación hasta el dictado de la sentencia, salvo que exista extensión de ese plazo a solicitud del adolescente, por beneficiarle.

Entonces, una vez recabadas las pruebas en audiencia y habiéndose dado debido cumplimiento a cada uno de los principios que rigen la materia, el juez o tribunal apreciará la prueba de manera libre y lógica; y solo podrá emitir sentencia condenatoria cuando adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda, se deberá absolver, toda vez que cuando esta existe, se está en presencia de un estado subjetivo de dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes con base al mismo contexto, y que por tanto, podría sostener distintos resultados.

La comunicación del fallo – si resulta ser sentencia de condena o de absolución –, puede ser llevada a cabo por el juez o tribunal en la misma audiencia de juicio, una vez concluidos los alegatos de las partes, o bien, se puede ordenar un receso, a fin de estar en condiciones para continuar, según

la complejidad – pero en ningún momento podrá ser superior a un emplazamiento de veinticuatro horas –.

Cuando el resultado de la sentencia es absolutoria, las partes pueden interponer el recurso correspondiente, y el adolescente en caso de encontrarse detenido, deberá quedar en inmediata libertad; no obstante que esta se llegue a impugnar. Empero de ser la sentencia de tipo condenatoria, se procede a la celebración de una audiencia de individualización de la medida de sanción, en la cual también se puede desahogar alguna prueba con el fin de demostrar cuál es la medida que se impondrá y por cuanto tiempo. Esta audiencia puede ser continua a la comunicación del fallo o dentro de los tres días siguientes prorrogables a solicitud del adolescente o de su defensa hasta por tres días más.

Es de suma importancia que el juez explique al adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle – que como máximo pueden ser únicamente dos –, las razones de ello, las características generales de cómo es que deberá cumplirse esa medida a la cual se hizo acreedor, las consecuencias de su incumplimiento así como también los beneficios que conlleva acatarlas.

Y finalmente, siguiendo el mandato establecido por el art. 17 de la CPEUM – las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes –, se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir de la última audiencia, ya sea de absolución o de individualización de la medida, para dar lectura a las partes de la sentencia y así estas queden notificadas. De no acudir se les tiene por

enteradas del resultado del fallo.

4.6. Medidas de sanción

En primer lugar, es de trascendencia tener claro que el objetivo de la justicia para adolescentes es socioeducativo, y por tanto, el fin de las medidas de sanción es lograr la reintegración familiar y social y reinserción, conceptos que ya han sido explicados dentro del capítulo I.

En este sentido, las medidas de los menores coinciden con las penas, para su imposición es necesaria la comisión de una infracción delictiva tipificada en el código penal, bien sea delito o falta, y que la consecuencia sea la privación de derechos; por tanto, estas tendrán que estar sometidas a las garantías propias del derecho sancionador. Ahora bien, en cuanto a sus diferencias, la más importante y que conviene destacar en esta obra, es que las medidas de menores se guían por el interés preferente de estos, tienen una clara finalidad educativa, lo que no coincide con la esencia punitiva retributiva de las penas, aunque estén orientadas hacia la resocialización, y se benefician de una gran flexibilidad al priorizar la evolución en la intervención con el menor¹⁴².

¹⁴² CERVELLÓ, V. *La medida de...*, pg. 17.

Las medidas que reconoce la LNSIJPA son¹⁴³:



Medidas no privativas de la libertad:

- | | | | |
|----|---|-----|---|
| 1. | Amonestación. | 6. | Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo. |
| 2. | Apercibimiento. | 7. | No poseer armas. |
| 3. | Prestación de servicios a favor de la comunidad. | 8. | Abstenerse a viajar al extranjero. |
| 4. | Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas. | 9. | Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales. |
| 5. | Supervisión familiar. | 10. | Libertad asistida. |

Medidas privativas o restrictivas de la libertad:

- | | | | |
|----|------------------------|----|---|
| 1. | Estancia domiciliaria; | 3. | Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre. |
| 2. | Internamiento, y | | |

¹⁴³ Art. 155 de la LNSIJPA

Es importante señalar que el juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

A continuación, nos centraremos en la medida sancionadora privativa o restrictiva de la libertad en internamiento, la cual es una excepción que se impone al adolescente, toda vez que la propia CPEUM en su art. 18 señala que el internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, aplicándose únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito. Otro de los requisitos que exige nuestra Carga Magna para aplicar esta medida – en un ámbito de mayor protección –, se encuentra establecido en el art. 164 de la LNSIJPA, el cual nos muestra un catálogo de delitos por los cuales únicamente se podrá privar de su libertad al adolescente – es decir, a aquel que se le atribuya la comisión o participación de un hecho que la ley señale como tal –, y por ende, aquel que se encuentre excluido de dicho dispositivo, no se le impondrá un internamiento, independientemente de la necesidad de la medida, corriendo la misa suerte cuando se trate de delitos en grado de tentativa, ello según lo establece el numeral 145 de la Ley de la materia¹⁴⁴.

¹⁴⁴ El art. 145, párr. 7.º de la LNSIJPA establece que “para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad”.

4.7. Recursos

El derecho a recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el sistema de justicia penal para adolescentes conforme a la LNSIIPA los recursos que se pueden interponer son los que a continuación se expondrán.



Queja

Procede contra el juzgador de primera instancia, por no realizar un acto procesal dentro de los plazos que le exige la ley, ejemplo resolver sobre la solicitud de una orden de aprehensión en un plazo máximo de 24 horas, llevar a cabo audiencia de revisión de medida cautelar de detención dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la presentación de la solicitud¹⁴⁵. Dicho recurso podrá promoverlo cualquiera de las partes que resulte afectada; dándose el trámite correspondiente ante el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de cualquier otra consecuencia legal que tenga aparejada tal omisión para el juzgador¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Vid. Art. 143 del CNPP.

¹⁴⁶ Vid. Art. 162 del CNPP.



Revocación

Este recurso procede en cualquier etapa del procedimiento, en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación; pues el principal objeto de este medio de impugnación es que el juez que dictó la resolución, la examine de nueva cuenta y dicte la que corresponda.



Apelación

Tiene lugar contra las resoluciones que emiten ya sea el juez de control o el tribunal de juicio, se promueve por escrito ante estos – quien emitió el auto o sentencia impugnada –. En donde se señalan las disposiciones que se consideran fueron violadas, así como los motivos que causan el agravio. Posteriormente, se corre traslado al resto de las partes para que se pronuncien, es decir, contesten o se adhieran a aquel. También podrán formularse agravios pero únicamente de carácter aclaratorios ante el magistrado(s) que resuelva el recurso interpuesto, y podrá ser dictado de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma; la resolución confirmará, modificará o revocará

la decisión impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

4.8. Proceso para adolescentes ante el juez de ejecución

La propia ley de la materia, en efecto, en su art. 28 la LNSIIPA refiere que la reintegración social y familiar es:

un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

Indica además que se llevará a través de:

programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

Y tratándose de la reinserción social, en su art. 29, la LNSIIPA la define como la “restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respecto a los derechos humanos de la persona adolescente”.

A propósito del tema de la reinserción, las *Normas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad* disponen:

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria-social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

Bajo estas hipótesis, los objetivos de la ejecución ahora tienen un contenido de protección y cuidado hacia la integridad física y psicológica de los jóvenes, así como satisfacer sus necesidades de educación (incluida la profesional) y de asistencia médica. Lo anterior, con el innegable propósito de que obtengan un papel constructivo en sociedad.

Por otro lado, la SCJN ha sostenido que las medidas sancionadoras tienen un fin socioeducativo, consecuencia del principio de interés superior del adolescente y el de protección integral de la infancia, siendo la única diferencia entre los fines que persigue el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, una cuestión de intensidad, donde se privilegia el aspecto educativo y de reintegración familiar respecto del punitivo propio del sistema de adultos¹⁴⁷.

¹⁴⁷ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. I, febrero de 2012, pg. 666, tesis: 1.ª I/2012 (9a.), materia constitucional. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ES CONTRARIO A LA LEY SUPREMA CONSIDERAR COMO ANTECEDENTE PENAL

Así las cosas, la protección integral, formación integral, interés superior del adolescente, pleno respeto a sus derechos y efectividad en el ejercicio de los mismos, así como el desarrollo de sus capacidades, son los elementos que componen o interactúan para conformar el principio de reintegración social que sirve de eje rector para desentrañar el significado de los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras previstos en la legislación especial.

La protección y formación integrales, así como el interés superior del adolescente, el pleno respeto a sus derechos y efectividad en el ejercicio de los mismos, así como el desarrollo de sus capacidades, son todos ellos los elementos que componen e interactúan para conformar el principio de reintegración social, el cual sirve como eje rector para desentrañar el significado de los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras previstos en la legislación especial. Es decir, la ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras tienen como objetivo que el menor no vuelva a reincidir en su conducta, y por tanto, culmine su proceso de socialización; siendo bajo este esquema, por lo que se considera que la privación de libertad es una medida o sanción excepcional, que debe ser utilizada como el último recurso, pues resulta contradictorio pretender reintegrar socialmente a una persona, justamente privándola de libertad

DE UNA PERSONA, EN UN PROCESO PENAL FEDERAL PARA ADULTOS, UNA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE COMETIÓ CUANDO CONTABA CON DIECISÉIS AÑOS Y ESTABA EN VIGOR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005”.

y alejándola de esa sociedad a donde se prevé “reintegrar”, por consiguiente, la reintegración para los adolescentes debe ser una “acción educativa integral”, que busque ejecutar acciones de responsabilidad, reparación e integración social de las y los adolescentes”, para obtener un resultado de un proceso de aprendizaje y de vinculación de la persona excluida de la sociedad y su funcionamiento, en la misma.

Vale la pena hacer un test comparativo entre los elementos diferenciales del sistema de justicia penal para adolescentes respecto de aquel que opera tratándose de adultos. Al entender con claridad cuál es la diferencia específica entre ambos derechos, se podrá tener una visión clara entre la ejecución de una pena (adultos) con la de una medida sancionadora (adolescentes), pues como ha quedado explicado, sus fines son distintos.

Para una mejor comprensión se debe indicar que los preceptos legales que establecen tanto las medidas sancionadoras (adolescentes) como las sanciones (adultos) son los que se expondrán a continuación.

Tratándose de la LNSIJA:

Art. 155. Tipos de medidas de sanción.

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

I. Medidas no privativas de la libertad:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;

- c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;
- d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas;
- e) Supervisión familiar;
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;
- g) No poseer armas;
- h) Abstenerse a viajar al extranjero;
- i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;
- j) Libertad Asistida.

II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad:

- a) Estancia domiciliaria;
- b) Internamiento, y
- c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

Respecto al CPENL:

Art. 46. Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:

- a) Prisión;
- b) Multa;
- c) Trabajo en beneficio de la comunidad;
- d) Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- e) Caución de no ofender;
- f) Amonestación;
- g) Publicación especial de sentencia;
- h) Confinamiento;
- i) Suspensión, disolución o intervención de sociedades;
- j) Pérdida a favor del estado, de los instrumentos del delito, cosas, bienes o valores provenientes directa o inmediatamente de su realización, así como de aquellos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito;
- k) Destrucción de cosas nocivas o peligrosas; y
- l) Las demás que fijen las leyes.

Además de los casos previstos en este código, el juez podrá aplicar cualquiera de las sanciones señaladas en los incisos d) al i), tomando en cuenta las circunstancias concretas de cada delito, aun cuando no estuvieren establecidas expresamente.

El responsable de un delito cometido en agravio de una persona frente a la cual tenga derechos de patria potestad o tutela, o derechos hereditarios o de alimentos, adicionalmente podrá ser condenado a la pérdida de tales derechos. En todo caso continuarán vigentes los derechos hereditarios o de alimentos que la víctima tenga respecto del responsable del delito.

De lo anterior, se puede advertir que las medidas sancionadoras que se imponen a los adolescentes son tendientes a privilegiar el carácter socioeducativo, para generar el sentimiento de compromiso y responsabilidad del adolescente hacia su familia y la comunidad, que sean una oportunidad para modificar en el contorno del adolescente las circunstancias de riesgo, buscan crear la protección de estos en su contexto individual, familiar y social, siendo como punto esencial dotarlo de capacidades y habilidades, a través de actuaciones de carácter pedagógico, cultural, recreativo y motivacional, para favorecer la interiorización de los elementos educativos que no fueron asimilados adecuadamente, es decir, es más fácil eliminar conductas antijurídicas a temprana edad que siendo adultos, aunado al grado de madurez que tiene uno y otro, por ello, las sanciones en los adultos tienen un carácter punitivo respecto a la conducta infringida y que en ese grado de conciencia realizan a sabiendas de sus consecuencias, a diferencia de un adolescente que es un ser humano en vías de desarrollo.

4.8.1. Imputabilidad o inimputabilidad de los adolescentes

Lo primero es considerar a la adolescencia como una época de cambios, entendida además como la etapa que marca el proceso de transformación del niño en adulto, es un período de transición que tiene características peculiares. Se llama adolescencia, porque sus protagonistas son jóvenes, que aún no son adultos, tampoco son ya niños.

La mayoría de edad conlleva a la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto, significa que la persona puede ejercitar de forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como

asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de esta, en gran medida, y como ya se dijo, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana¹⁴⁸.

La imputabilidad es la capacidad de culpabilidad de un sujeto. Si este carece de ella, no es posible formular en su contra el juicio de reproche. La imputabilidad queda excluida cuando la persona carece de capacidad para entender la naturaleza de su acción u omisión y/o de conducirse conforme a esa comprensión. Se suele aceptar que carecen de esa capacidad los menores de cierto rango de edad. Se trata de una valoración legal genérica, que no examina las condiciones específicas de los menores, casuísticamente, sino que los excluye de plano del ámbito de la justicia penal¹⁴⁹.

Los nuevos sistemas de justicia para adolescentes se fundamentan en el reconocimiento de estos como sujetos titulares de derechos y obligaciones y, por tanto, como seres con dignidad, autonomía y capacidad para entender el carácter lícito o ilícito de sus actos y ser responsables de sus conductas¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Párr. 41.

¹⁴⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Párr. 105.

¹⁵⁰ VASCONCELOS, M. *Justicia penal para...*, pg. 10.

En el preámbulo de la *Convención de los Derechos del Niño*, se establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Aduce, además que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, y en particular de los niños, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

En la *Declaración de los Derechos del Niño* se prescribe que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. El principio 2.º de dicha declaración reza:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los cuidados especiales que se les debe dar a los niños, dependen de la situación específica en que se encuentren tomando en cuenta su debilidad, inmadurez e inexperiencia¹⁵¹. Esto, reafirma la postura de que los adolescentes transitan en

¹⁵¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002. de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Párr. 60.

una etapa de la vida en que carecen de una completa madurez mental y física, lo que repercute en el ejercicio sus derechos y libertades. No obstante ello, cometen delitos de igual gravedad que los de un adulto.

En cambio, un adulto tiene mayores posibilidades de conducir con amplitud su libertad. Los menores por su inexperiencia e inmadurez, propias de quien está en un proceso formativo que los hace susceptibles a factores externos, realizan conductas no siempre acordes a las reglas familiares y sociales. En suma, los adolescentes carecen de los elementos para ejercer un libre albedrío, siendo más propensos para que fuerzas externas determinen su conducta.

En tal tesitura, resulta lógico que no se puede exigir a los adolescentes un nivel de responsabilidad igual al de los adultos, pues a aquellos no se les puede imputar la condición de seres humanos en completo desarrollo, lo cual condiciona en gran medida su voluntad para la ejecución de una conducta ilícita. Al tiempo que, los adultos tienen mayor experiencia, desarrollo intelectual y mental, ante los diferentes estímulos de la vida y, por ende, frente a las diversas situaciones que se les presentan responden con mayor capacidad de discernimiento.

Ahora bien, el Estado debe velar porque los adolescentes resulten responsables cuando realicen una conducta antijurídica, sin embargo en dicha exigencia no se puede pasar por alto su condición de ser humano en vías de desarrollo. De manera tal que son merecedores de un cuidado especial, a partir de su situación específica (su debilidad, inmadurez e inexperiencia).

Asimismo, debe hacerse hincapié en que, con motivo de la reforma constitucional de junio de 2011, los derechos humanos

previstos en instrumentos internacionales forman parte del sistema jurídico nacional. En tal tenor, tales instrumentos internacionales han significado un desplazamiento de la discusión sobre las formas de entender y tratar con la infancia: desde la perspectiva tradicional, asistencialista y tutelar, hacia una en términos de ciudadanía y de derechos de los niños. Esto es, trasladarse desde una concepción de los menores como objeto de tutela y compasión/represión, a otra que considera a los niños y jóvenes como sujetos de derechos.

Dicho sea en otras palabras, los adolescentes, aun en su etapa de desarrollo, son titulares de derechos, pudiendo ejercitarlos en la medida en que dicho desarrollo vaya avanzando. Por ende, es innegable su responsabilidad frente a alguna conducta delictiva, no obstante, esta no es total, sino que debe ser congruente con su desarrollo progresivo. Sobre esto, CILLERO BRUÑOL refiere que “si el niño es sujeto de derechos y los ejerce autónomamente de un modo progresivo según la evolución de sus facultades, también su responsabilidad es progresiva”¹⁵².

La predicha condición provee a los adolescentes de un status jurídico especial y nuevo, frente a los conceptos acuñados de imputabilidad y responsabilidad penal de adultos. La característica más relevante de ese nuevo aspecto jurídico radica en el reconocimiento a los adolescentes como sujetos de pleno de derecho, pero con una responsabilidad acotada, en virtud de su desarrollo personal.

¹⁵² CILLERO, M. *Revista Justicia y Derechos del Niño*, n.º 1, 2000. pg. 117: http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos2.pdf

4.8.2. Fundamentos del modelo jurídico de responsabilidad juvenil

Los fundamentos del modelo jurídico de responsabilidad juvenil, se engloban en los siguientes¹⁵³:

1. Responsabilidad progresiva. Los adolescentes son sujetos de derechos y los ejercen en la medida en que sus facultades vayan progresando. Al igual, su responsabilidad también es progresiva.
2. La imposición de consecuencias jurídicas debe ser acorde al progreso de su responsabilidad, nunca igual a las de un adulto. A tales consecuencias se les ha denominado medidas sancionadoras.
3. Principio de tipicidad. Únicamente se puede imponer una consecuencia jurídica por responsabilidad al adolescente que cometa una conducta tipificada en la ley como delito.
4. Debido proceso. Para legitimar la imposición de la medida sancionadora, el adolescente debe ser sometido a un debido proceso legal.

Así las cosas, las legislaciones que sancionan el enjuiciamiento de adolescentes, prevén un sistema cuya finalidad es la protección integral (incluido sus derechos) de los adolescentes, el respeto a su interés superior, entendido este como una forma de garantizar el principio de protección integral. Esto, merced a que los adolescentes son personas en desarrollo psicosocial, por ende, el conjunto de leyes debe

¹⁵³ *Íb.*, pgs. 117-128: http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos2.pdf

preponderar su cuidado y satisfacer sus necesidades para que su desarrollo no se vea perjudicado.

También aplicar un criterio de interés superior que va dirigido a las autoridades que intervienen en el sistema de justicia, como una manera de garantizar ese sano desarrollo de los adolescentes que se ven en conflicto con la ley penal, pues cada quien deberá emitir sus decisiones que afecten al adolescente de la mejor manera que satisfaga su pleno desarrollo o sus derechos, o bien que estos se vean perjudicados en la menor cantidad posible.

Ahora, el art. 18 de la CPEUM establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. A efecto de entender la finalidad de las penas, se vuelve imprescindible hacer un breve recorrido histórico en relación con ellas¹⁵⁴.

Al abordar dicho tema, la Constitución de 1917 prescribió un fin de regeneración del delincuente (escuela clásica).

¹⁵⁴ Recuérdese que la doctrina en derecho penal reconoce dos escuelas en tratándose de penas: a) Escuela clásica. La pena se basa en el libre albedrío y el fin es la retribución del mal por el mal, la expiación, el castigo para quien comete un delito. Así, sencillamente, se entendía el fin de las penas y desde luego de la ejecución de las mismas. b) Escuela positiva. Surge como una negación de la escuela clásica pretendiendo cambiar el criterio represivo del estado. Se basa en la peligrosidad del sujeto, entonces la pena debe ser aplicada de acuerdo a las condiciones personales del sujeto activo. También da importancia la prevención que a la represión.

Concepto que cambió en la reforma de 1964, por el de readaptación social (escuela positiva). Aquí, la *Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados*, disponía que el régimen penitenciario tendría carácter progresivo y técnico y constara, por lo menos, de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, en la inteligencia que este último sería el resultado de los estudios de personalidad practicados al reo.

Finalmente, a partir del 2008 la CPEUM acuñó el concepto de reinserción social. A tal derecho se le dio el carácter de principio de derecho, y como tal, no admite una interpretación en abstracto, sino que dependerá de cada caso en concreto. No pueden entonces afirmarse que reinserción social, y devolver al sujeto sancionado al seno de su comunidad o sociedad son lo mismo. Tampoco supone la desviación moral o mental del sentenciado, o una corrección de lo “malo” de su personalidad, como podría resultar si aplicamos los conceptos de regeneración y desadaptación que empleaba la Constitución.

Así, la inclusión del término “reinserción” en el art. 18 de la CPEUM replantea la visión del delito y la obligación del Estado frente al imputado. Este cambio de readaptación social por el de reinserción no está previsto en las normas internacionales para adolescentes. Incluso, en la regla 32 de las *Reglas de la Naciones para la Protección de los Menores Privados de la Libertad* se ordena que los centros de privación de libertad y su medio físico deben responder a su finalidad, esto es, la rehabilitación de los internos bajo tratamiento. Aunque el término correcto no es el problema central en este nuevo principio de reinserción social, es útil hacer una distinción.

La readaptación social significa brindar al delincuente los elementos cognoscitivos, hábitos, costumbres, disciplina y capacitación necesarios para que logre introyectar las normas y valores que sirvan como contención en su psique ante el surgimiento de ideas criminales, así como las armas con las que pueda luchar lícitamente en la sociedad por y para su superación personal, volviéndose un sujeto que desea ser socialmente útil, pero sobre todo que puede serlo, amén de estar capacitado para lograrlo. En suma, la readaptación social es la acción y efecto de aplicar un tratamiento individual, progresivo y técnico con el cual se buscan revertir los factores criminógenos del caso concreto.

La reinserción social es la última parte del tratamiento readaptatorio y consiste en el regreso del individuo a la comunidad y a su grupo familiar; en su caso, asistido, orientado y supervisado técnicamente por la autoridad ejecutiva. Entre la readaptación y la reinserción existe una relación de medio y fin. En donde la primera, es el medio y la segunda es el fin. Se readapta para insertar. La reinserción se lleva a cabo en libertad, la readaptación en prisión¹⁵⁵.

Ahora, resulta necesario establecer que en un esquema de tratamiento para readaptación social, el comportamiento delictivo del sujeto es el resultado de un desajuste social; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, y los cuales no logra aceptar o asimilar. La reinserción social considera al condenado con muchas carencias, algunas de las que su origen en su propia condición de recluso, trata, entonces, de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle

¹⁵⁵ PALACIOS, G. *La cárcel desde...*, pgs. 118-119.

al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos. En cierta forma se propone que las terapias resocializadoras y la psicología sean desplazadas por la oferta de los servicios sociales y la sociología¹⁵⁶.

El paradigma de la reinserción busca el respeto absoluto a la dignidad y derechos fundamentales de la persona privada de su libertad. También que se inicie un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, en el que las personas recluidas se reconozcan en la sociedad externa, y viceversa.

Al efecto, los arts. 141, fr. VII y 146, fr. IV, de la LSEJA establecen como parámetro para el cumplimiento de los objetivos de la medida sancionadora promover los contactos abiertos entre el adolescente con la comunidad local. Así mismo, previenen como derecho del adolescente el que tenga medios y formas de comunicación con el mundo exterior, y en los casos que corresponda, a los permisos de salidas¹⁵⁷. Así pues, la reinserción social, a su vez, supone la aplicación de al menos dos principios:

- Principio de normalización social. La cárcel debe ser el reflejo de la sociedad libre. No hay razón para que la vida dentro de una prisión se trate de prisionarizar. A esta normalización social se llega por los caminos de la humanización, esto es, del mejor castigo con pretensiones rehabilitadoras. La prisión no puede añadir más castigo al condenado que la privación de

¹⁵⁶ BORJA, C. “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 7 marzo 2006. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>.

¹⁵⁷ Vid. Arts 141-VII y 146-IV de la LSEJA.



su libertad ambulatoria, de esta manera se pueden encontrar pautas de actuación para hacer un ejercicio crítico de los excesos penitenciarios de la prisión. Es esta una de las razones en las que descansa la incursión del juez de ejecución en el cumplimiento de las penas. A efecto de asegurar esta normalización social es preciso reforzar unas relaciones fluidas sociedad y prisión. La mejor forma de garantizar que la vida en la prisión se asemeja a la vida en libertad es permitiendo el acceso de la sociedad a través de diferentes instancias dentro de la prisión¹⁵⁸.

- El principio de legalidad. El control de legalidad que debe ejercer una autoridad judicial es el segundo principio sobre el que ha de descansar el principio de reinserción social. Se establece una reserva absoluta de ley, de manera que ningún reglamento ni disposición de rango inferior puede restringir el ejercicio de los derechos de los condenados, salvo que esté amparado por una norma de rango superior.

A propósito de la reinserción social, el doctor GARCÍA RAMÍREZ estableció una serie de fundamentos¹⁵⁹:

- a) Se deben establecer los alcances del tratamiento y su

¹⁵⁸ BORJA, C. “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 7 marzo 2006. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>.

¹⁵⁹ GARCÍA, S. “Los designios del nuevo sistema penitenciario en México”, *Revista de derechos humanos Dfensor/ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Octubre 2010. <http://www.cdhdh.org.mx/index.php/revista-dfensor>



diferencia con la ejecución de la pena.

- b) La prisión no debe identificarse como un espacio terapéutico, sino como un lugar que no atente contra la dignidad humana.
- c) La normatividad penitenciaria no debe fungir como un código moral. Debe dar relevancia a la protección de los derechos humanos, y en este contexto el individuo deberá decidir sobre su propia situación de encierro. No debe verse limitado en sus decisiones personales por términos normativos que condicionan su tratamiento con la ejecución de la pena.
- d) Los principios de reinserción y normalización social son el eje principal de la nueva propuesta penitenciaria. Por lo tanto, se deja a un lado la readaptación del infractor por la construcción de una cultura de derechos.
- e) Se modifican los alcances del consejo técnico interdisciplinario: el cambio o modificación de una sanción penal es obligación única y exclusiva del órgano jurisdiccional. La función del consejo técnico residirá más bien en la planeación, configuración y organización del tratamiento de reinserción o reincorporación social. En este sentido, las medidas de seguridad son responsabilidad y obligación solamente de la autoridad jurisdiccional.
- f) La protección de los derechos humanos es parte sustancial del gobierno penitenciario. El consejo técnico interdisciplinario buscará las condiciones necesarias para que se facilite la reincorporación social del individuo a la sociedad libre, bajo la premisa del respeto a los derechos del ser humano.

Así, la reinserción social es un modo de castigar que tiene como contenido el debido proceso penitenciario en relación con la pena de prisión o de cualquier otra, comprendiendo dos aspectos: readaptar al adolescente, brindándole los elementos cognoscitivos, hábitos, costumbres, disciplina y capacitación para que logre introyectar las normas y valores que sirvan como contención en su psique ante el surgimiento de ideas criminales, así como las armas con que pueda luchar lícitamente en la sociedad por su superación personal, volviéndose un sujeto que desea ser socialmente útil, pero sobre todo que puede serlo, amén de estar capacitado para lograrlo. Por último, regresarlo a la sociedad, una vez que tenga esos elementos, hábitos y capacitación necesarios para que asuma una función constructiva en sociedad.

Si se aplican estas afirmaciones al sistema de justicia para adolescentes, se puede ver con mayor claridad el contenido del tratamiento que el estado debe dotar al adolescente sancionado, pues para resistir a los estímulos negativos que provocan la comisión delictiva, se le debe proveer una protección íntegra, (principio de protección integral); procurando su desarrollo óptimo (principio de formación integral), atendiendo a sus necesidades específicas como ser humano en desarrollo (principio de interés superior del adolescente) y con un enfoque a sacarlo de una situación de riesgo en el que pueda producir conductas delictivas (principio de normalización). Esto, ocurre cuando el adolescente adquiere la dignidad que debe guardar por sí mismo, por los derechos humanos y libertades de los demás, los reconoce como titulares de derechos fundamentales y logra asumir una vida productiva, aprendiendo a utilizar sus derechos en el seno de su familia y sociedad.

Llevarlo a que tenga una concepción del daño que causó y tenga un sentido de responsabilidad por dicha conducta. También que comprenda perfectamente el carácter ilícito de su conducta. En otras palabras, hacer del adolescente a un imputable, desde el punto de vista teórico-penal, si el adolescente tiene un desarrollo biopsicosocial adecuado, es ya imputable, entonces hacerlo responsable del delito que cometió.

La reinserción social tiene como contenido el desarrollo integral del adolescente, que se ejerce potenciando sus capacidades y su desarrollo óptimo, dando reversa a los factores criminógenos, pero también ejerciendo un debido proceso penitenciario, y regresándolo a la sociedad, asegurando además el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos de adolescente.

En el primer caso se procura que el menor fortalezca el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de sí mismo. En el segundo que se le reinserte en la sociedad y en la familia, mediante el desarrollo de sus capacidades y su sentido de responsabilidad. Por último, cabe decir que la reinserción o readaptación social es un derecho a la seguridad jurídica, el adolescente tiene derecho a que el sistema penitenciario se organice en su provecho, no para su sufrimiento. La seguridad jurídica radica, además, en saber cuándo y cómo podrá exigir su derecho a la externación. Se trata, entonces, de un derecho a la libertad que tiene todo aquel que la ha perdido¹⁶⁰.

¹⁶⁰ PALACIOS, G. *La cárcel desde...*, pg. 154.

4.8.3. Derechos y principios durante la fase de ejecución

Como ya hemos tenido oportunidad de analizar, la normativa nacional vigente prevé los principios que son de observancia obligatoria dentro de la ejecución de la sanción. Estos, principalmente, son: el de humanidad (más bien dignidad), legalidad, tipicidad de las medidas disciplinarias y debido proceso.

La etapa de ejecución de la medida sancionadora es, en la mayoría de los casos, el periodo del enjuiciamiento penal que tiene mayor duración por sobre las demás etapas. Esto, provoca que las relaciones entre la autoridad y los jóvenes sancionados sean frecuentes y, por ende, estimula nuevos conflictos entre los deberes del adolescente derivados con el cumplimiento de sus medidas y sus derechos.

Ahora bien, el preámbulo de la *Declaración de los Derechos del Niño* dice:

Si los principales agentes de la justicia de menores, a saber, los policía, los fiscales, y los funcionarios encargados de la libertad vigilada, no respetan plenamente y protegen las garantías, y ¿cómo pueden esperar con ese mal ejemplo que el niño respete los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros?

Las medidas sancionadoras no tienen un fin de prevención general. Se dirigen a generar en el adolescente capacidades y competencias que le permiten reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

4.8.3.1. Derechos del adolescente en la prisión preventiva o internamiento

Los adolescentes poseen los derechos que les corresponden a todos los seres humanos y además gozan de derechos especiales derivados de su propia condición, respecto de los que incumben deberes específicos a la familia, sociedad y Estado¹⁶¹.

Art 46. Así, ningún adolescente sancionado podrá ser sometido a medidas o restricciones que no se encuentren previstas en la ley y tampoco podrá sufrir limitación alguna en su libertad u otros derechos, que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora¹⁶².

Lo anterior, permite clasificar los derechos de los adolescentes sancionados de la siguiente manera:

a) Derechos que se conservan a pesar de la ejecución de la medida sancionadora

1. La vida, su dignidad e integridad física, psicológica y moral.
2. Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las Constituciones Federal y Local y en las leyes.
3. Derecho a la protección integral de sus derechos.

¹⁶¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002. de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Párr. 54.

¹⁶² Vid. Art. 46 de la LSEJA.

4. Derecho a la no discriminación.
5. Derecho a la identidad.
6. Derecho a la educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico.
7. Derecho a la salud. Recibir o continuar con atención médica y correctiva.
8. Derecho a la alimentación. A disponer en todo momento de agua limpia y potable.
9. Derecho a un trabajo remunerado.
10. Derecho de petición.
11. Derecho a la intimidad.
12. Libertad de creencias.

b) Derechos que se adquieren con motivo de la ejecución de la medida

Al adolescente que pierde su libertad como consecuencia de una sentencia de condena, le asiste como principal derecho el recuperarla. Efectivamente, la regla número 79 de las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad* norma que todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse a la sociedad, para tal fin se tienen que establecerse procedimientos, incluyendo la libertad anticipada.

Otro derecho de los adolescentes es el inherente a que el sistema penitenciario para menores se organice en su beneficio para lograr su reinserción y reintegración familiar y social. Es decir, que la educación, trabajo, capacitación, salud y deporte sirvan para obtener su libertad anticipada.

En resumidas cuentas, se encuentran los siguientes derechos:

1. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra.
2. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente, las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.
3. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes y mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, permisos de salidas y un régimen de visitas.
4. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del programa individual de ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento.
5. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia y defensor, así como con el ministerio público y el juez.
6. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta.
7. Promover incidentes mediante el defensor ante el juez de ejecución y que se garantice su resolución.
8. Que se le garantice la separación entre adolescentes declarados responsables de un delito respecto de los que se encuentren cumpliendo alguna medida de detención provisional, así como a estar separados de los adultos jóvenes.



Por su parte, al tenor de las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, los adolescentes tienen los siguientes derechos:

1. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma en el cual se lleva a cabo su juicio, tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete.
2. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.
3. Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico.
4. Derecho a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo.
5. A contar con un expediente personal y confidencial y derecho a impugnar cualquier opinión o dato que figure dentro de este.
6. A recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender.
7. A una clasificación y estar separados de los adultos.
8. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.
9. A contar con locales para dormir, ropa de cama individual suficiente y limpia, y a mudarse con regularidad por razones de aseo.
10. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.
11. La posesión de pertenencias personales.
12. Los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir.

13. A una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas determinadas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales.
14. Todo menor tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.
15. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.
16. En caso de que opten por desempeñar un trabajo remunerado, tienen derecho a la protección de las normas nacionales e internacionales que regulan el trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.
17. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.
18. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite.
19. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento.
20. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección.
21. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y



- dietas especiales que hayan sido recetados por un médico.
22. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.
 23. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad.
 24. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente.
 25. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes.
 26. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, con la persona de su elección.
 27. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.
 28. Derecho a informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine.
 29. Derecho a presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.
 30. A solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible.

31. A beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.
32. A ser informado inmediatamente sobre el fallecimiento, enfermedad o el accidente grave de un familiar inmediato y tener oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

Tratándose de los derechos que se restringen por la sentencia condenatoria tenemos los siguientes:

1. Permanecer en su medio familiar y recibir de éstos los elementos necesarios para su crecimiento sano y armonioso.
2. Derecho al descanso y al juego.
3. Libertad de reunión.
4. Libertad de expresión y participación.
5. Inviolabilidad del domicilio.
6. Derecho a la propiedad privada.
7. Derecho a la circulación y residencia.

4.8.3.2. Principios rectores de la etapa de ejecución

La normativa vigente reconoce varios principios por los que la autoridad de ejecución debe velar. El principio de humanidad en todo tipo de medida sancionadora constituye el respeto absoluto a la dignidad del adolescente sancionado, así como a sus derechos fundamentales.

Por su parte, la legalidad debe ser entendida como la prohibición de infligir al adolescente limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta. Ningún adolescente sancionado podrá ser sometido a medidas correctivas o restricciones de cualquier derecho que no estén debidamente establecidas en la ley o en el respectivo reglamento del establecimiento donde se encuentre, y que sean anteriores a la comisión de la falta administrativa de que se trate. Durante la tramitación de todo proceso derivado de la ejecución de las medidas sancionadoras se respetará el debido proceso de ley.

No obstante, no hay que perder de vista otros principios de significativa importancia. Por ejemplo, el de formación integral que significa procurar el desarrollo pleno del adolescente, impulsar su desarrollo en todos los ámbitos, entiéndanse: físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Es decir, se trata del conjunto de acciones políticas, planes y programas que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación, de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados, o determinado grupo de menores que han sido vulnerados en sus derechos. Es el contenido de la reintegración social del adolescente, esto es, prepararlo para que ejerza plenamente sus derechos en el seno de su comunidad y familia, no sin antes potencializar sus capacidades y su sentido de responsabilidad. El principio de protección integral consiste en proteger y garantizar los derechos de los adolescentes en todas sus áreas de desarrollo,

tratando de lograr un engrane de lo que es la familia, Estado y comunidad, para conseguir que efectivamente se puedan respetar y garantizar los derechos de estos. Este principio se encuentra contenido en la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹⁶³, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹⁶⁴, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁶⁵, *Ley para la*

¹⁶³ Art. 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹⁶⁴ Art. 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹⁶⁵ Art. 4.

[...]

en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Art. 18.

[...]

La operación del sistema (de justicia para adolescentes) en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

*Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*¹⁶⁶.

a) Interés superior del adolescente

Uno de los principales ejes del sistema de justicia para adolescentes reside en la protección del interés superior del adolescente. *La Convención de los Derechos del Niño* sustentó con fines primordiales reafirmar los derechos de los niños como personas, a partir de su grado de desarrollo y madurez; establecer derechos propios, orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas frente a la infancia. Ante dicho marco, el principio de interés superior del niño funciona como parámetro para resolver la colisión entre los derechos de los menores con respecto a los de los adultos. Este principio obliga a todas las autoridades a que sus determinaciones se adopten siempre buscando promover y proteger los derechos de aquellos.

b) Reintegración del adolescente

Cuando el adolescente adquiere conciencia del respeto por la dignidad de las personas y los reconoce como titulares de derechos fundamentales se dice que se encuentra en estado de reinserción. Para ello, el Estado ha de vincular al adolescente liberado con los programas públicos o privados de asistencia de post-liberación de manera gratuita y expedita, en la que se le proporcionen elementos para llevar una vida productiva. Los hombres libres tienen el derecho humano a que el Estado no modifique su condición si no es con las condiciones que la

¹⁶⁶ Art. 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

propia constitución establece. Entonces, los hombres privados de su libertad tienen derecho a que se modifique su condición. En la primera subdivisión se encuentran los hombres libres cuyo derecho se traduce por parte de Estado en un no hacer (no restricción de la libertad). La segunda subdivisión se traduce en un hacer por parte del Estado: preparar al penado para la libertad¹⁶⁷.

Ahora bien, recuérdese que la normativa internacional previene el derecho del adolescente a beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, inclusive la libertad anticipada. Así pues en la ejecución de las medidas sancionadoras deben respetarse los derechos del adolescente, dictarse las medidas judiciales que tiendan a proteger sus derechos (principio de interés superior del niño) y dar efectividad al ejercicio de los mismos y, por último, que la propia ejecución tenga como fin la reinserción social del adolescente.

4.8.4. Cumplimiento de las medidas sancionadoras

Para el cumplimiento de las medidas sancionadoras es menester enfocarnos en los sujetos que intervienen para la ejecución de las mismas, por lo menos los principales, ya que en esta etapa son múltiples los intervinientes – autoridad judicial, ministerio público, defensor, adolescente y sus padres, centro de internamiento, entidades u organismos públicos o privados auxiliares en la consecución de las medidas sancionadoras –. Por consiguiente, en el presente apartado nos centraremos en exponer cuáles son sus particularidades y funciones en esta fase en concreto.

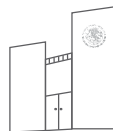
¹⁶⁷ Cfr. Art. 178 de la LNSIIPA.



1. Magistrado.



2. Juez.



3. Ministerio público.



4. Adolescentes.



5. Padres.



6. Defensor.

4.8.4.1. Magistrado

Corresponde a los magistrados, principalmente, resolver del recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por el juez de ejecución en las que modifican o extinguen la medida de sanción, cuando se sustituya la medida, cuando exista pronunciamiento de la reparación del daño, en la ejecución de las sanciones disciplinarias, traslados del adolescente, cuando exista una afectación a los derechos de los visitantes, defensores y organizaciones observadoras.

4.8.4.2. Juez

Este juez es el responsable de controlar el cumplimiento de las medidas sancionadoras, a efecto de que realmente satisfagan los fines de reinserción, reintegración social y familiar del adolescente sancionado, así como el pleno desarrollo de sus capacidades, y además, que la ejecución de las sanciones efectivamente se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso.

Por regla general, será competente aquel con jurisdicción en el lugar en que se encuentre el menor cumpliendo su medida – independientemente del fuero y lugar en que se hubiese dictado la medida de sanción o internamiento preventivo –. Ahora bien, tratándose de controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto el órgano jurisdiccional del centro de origen como el de destino, correspondiendo conocer a aquel donde se presente la contienda¹⁶⁸.

A decir del maestro Sergio GARCÍA RAMÍREZ, el juez de ejecución es quien inspecciona a quienes ejercen el control directo sobre los penados. En sus manos están los derechos de las personas en reclusión, su salvaguarda y la solución de los conflictos y de las controversias¹⁶⁹. De qué manera o mediante cuáles actos procesales concretos, el juzgador lleva a cabo ese control sobre la medida sancionadora.

De conformidad con el art. 179 de la LNSIJPA, son facultades del juez de ejecución las siguientes:

- I. Garantizar a los adolescentes el goce de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la CPEUM, tratados internacionales y normativa vigente;
- II. Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la

¹⁶⁸ Cfr. Art. 178 de la LNSIJPA.

¹⁶⁹ GARCÍA, S. “*Los designios del nuevo sistema penitenciario en México*”, *Revista de derechos humanos Dfensor/ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Octubre 2010. <http://www.cdhdhf.org.mx/index.php/revista-dfensor>



- invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la ley le permita;
- III. Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en los casos en que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
 - IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan respecto al pago de la reparación del daño, así como los relativos a la ejecución de las medidas de sanción;
 - V. Garantizar a los adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;
 - VI. Aplicar la ley más favorable a los adolescentes;
 - VII. Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de acuerdo con la sentencia impuesta al adolescente;
 - VIII. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;
 - IX. Resolver sobre controversias que se presenten sobre condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
 - X. Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, entre otras.

4.8.4.3. Ministerio público

En esta etapa el ministerio público continúa teniendo las mismas obligaciones o atribuciones para con los adolescentes que en la etapa de investigación y juicio, con excepción de las relativas a lograr la punición del adolescente, por obvias razones. En el entendido de que si, en la ejecución de la medida sancionadora, el principio rector de la misma lo es la reinserción y reintegración social-familiar, además de los de protección integral e interés superior del adolescente; entonces sus funciones deben tener este enfoque. De tal suerte que, sus atribuciones de órgano acusador y persecutor de delitos ya no son compatibles con los principios rectores de la ejecución de la medida sancionadora.

Su participación en el caso de resolver una salida anticipada, o sustitución de la medida sancionadora, por ejemplo, deja de tener una participación protagónica en la audiencia correspondiente, es decir, no le toca a él manifestar o adoptar una postura que tenga por objeto hacer valer que el joven aún no está listo para reintegrarse a la sociedad o su familia, que no se han cumplido los objetivos de las medidas sancionadoras, pues establecer si en el caso concreto se han revertido los factores criminógenos causantes del delito, si existe en el adolescente un desarrollo integral adecuado, o bien si está apto para ejercer eficazmente sus derechos en el seno de su comunidad o familia, lo es el órgano multidisciplinario con que cuenta la unidad especializada en la ejecución material de la medida sancionadora, pues esta condición del adolescente debe ser el producto de un conjunto de terapias y acciones ejecutadas por un órgano competente que, periódicamente, emite una opinión sobre el proceso de reintegración social,

hasta que sea completo dicho proceso de reintegración. Lo cual notificará a la autoridad judicial, para que con base a ello decida lo correspondiente conforme a sus atribuciones previstas en la ley.

El ministerio público no defiende al adolescente. Al contrario, al tener la atribución de defender el interés social, inicialmente lo acusa y después intenta hacer efectivas las sanciones previstas en la regla que el adolescente desacató. Adoptará, entonces, una postura de vigilante, del cumplimiento de los derechos y garantías del adolescente.

También le toca ejercer las actividades correspondientes para que se pueda generar una efectiva contradicción en cada una de las audiencias que tengan por objeto resolver sobre la concesión de algún beneficio al adolescente, pues el contradictorio constituye el principio sustancial para cumplir del debido proceso de cada una de las audiencias que tengan por objeto adoptar decisiones trascendentales en relación con la ejecución de la medida sancionadora.

Por último, tomando en cuenta el respeto al debido proceso en la etapa de ejecución, al ministerio público le corresponde solicitar al juez la celebración de una audiencia de adecuación de la medida por incumplimiento de la medida sancionadora. En este caso de acuerdo a los principios del debido proceso legal, deberá aportar pruebas, presentar los hechos que demostrará en audiencia, alegar conforme a su teoría del caso, y, por último, solicitar se aplique al adolescente las consecuencias jurídicas por incumplimiento de sus deberes originados a virtud de la medida sancionadora.

4.8.4.4. Defensor

La participación del defensor en esta etapa, no es de menor importancia que en el resto del procedimiento de adolescentes, se puede puntualizar su función de la siguiente manera:

1. Asistir al adolescente en todos los actos procesales y audiencias que se den dentro de la etapa de ejecución.
2. A reunirse con el adolescente en estricta confidencialidad.
3. A presentar escritos, pruebas o alegatos en representación del adolescente en audiencia pública, en dos situaciones: cuando exista una transgresión a los derechos del adolescente sancionador; y en segundo lugar, cuando trate de demostrar que el adolescente ha llevado un proceso de reeducación, desarrollo integral óptimo de tal manera que le permita continuar con su proceso de reintegración en libertad.

4.8.4.5. Adolescente

Es el receptor, sujeto de responsabilidad – cuya edad oscila entre 12 años cumplidos y menos de 18 años – que goza de los derechos y garantías previstos en la normativa vigente, y en lo particular, de los derechos que han sido expuestos a lo largo de esta obra y que además de la ley especializada, se encuentran consagrados en los arts. 4.º y 18.º constitucionales – el primero prevé la protección integral de los derechos fundamentales, y el segundo, establece las bases que rigen el sistema nacional de justicia para adolescentes –¹⁷⁰.

¹⁷⁰ Vid. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial

4.8.4.6. Padres, tutores, representantes

Como ha establecido la Corte, se trata de protectores coadyuvantes, que pueden intervenir en las diferentes instancias procesales con el fin de salvaguardar los derechos de su hijo¹⁷¹.

Conforme al principio de responsabilidad progresiva, nunca se deberá sustituir la intervención procesal de cada adolescente por la intervención de los padres, pues el adolescente es sujeto de derecho y titular de todos los derechos y cargas procesales en todas las etapas, con las salvedades expresas que la ley señale; cabe indicar que en caso de que un adolescente carezca de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá la representación para salvaguardar sus derechos.

de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 624, tesis: P./J.68/2008, materias constitucional y penal. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO”.

¹⁷¹ Vid. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. III, septiembre de 2012, pg. 1918, tesis: XVII.2.ºP.A.5.P, materias constitucional y penal. “JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. EL AUTO DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA QUE NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LOS PADRES DE UN MENOR CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFRIMA QUE ES RESPONSABLE DE UN DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.

4.8.5. Procedimiento de ejecución de la medida sancionadora

4.8.5.1. Inicio de la etapa de ejecución de la medida sancionadora

Una vez dictada la sentencia condenatoria, el Tribunal que la pronunció expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes así como al juez de ejecución. El que a su vez, remitirá copia certificada a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas dictadas. El juez de juicio está obligado a establecer las condiciones y la forma como deberá ser cumplida la medida tanto de internación como de externación, pudiendo establecer objetivos específicos relativos al desarrollo integral o desarrollo de las capacidades del adolescente.

Por su parte, el Centro de Internamiento y de Adolescentes llevará a cabo la elaboración de un Programa Individual de Ejecución que también tendrá como materia los fines señalados por el Tribunal en su sentencia, además de aquello que tenga por objeto cumplir con los principios de las medidas sancionadoras. La autoridad administrativa informará al juez de ejecución de este programa en un plazo que no excederá a diez días naturales contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

El juez de ejecución citará a las partes a la audiencia inicial de ejecución. En esta se resolverá la legalidad del contenido del programa, asimismo, se informará al adolescente, de la manera más clara posible cómo será ejecutado, quién será la autoridad que supervisaré o realizará la medida, sus derechos y obligaciones, así como los recursos que puede interponer en caso de controversia.

El programa, prácticamente, es una guía para el Centro de Internamiento y de Adolescentes¹⁷², el cual será elaborado y supervisado por personal interdisciplinario. Este será revisado de oficio cada tres meses por la autoridad administrativa, quien se encargará de informar al juez de ejecución sobre la forma y condiciones en que el adolescente ha cumplido total o parcialmente con el mismo. Además de informar al adolescente, al ministerio público, y en su caso, a la persona responsable del menor, sobre los avances u obstáculos a los que se ha enfrentado el adolescente para cumplir con dicho programa.

El contenido del Plan Individualizado de Ejecución debe contener, de acuerdo a la LNSIJPA – art. 188 –:

- I. Datos de identificación de la persona adolescente;
- II. Medidas impuestas en la sentencia;
- III. Objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- IV. Determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

¹⁷² En términos del art. 147 de la LSEJA, el Programa Individual de Ejecución deberá: “I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el juez; II. Tener en cuenta las características personales y familiares del adolescente; III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa; IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido; V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; y VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros estatales de internamiento, de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias. (...)”.

- V. Las condiciones de cumplimiento de cada una de las actividades incluidas en él;
- VI. El Centro de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con la Autoridad Administrativa para el cumplimiento de la medida;
- VII. La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente;
- VIII. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida;
- IX. Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida, y;
- X. Cualquier otra condición que se considere relevante para lograr el cumplimiento de los objetivos del Plan Individualizado de Ejecución.

4.8.5.2. Inicio de la medida sancionadora

El cómputo de la medida no privativa de libertad inicia desde el momento en que se individualizan los objetivos particulares que tiene la misma. Esto es en el momento de la aprobación del programa individual de ejecución.

En caso de que se trate de una medida privativa de libertad, el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente, se resta al término de la prisión, por lo que el tiempo de la medida comienza a correr desde el momento de su detención.

4.8.5.3. Revisión de las medidas sancionadoras

4.8.5.3.1. Revisión de la medida de internamiento

Esta es una de las atribuciones de la autoridad judicial más significativas del proceso de ejecución de las medidas

sancionadoras, pues constituye una posibilidad de variar la medida privativa de libertad por otra menos grave. De esta manera, se cumple con uno de los postulados del sistema de justicia: la privación de la libertad debe ser por el menor tiempo posible.

Su diferencia con la revisión de la medida cautelar de internamiento, es que está estrechamente ligada con las causas procesales que le dieron origen, no así con la medida sancionadora privativa de libertad, pues esta como las de externación, tienen por objeto específico el cumplimiento de los objetivos del Programa Individual de Ejecución, y la reintegración social del adolescente.

4.8.5.3.2. Sustitución de la medida de sanción de internamiento

Como hemos visto, la ley permite que la medida de sanción pueda ser sustituida por otras de menor gravedad, en este sentido, es el juez de ejecución a quien le corresponde considerar este aspecto. Para ello, debe tomar en consideración, principalmente: el interés superior del menor, las condiciones en que se ha venido realizando la medida, así como los retos y obstáculos que ha enfrentado el adolescente en el cumplimiento de su medida. A lo que agregaríamos, de acuerdo a una interpretación armónica de los diferentes instrumentos nacionales e internacionales aplicables a la materia los siguientes¹⁷³:

¹⁷³ CPEUM, LNSIJPA, LSEJA, la Constitución local, *Ley de Protección ...*



1. Proteger los derechos básicos de los menores.
2. Fortalecer el respeto del niño por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros.
3. Aplicar la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.
4. Adoptar medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, custodia permanente, asignación a una familia o traslado a un hogar o institución educativa.
5. Recurrir en la mayor medida posible a la libertad condicional y concederla lo más pronto posible.
6. Promover la reintegración del niño y que asuma una función constructiva en la sociedad.
7. Considerar las necesidades de la sociedad.
8. Solo habrá privación de libertad en el caso de que el menor sea condenado por un delito de los previstos por el art. 164 de la LNSIJPA, siempre que no haya otra respuesta adecuada.

A continuación se expondrán las dos principales sustituciones que la LNSIJPA reconoce¹⁷⁴.

4.8.5.3.2.1. Medida de sanción de internamiento sustituida por estancia domiciliaria

La medida de internamiento puede ser sustituida por estancia domiciliaria, así lo prevé la ley. La cual procederá a juicio del órgano jurisdiccional, quien determinará lo que es más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar del menor. Todo ello de acuerdo a los informes que la autoridad administrativa le presente respecto a si la familia tiene la capacidad para hacerse cargo del adolescente o si resulta conveniente esta acción.

¹⁷⁴ Vid. Arts. 215-217 de la LNSIJPA.

4.8.5.3.2.2. Medida de sanción de internamiento sustituida por prestación de servicios a favor de la comunidad

Este tipo de sustitución al igual que la anterior, también procederá a juicio del órgano jurisdiccional, cuando se considere que es más conveniente para el adolescente. En este caso se tendrán en consideración la edad del menor, sus intereses y capacidades.

4.8.5.3.2.3. Beneficio de la libertad

De lo anterior, se concluye que la finalidad del sistema de justicia para adolescentes, así como el objetivo de las medidas sancionadoras, atienden al objetivo de satisfacer las necesidades de los menores como sujetos en desarrollo, proteger sus derechos y realizar las acciones necesarias, para lograr en ellos, el respeto por su dignidad, el desarrollo de sus capacidades, la conveniencia de no transgredir los límites de la ley, el respeto por los derechos fundamentales de los demás, que asuma una función constructiva en la sociedad, y con todo ello lograr su bienestar. Lo anterior, en vista de que se trata de seres humanos en desarrollo y que están en la etapa de la vida en que son más propensos a cometer conductas desviadas.

Por tal razón, la privación de libertad debe emplearse en última instancia, siempre y cuando no exista otra medida sancionadora más adecuada. Lo que obliga al juzgador a expresar cuáles son las razones que lo llevan a decidir que no son viables cada una de las medidas sancionadoras no restrictivas de libertad previstas en la ley, de modo que no tenga otra opción más que imponer el confinamiento.

Esto implica la existencia de razones que inciden en las particularidades del menor (edad, posibilidades que tenga para cumplir con la medida, su grado de participación en el delito) o en comparación del hecho cometido (circunstancias de tiempo, lugar y modo; características del caso concreto, circunstancias y gravedad del hecho cometido). Y que el juez debe ponderar estos elementos de juicio, descartando medidas que no satisfagan plenamente los fines legales de ellas, hasta decidir la más adecuada al caso concreto y al hecho cometido. Habida cuenta que en el proceso contra un adolescente entra la producción de efectos negativos en ese desarrollo personal, y con mayor razón la ejecución de una medida sancionadora privativa de libertad.

Solo de esta manera se puede entender que la normatividad internacional establezca como directrices para la imposición de la privación de libertad, que el juez recurrirá a ella como una última opción¹⁷⁵.

¹⁷⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 613, tesis: P./J.79/2008, materias constitucional y penal. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente

No se trata de contar el número de metas cumplidas y, en función de los pocos o muchos objetivos satisfechos, negar o conceder la libertad del adolescente. Sino más bien, debe establecerse si, dentro de esos logros materializados en su programa individual de ejecución, radican razones para ponerlo en libertad.

De tal suerte que la incógnita a revelar es dejar claro cuáles son los motivos para darle su libertad. Para responder a esta pregunta, es necesario acudir a las razones que llevaron a la autoridad sentenciadora a optar por imponer la medida más grave. Pues, no hay que pasar por alto que la privación de libertad se impone como último recurso y siempre que no exista otra respuesta del estado frente a la conducta delictiva y particularidades personales del adolescente. Solo así se podrá hacer un comparativo para resolver si ahora el menor está listo para continuar su proceso de reinserción a la sociedad en libertad.

tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión “por el tiempo más breve que proceda” debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.

Estas razones particulares que llevaron al juez de juicio a imponer la privativa de libertad y los objetivos que pretende se cumplan con ella, deben ser comparadas con las metas satisfechas dentro del programa individual de ejecución.

En otras palabras, se deberá detectar cuáles fueron las causas o consideraciones particulares que tuvo a la vista el juez sentenciador para decidirse a imponer la medida más grave de las previstas en la ley, y a partir de ese momento detectar si estas han sido contrarrestadas por el tratamiento dado al adolescente. Es la respuesta para conceder o no al menor el beneficio de la libertad anticipada.

De esta manera, se dará protección jurídica a los derechos del menor, al tener certeza respecto al momento en que es factible su libertad.

4.8.5.4. Las medidas sancionadoras y la justicia restaurativa

Con el fin de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, coadyuvar a la reintegración de la víctima u ofendido y del adolescente, y recomponer el tejido social, la ley permite que se celebren procesos restaurativos en esta fase. Los cuales se aplicarán una vez que quede firme la sentencia que imponga la medida sancionadora al menor. Y deben ser a petición de la víctima u ofendido.

Tanto el juez de ejecución como los facilitadores especializados – capacitados en justicia restaurativa en ejecución de medidas de sanción, adscritos a la autoridad administrativa – se encargarán de verificar la viabilidad de dichos procesos.

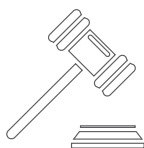
Una vez que las partes lleguen a un acuerdo y este se cumpla, se tendrá por reparado el daño causado. Fuera de ello, la ley indica que no habrá perjuicio ni beneficio alguno en el proceso de ejecución para el adolescente que participe en este tipo de procedimientos.

4.8.5.5. Cesación de las medidas sancionadoras

Conclusión natural. Tiene lugar cuando transcurre íntegramente el tiempo fijado en la sentencia como duración de la medida sancionadora. Es facultad exclusiva del juez de ejecución decretar la cesación de la medida privativa de libertad o la de externación.

Conclusión anticipada. Esta ocurre cuando, después de realizar una revisión periódica de la medida sancionadora, se determina su cesación, por ser de imposible realización los objetivos para la cual fue impuesta, o sea contraria al proceso de reintegración social. Es decir, cuando por la sola aplicación de la medida sujeta a revisión, haga imposible realizar las actividades para garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente en su comunidad y familia.

En vista de los anteriores parámetros legales, pueden surgir las siguientes hipótesis:



1. Cuando en la ejecución de la particular medida no pueda concretarse el pleno desarrollo de sus capacidades, ni tampoco conduzca a que el adolescente asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Cuando en la ejecución de la medida sancionadora, por ejemplo, la privativa de libertad no pueda llevarse a cabo todas esas acciones tendientes a proteger los intereses del menor, a garantizar el ejercicio de sus derechos en la comunidad y su familia, etc.

3. Cuando se realicen esas acciones concretas a que se refiere el párrafo anterior, pero el menor no reacciona positivamente o no se logra en él algún avance en cuanto al fortalecimiento de esos intereses, el ejercicio de sus derechos, etc. Graves deficiencias en su desarrollo o en su salud.

El primer caso tiene lugar cuando el juzgador se aparta de los fines legales de la sanción, es decir, que la misma no tenga un contenido, de tal suerte que no sea idónea para revertir las condiciones criminógenas detectadas en el adolescente, o bien, que no tenga como fin prepararlo para su vida en libertad.

Así también esa excarcelación temprana del adolescente no necesariamente puede significar que haya desarrollado de manera plena el respeto por sí mismo, por sus derechos fundamentales y de los demás, la conveniencia de respetar las leyes, asumir una función constructiva en sociedad; sino más bien se realiza en función de las causas que orillaron al juzgador a imponer la prisión y el tratamiento que ha recibido el adolescente en su centro de reclusión, esto es, las acciones tendientes a asegurar en él su bienestar y desarrollo pleno de sus capacidades.

Así pues el examen a que se ha hecho referencia, forzosamente debe tener como punto de partida las razones particulares, (objetivos) que llevaron al juzgador de juicio a imponer la gravísima sanción de privación de libertad. No se trata de un segundo examen sobre el resultado de la apreciación de los motivos que lo llevaron a imponerla, sino más bien ver en el momento de la revisión si han cambiado esas circunstancias.

4.9. Centro de Internamiento y Adaptación

El Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes es uno de los principales entes que más participa en la ejecución de la medida sancionadora, al ser el encargado de la ejecución material de estas. Para conducir las en el sentido deseado, tendrá que elaborar un plan de ejecución para cada adolescente, el cual constituye la base para el cumplimiento de las mismas, con apoyo de su equipo de especialistas multidisciplinario¹⁷⁶, el cual deberá poner en consideración del juez de ejecución. Además de informar a este sobre los avances en el cumplimiento de las metas fijadas en cada uno de los programas individualizados de ejecución o bien de los obstáculos que existan para ello.

¹⁷⁶ Entiéndase por profesionales tanto de instituciones públicas como privadas, de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, antropología, y todos aquellos que se consideren necesarios. Como principales organismos que colaboran en la ejecución de las medidas sancionadoras llevando completamente la ejecución de la misma tenemos, los sistemas de integración familiar (DIF); las escuelas primarias, secundarias, de educación media superior, públicas o privadas; y las demás Instituciones públicas con fines no lucrativos.

Tanto las unidades de internamiento como las de seguimiento, deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas de internamiento preventivo y de sanción, el cual contendrá principalmente: datos de identidad del adolescente; copias certificadas de la resolución que imponga la medida, y en su caso, del auto que declare que esta ha causado estado; día y hora de inicio, y finalización de la medida; datos acerca de la salud física y mental del adolescente; en caso de sentencia, el Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias; registro del comportamiento del adolescente durante el cumplimiento de la medida; así como datos o circunstancias que se consideren de relevancia¹⁷⁷.

¹⁷⁷ De acuerdo a las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad*, todo centro de detención o de cumplimiento de medidas cautelares o sancionadoras debe cumplir con los siguientes mandamientos: A llevar un registro completo y fiables de cada menor interno, que contendrá información similar a la antes expuesta, además de incluir detalles respecto al uso indebido de drogas y de alcohol. Asimismo: “A notificar sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor, sobre la información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación; ayudar a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, objetivos y metodología del tratamiento dispensado; cualquier traslado o transporte de menores, debe realizarse siempre a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales; a no trasladar a los menores arbitrariamente de un centro a otro; una vez admitido un menor, debe ser entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor; a organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado; el director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra

Esta institución es la primera que debe garantizar el ejercicio de todos los derechos de los adolescentes sancionados durante esta importante etapa. Los adolescentes y las personas legitimadas por ley, podrán formular peticiones administrativas ante esta, en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro; deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato. y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo; deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas; el personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas (educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos); la administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías; se deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores; además de abstenerse de infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo; deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción; todo el personal deberá respetar estas reglas así como velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, respetar el derecho de los menores a la intimidad, reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos”. Asimismo, deberán presentarse de inmediato a la autoridad competente los informes de mala conducta; y autorizar y alentar a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados. Por último, señalan que todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos, instructivos y recreativos que sean adecuados.

Por sus funciones, este centro será supervisado constantemente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y por organismos de protección de los derechos humanos a nivel nacional. Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, debidamente acreditadas, cuya misión sea la defensa de los derechos de los adolescentes, podrán también inspeccionarlo, y en caso de existir una violación de estos derechos, la defensa y el ministerio público ejercerán las acciones administrativas y jurisdiccionales pertinentes¹⁷⁸.

Otra importante atribución y obligación de los centros de internamiento, lo es el diseño y desarrollo de programas generales que consideren convenientes para la adecuada ejecución de las medidas sancionadoras. Deben satisfacer las necesidades básicas del adolescente interno, o bien, proporcionar la asistencia terapéutica pertinente. Para ello tienen atribuciones para concertar acuerdos o convenio con instituciones o entidades públicas o privadas.

Los centros están integrados por un director general, coordinadores de los centros de internamiento de medidas cautelares o sancionadoras, y de una unidad de atención integral. El primero es la autoridad de mayor jerarquía, designado por el Secretario de Seguridad Pública, entre sus funciones principales está dirigir y representar al centro, coordinar los programas, el personal del instituto – su designación, suspensión o remoción –, recibir y tramitar las quejas sobre irregularidades cometidas por el propio personal del centro, incluyendo al de los centros especializados.

¹⁷⁸ Art. 190 de la LNSIJPA.

Además de ello, aprobará los reglamentos, manuales y demás documentos relacionados con los centros, etc.

Tratándose del coordinador, aplicará los programas individuales de ejecución, informará al juez de ejecución sobre cualquier transgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación de los mismos. Lo que es más, informará por escrito al juez de ejecución sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente, el comportamiento y estado general de los adolescentes, etc.

Por último, en lo que respecta a la unidad de atención integral, esta participará en la formulación de los programas, conocerá y vigilará el desarrollo y resultado de la ejecución de las medidas sancionadoras, emitirá dictámenes y brindará la información que le sea solicitada para el logro de los objetivos del Centro.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
PARA ADOLESCENTES
CON TRASTORNO MENTAL



CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES CON TRASTORNO MENTAL

Cuando el adolescente probable responsable de algún hecho ilícito sufra de trastorno mental¹⁷⁹, es menester indicar que la LNSIIPA no prevé lo conducente, por tanto, en forma supletoria, tendremos que apoyarnos en el Título IX, capítulo único del CNPP, relativo al procedimiento para personas inimputables; mientras que en relación a la LSEJA tenemos como antecedente que el juez, ya sea de oficio o a petición de parte, ordenará se realice un peritaje que acredite dicha circunstancia¹⁸⁰. Una vez acreditada se tendrá que abrir

¹⁷⁹ De acuerdo a la *Real Academia Española*, el trastorno mental, por un lado y desde el punto de vista psicológico, es una perturbación de las funciones psíquicas y del comportamiento; y por otro, desde el ámbito jurídico-penal, se considera una de las circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad criminal. Vid: <http://dle.rae.es/?id=aVqiTEZ>

¹⁸⁰ DÍAZ-ARANDA, E. *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*. México: IIJ-UNAM, 2014: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>, pg. 185 indica que “para confirmar la existencia de un trastorno mental permanente será necesaria la prueba pericial practicada por un psiquiatra, quien aplicará un protocolo denominado DSMS 4, con el cual tendrá todos los elementos para emitir su dictamen”, exponiendo en audiencia la metodología que empleó para llegar a su conclusión”. Hoy en día se cuenta con el SM-5 el cual entre sus principios se encuentran: “La prioridad más alta es la “utilidad clínica”, es decir, hacer que el manual sea útil a la hora de diagnosticar y tratar a las personas con trastornos

un procedimiento especial para determinar si se aplicarán medidas de seguridad, si se considera que el menor representa un riesgo objetivo para la sociedad o para sí mismo.

Nos encontramos ante un estado de inimputabilidad, el cual tiene lugar cuando el menor no cuenta con capacidad o posibilidad de conducirse con licitud, de cumplir con la normativa, porque padece de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. El cual debe acreditarse fehacientemente – desde los puntos de vista médico, psicológico, sociológico y jurídico –¹⁸¹, de lo contrario, se estarían vulnerando los

mentales; las revisiones deberán basarse en la evidencia científica; y cuando sea posible, se respetará la continuidad con la anterior edición, con el fin de evitar todo entorpecimiento”. Cfr. Fundación CADAH: <https://www.fundacioncadah.org/web/articulo/que-es-el-dsm-iv-tr-afectara-la-nueva-version-dsm-5-al-tdah.html>

¹⁸¹ En este sentido, se recomienda: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 17 de marzo de 2017, tesis: I.3º.P.57 P(10ª), materia penal. “ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENETE EN 2013. CUANDO EL AGENTE NO SE ENCUENTRA EN ESTA HIPÓTESIS, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO LÍCITO, COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, CORRESPONDE A QUIEN LO HAGA VALER”; Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. III, septiembre de 2015, pg. 2075, tesis: I.9.º.P.94P (10ª), materias constitucional y penal. “INIMPUTABLE PERMANENTE. LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE, POR SU CARÁCTER TERAPÉUTICO, DEBE IMPONÉRSELE DE ACUERDO CON SU NIVEL DE INIMPUTABILIDAD Y NO

derechos humanos del adolescente – en este caso, el de mayor relevancia sería el del interés superior de la salud –.

En este procedimiento será el tutor el que representará al adolescente; sin embargo, en caso de no haber, corresponderá al juez nombrarlo.

Para DÍAZ-ARANDA, hablando del trastorno mental permanente, ha afirmado que este puede ser considerado como:

[...] la locura, el retraso mental, la esquizofrenia, etc. Lo cual impide el reproche al sujeto, porque no tiene la capacidad mental para comprender la trascendencia e implicaciones de sus actos. De ahí que no se le imponga una pena de prisión porque jamás podría resocializarse, siendo procedente la aplicación de una medida de seguridad en un centro psiquiátrico¹⁸².

CON BASE EN EL GRADO DE CULPABILIDAD QUE SE UTILIZA PARA SANCIONAR A UN SUJETO IMPUTABLE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA SU DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

¹⁸² DÍAZ-ARANDA, E. *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*. México: IJ-UNAM, 2014: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf> pg. 185. Respecto a las medidas de seguridad, el autor señala que “solo pueden aplicarse después de la comisión de un injusto y no pueden aplicarse como medidas preventivas, por lo cual la simple peligrosidad del sujeto no puede sustentar su aplicación”. Entre otros, HORVITZ, M. I. “El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno”, *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 10, 2008: http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/CEJ_INFORME_DERECHO.pdf; ETCHEBERRY, A. *Derecho penal, parte...*, COUSO, J. *Fundamentos del*

Por esta razón es que un adolescente bajo este padecimiento requiere de un procedimiento especial a diferencia de los demás, al no estar consciente de sus actos. Respecto de las reglas que deben seguirse, nos remitimos a lo que estipula el art. 123 de la LSEJA:

- I. Las pruebas ofrecidas solo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la vinculación del adolescente con él;
- II. Siempre que sea posible se aplicarán las mismas reglas generales previstas por la normativa vigente;
- III. Siempre que sea posible se garantizará la presencia del adolescente en el juicio y el ejercicio de su defensa material, y;
- IV. La sentencia se limitará a pronunciarse sobre los hechos probados, la participación del adolescente en él y la aplicación, en su caso, de una medida de seguridad, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

derecho ..., TORÍO, Á. “Las fórmulas legislativas sobre la enfermedad mental. Discusión del concepto de enajenación”, en AA.VV., *Estudios jurídicos...*



APÍTULO VI

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD
Y CONVENCIONALIDAD



CAPÍTULO VI

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

En términos de nuestra Carta Magna – en su art. 1.º, párrs. 2.º y 3.º – es obligación de todas las autoridades interpretar los derechos humanos, conforme a la Ley Suprema y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, con ello se garantizan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La materia de nuestro estudio no es ajena a este mandato. El art. 18 de la CPEUM lo reafirma: “Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes”.

De lo anterior se desprende que el principio *pro persona* debe ser garantizado en todo momento. Por consiguiente, si un juez de primera instancia en justicia para adolescentes tiene un caso en donde debe aplicar una norma secundaria en cuanto al vencimiento fatal de un término que eventualmente pudo haber sido ejercido en tiempo y forma, y no se hizo por desconocimiento o arbitrariedad del representante legal del menor, vulnerando sus derechos fundamentales, ¿qué sucedería?

En dicha situación, si la autoridad judicial cuenta con elementos suficientes para armonizar a través del control de convencionalidad y el control difuso de constitucionalidad esta afectación tendrá que inaplicar dicho término fatal, en observancia a la CPEUM, tratados internacionales y en virtud de los principios del interés superior del menor, *pro persona* y *pro homine*. En este sentido, conviene citar el pronunciamiento emitido por nuestra SCJN:

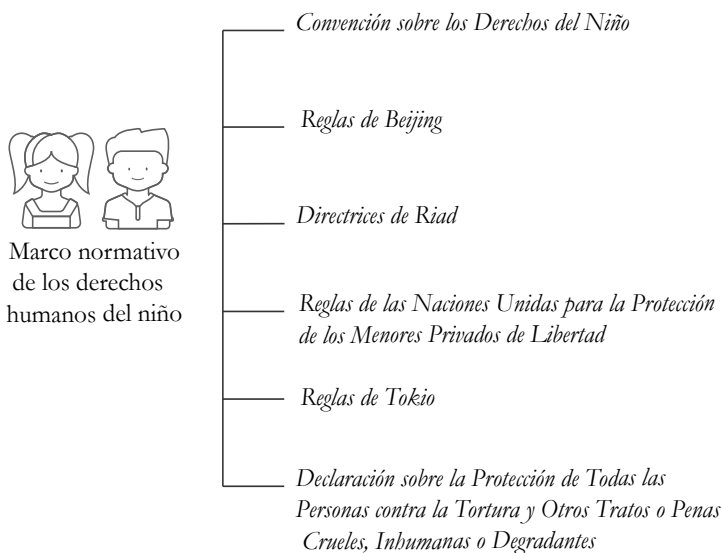
[...] todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en la que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas [...].

[...] cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y estas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento¹⁸³.

¹⁸³ Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I, septiembre de 2016, pg. 10, tesis: P./J.7/2016 (10.^a), materia constitucional. “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”.

6.1. Instrumentos internacionales

Dentro del marco jurídico internacional, podemos citar entre otras, las normativas que a continuación se exponen respecto a los derechos humanos de todo menor de edad y que debemos tener en consideración.



6.1.1. Convención sobre los Derechos del Niño

Tomando en consideración la importancia de la familia como grupo fundamental de la sociedad, y siendo los niños punto primordial de la misma, se reconoce a través de esta convención la necesidad de la protección especial de los menores – por su falta de madurez física y mental –, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad dentro del ambiente en donde se desenvuelve, con el fin de que asuma plenamente sus responsabilidades.

Para ello, señala la convención, es menester que crezca en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. En donde deben ser respetadas las tradiciones y valores culturales de los pueblos, pero al mismo tiempo los derechos de los niños, es decir, se debe velar también por su protección jurídica integral.

Los países que forman parte de esta convención se han comprometido a la cooperación internacional para dar cumplimiento con las directrices establecidas.

6.1.2. Reglas de Beijing

Al igual que el anterior instrumento, las 30 *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, en términos generales, están orientadas a establecer lineamientos para promover el bienestar del menor y de su familia, dentro del contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los estados miembros. Buscan prevenir el delito y la delincuencia juvenil, perfeccionar la justicia de los menores acorde a los estándares sociales actuales – que no queden a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal¹⁸⁴, estableciendo y aplicando políticas para una correcta administración de justicia de menores.

¹⁸⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>

6.1.3. Directrices de Riad

Por su parte, las VII *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*, “*Directrices de Riad*”, buscan un criterio humanista para el desarrollo de los niños y adolescentes. En donde los programas preventivos que se establezcan se centren en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia, fomenten la unión y armonía en la familia y desalienten la separación de los hijos de sus padres – excepto cuando esta pueda afectar al bienestar y futuro de los hijos y no exista otra opción viable –. Además de que deberán promover e intensificar la cooperación regional e internacional sobre los asuntos relacionados con la delincuencia juvenil, con la participación de profesionales, expertos y autoridades. Por lo que todos los gobiernos, sistemas de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular sobre proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones relacionadas a la prevención de la delincuencia juvenil y delitos cometidos por adolescentes¹⁸⁵.

6.1.4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Son 87 reglas que establecen el respeto y protección de los derechos y seguridad de los adolescentes, en donde el encarcelamiento debe usarse como último recurso y en casos

¹⁸⁵ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “*Directrices de Riad*”: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf>

excepcionales; y por el periodo mínimo necesario. Como vimos a lo largo de nuestro trabajo, nuestra Carta Magna y normativa especializada, reconocen en sus textos estas reglas.

Cuando se prive de la libertad a los menores, los centros de detención deben cumplir con las exigencias de higiene y dignidad humana. Y tener como propósito rehabilitarlos para reinsertarlos en la sociedad. En este sentido, todo menor en edad de escolaridad obligatoria, tendrá derecho a recibir una enseñanza acorde a sus necesidades y capacidad – si estamos ante jóvenes analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a una enseñanza especial –¹⁸⁶.

6.1.5. Reglas de Tokio

Complementarias a las reglas anteriores, las de Tokio vienen a establecer 23 principios cuyo objetivo es promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, buscar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. Considerando el respeto de los derechos humanos, exigencias de justicia social y necesidades de rehabilitación del delincuente.

Es importante indicar que cuando la autoridad judicial imponga sanciones no privativas de la libertad, deberá adoptar su decisión de acuerdo a las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la

¹⁸⁶ Para conocer más sobre estas reglas, se recomienda ver: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2019.pdf>

víctima¹⁸⁷.

6.1.6. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes

Consta de 12 artículos los cuales enfatizan que la tortura es una forma agravada y deliberada de trato o penal cruel, inhumano o degradante. Por lo tanto, constituye una ofensa a la dignidad humana y es será considerada como violación de los propósitos de la *Carta de las Naciones Unidas* y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*¹⁸⁸.

6.2. La Corte Interamericana y los Derechos Humanos de los Niños

Con independencia de la normativa vigente internacional sobre los derechos humanos de los niños, la Corte-IDH se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el tema. Destacan, entre otros, los casos que a continuación se desarrollarán.

6.2.1. Caso *Instituto de Reducción del Menor vs. Paraguay*

La sentencia de 2 de septiembre de 2004¹⁸⁹, es la primera en su

¹⁸⁷ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad “Reglas de Tokio”: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

¹⁸⁸ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

¹⁸⁹ Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de

género que habla directamente sobre la justicia para menores infractores dentro del sistema penal. En esta se fijaron y reafirmaron los estándares sobre la protección especial que los adolescentes requieren por su condición distinta a la de un adulto, parámetros ya reconocidos en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la CADH – arts. 1.1., 2, 8.1. y 19 –. El caso hace referencia a la detención y privación de la libertad de niños de manera deplorable, en donde se rompieron todos los estándares internacionales, prevaleciendo la sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada, así como guardias carcelarios insuficientes y sin capacitación adecuada. Ante esta situación, como señala BELOFF:

La Corte-IDH fijó un elevado estándar que exigiría un nuevo diseño de la estructura de la justicia de menores desde lo que se refiere al mecanismo de selección y designación de los jueces de las instancias revisoras, el juzgamiento conjunto de personas mayores y menores de edad en las jurisdicciones que lo habilitan hasta el proceso de ejecución de la sanción, entre muchas otras cuestiones¹⁹⁰.

Es decir, y como hemos visto a lo largo de este trabajo, las diversas autoridades inherentes al procedimiento de justicia para adolescentes, deben ser especializadas en la materia, entiéndanse ministerio público, policía, defensor, órganos jurisdiccionales, etc.

2 de septiembre de 2004, serie C, n.º 112.

¹⁹⁰ BELOFF, M. *Protección a la...*

6.2.2. Caso de los *Niños de la Calle* (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*)

El art. 4.º de la CADH señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Por su parte, el art. 19 de la CADH estipula que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Son precisamente estos derechos los que se vieron vulnerados en el caso de los *Niños de la calle*¹⁹¹, en donde agentes del Estado de Guatemala – concretamente miembros de la Policía Nacional –, secuestraron, torturaron y dieron muerte a cuatro jóvenes, tres de ellos niños.

En este sentido, el párr. 144 de la sentencia establece que:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino

¹⁹¹ Corte-IDH. *Niños de la calle* (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*). Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C, n.º 77.

también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹⁹².

6.2.3. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*

Los hechos del presente caso tuvieron su origen en la violencia física y sexual cometida por agentes militares a la señora Rosendo Cantú, una mujer indígena que en su calidad de menor de edad fue víctima de estos actos delictivos – cuando acontecieron, contaba con diecisiete años –¹⁹³. La Corte Interamericana determinó que existieron fallas y omisiones en la investigación de los hechos, además que la víctima no tuvo la atención médica, psicológica especializada por su condición de niña. Entre otros, no fueron respetados los derechos a las garantías y protección judiciales, establecidos en los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú por la intervención de la jurisdicción penal militar en la investigación de los hechos y por la falta de un recurso efectivo para impugnar dicha intervención. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma y por el incumplimiento del artículo 7.b de

¹⁹² *Ibidem*, párr. 144.

¹⁹³ Corte-IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, n.º 216.

la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* por las faltas y omisiones en el procesamiento de la denuncia y la falta de debida diligencia en las investigaciones. Finalmente, el Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, por la falta de un intérprete para interponer su denuncia y recibir en su idioma información relativa a la misma.

6.3. Decisiones judiciales aplicando control difuso de constitucionalidad y convencionalidad

Justicia para Adolescentes.

AUDIENCIA: Solicitud de modificación de medida.

FECHA: 19 de febrero de 2015.

JUEZ ALEJANDRO CARLÍN BALBOA.

AUDIENCIA EN LA QUE SE RESOLVIÓ IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA, PARA IMPONER AL ADOLESCENTE *****, COMO MEDIDA CAUTELAR, LA PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADO LUGAR, CONSISTENTE EN NO ACUDIR AL PLANTEL EDUCATIVO, EN EL CUAL ESTUDIA EL PROPIO ***** Y LA VÍCTIMA.

¹⁹⁴El ministerio público, en principio, ha solicitado se imponga al adolescente imputado ***** una diversa medida cautelar a la ya establecida, prevista en el artículo 81, fracción V, de la *Ley del Sistema Especial en Justicia para Adolescentes del Estado*, consistente en la prohibición de concurrir a determinado lugar, en este caso seguir acudiendo al plantel educativo *****; ya que, señaló (la fiscalía), se sigue perturbando la integridad psicológica de la víctima, solicitando el desahogo del testimonio de la perito ***** , quien ha valorado a la víctima. Por su parte, la defensa solicitó que no se acceda a la petición de la fiscalía, respecto a la celebración de la audiencia, ya que mediante una diversa, se determinó que no se podía modificar la medida cautelar impuesta, y que, si no se hubiere encontrado de acuerdo el ministerio público con la misma, tuvo a su alcance los medios legales para recurrirla; además de que no hay elementos supervenientes para modificarla y que, en caso de que existieran elementos nuevos, no se le ha corrido el traslado respectivo.

Cabe mencionar que para resolver al respecto, esta autoridad toma en cuenta que, como conclusiones, la perito establece que la víctima presenta un daño psicológico severo con motivo de la agresión provocada por *****¹⁹⁵; propone la perito sea retirado del plantel y la víctima reciba atención psicológica, para que se restablezca necesita (la víctima) quedarse en el plantel, esto por su desarrollo y porque sí ha sido víctima dentro de ese mismo plantel, el hecho de que sea trasladado a algún otro centro escolar, se le afectaría también de esa manera psicológicamente.

¹⁹⁴ Dato consultable del minuto 0:02:54 al 0:05:49 del registro videograbado de la audiencia.

¹⁹⁵ Dato consultable al minuto 2:00:32 del registro videograbado de la audiencia.

Existe un síntoma nuevo en la víctima al que hace referencia la perito, en razón de que ha entrevistado en últimas ocasiones a este, y con las entrevistas se quiere sobreadaptar, además, hace referencia al ambiente de una manera maniaca, ansiosa, derivada de las agresiones. En ese sentido ha señalado ello, aunque no se precisen agresiones; sin embargo, hasta el momento no existe diagnóstico y una patología clínica y ha habido una agresión sistemática y cronológica; aunado, se advierte – narra la perito – que no obstante de la medida cautelar que se impuso a *****, sigue siendo víctima de este último, al presentar ansiedad, trastorno emocional, angustia, conductas maniacas sobreadaptadas, la situación de la víctima se ha ido agravando. Si bien es cierto que menciona el tiempo cronológico de los adolescentes, que es muy distinto al de los adultos, explicando el porqué se considera de esa manera; hizo mención del porqué la víctima ha tenido conductas con las cuales quiere simular o actuar como su agresor, al grado de tener una problemática interna con algún otro familiar y que esta circunstancia ha logrado quitar la familia de la víctima, en virtud de que no es común en ellos la cuestión de la violencia.

Tomando en cuenta toda esta explicación, en opinión de esta autoridad, a la información que proporciona en esta audiencia la licenciada *****, se le otorga valor jurídico en términos del artículo 66 de la *Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes*, en primer término, porque se trata de una experta en el área de la psicología, hace referencia que es psicoanalista, y perito oficial del Poder Judicial. Además, de acuerdo a su explicación que ha hecho en esta audiencia, estableció toda la metodología científica que llevó a cabo para llegar a la conclusión a la que arribó, en el sentido de que la víctima presenta un daño psicológico; y en este caso, cabe mencionar que tanto la *Ley del Sistema Especial de Justicia para*

Adolescentes como el *Código Procesal Penal* vigente en el estado, de aplicación supletoria, en ningún momento exigen que esta prueba se encuentre colegiada para otorgarle eficacia jurídica. La eficacia jurídica de alguna prueba que se ha desahogado, se toma por parte del juez de acuerdo a las máximas de la experiencia, a los conocimientos científicos y a la convicción en el sentido de cómo es que declara, en este caso, la perito; por lo tanto, al otorgarle valor jurídico a lo declarado por parte de la perito *****, se concluye que efectivamente hasta el momento queda acreditado que la víctima presenta un daño psicológico, un trastorno en su persona, que ya se ha expuesto por la propia perito, de conformidad a los síntomas que presenta y al diagnóstico que ha señalado.

En tal virtud, en opinión de esta autoridad, se advierte también procedente que en este caso, el representante de la víctima hace referencia que se está violentando una sana educación libre de toda voluntad.

Efectivamente, de acuerdo a la narrativa que hasta el momento se ha escuchado, y no existe alguna prueba en contrario, respecto a esta prueba pericial, se advierte que hay una educación que ha sido violentada a la víctima, así como también que existe totalmente una omisión por parte del Colegio *****, pues fue el día 5 de febrero de 2015, cuando se emitió un oficio al director del Colegio *****, este oficio únicamente se advierte que se recibió el 6 de febrero de 2015, a las 2:00 pm; en este se hizo referencia por parte del Juez de Garantías que a *****, alumno de esa institución educativa, en fecha 19 de enero de 2015, se le impuso una medida cautelar prevista en la fracción VI, artículo 81 de la *Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes*, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima, esto con la finalidad de

salvaguardar tanto su integridad física y psicológica, así como el no molestar en ninguna forma, ya sea de manera verbal e incluso a distancia, con señas, a través de cualquier medio o de otra persona a la víctima, y señaló el propio Juez de Garantías (al Colegio) que debería designar a una persona que durante todo el horario escolar vigilara el cumplimiento de la medida cautelar impuesta al adolescente *****, debiendo informar semanalmente el nombre de la persona que llevaría a cabo esa vigilancia, así como el comportamiento del mismo.

Se advierte totalmente una falta de interés y de omisión por parte del Colegio *****, en razón que de la lectura de este oficio que he establecido, se indicó que lo hiciera de forma semanal ese informe y señalara esas características que estableció el Juez de Garantías; eso ocurrió el día 5 de febrero, se recibió el día 6 de febrero de 2015, y se advierte que en la actualidad estamos a día 19 de febrero; ha transcurrido una semana y ha sido totalmente omiso ese director del Colegio *****, en este caso para cumplir con la orden que se le ha otorgado por parte de un juez.

Por tanto, también se advierte la circunstancia de que el Colegio ha sido omiso, respecto a las condiciones que están sucediendo sobre la víctima, pues como se escuchó de parte de la perito, presenta un daño, trastorno en su integridad psicológica y esto es con motivo ya de seis años, si bien es cierto que en el caso que nos incumbe y el motivo que inició este proceso, en el cual nos encontramos en la justicia de adolescentes, ocurrió el día 18 de noviembre del año 2014, cabe mencionar que, no obstante esas circunstancias, se advierte que se está violentando el derecho de humanidad y educación de la víctima, y si bien es cierto, no pasa desapercibido que sobre este hecho que motivó el proceso no se ha llevado un

juicio, existe el principio de presunción de inocencia sobre *****; sin embargo, ello no obsta para que se lleve a cabo alguna determinación por parte de alguna autoridad.

En este caso, el ministerio público así como el representante de la víctima, han hecho referencia de que existen unos lineamientos generales para la convivencia escolar, de las escuelas de educación básica, públicas y particulares del estado de Nuevo León, así como también, se han mencionado por parte del suscrito juzgador que reconoce que se están violentando derechos de educación y de humanidad de parte de la víctima.

Para justificar la determinación que se adopta, voy a tomar en cuenta, en primer término, diversas legislaciones como lo es la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que es la ley máxima en el sistema de justicia penal y para adolescentes, así como también la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, *Ley General de Educación*, *Ley de Educación del Estado* y *Ley General de Víctimas*.¹⁹⁶.

En primer lugar, me refiero a la Constitución en su artículo 1.º, que establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales...”; de igual manera, ese mismo dispositivo en su tercer párrafo, dice: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos...”.

¹⁹⁶ Dato consultable del minuto 2:11:35 del registro videograbado de la audiencia.

En este caso, uno de los derechos humanos, es precisamente el derecho a la educación que establece el artículo 3.º de esa misma Constitución, que señala: “Toda persona tiene derecho a recibir educación...”; en la segunda fracción estipuló el criterio que orientará a esa educación, en qué se basará, es decir, cómo es que se orienta una educación, y el inciso c), dice que contribuirá a la mejor convivencia humana, a la dignidad de la persona; sí se advierte que parte de la educación es proteger la convivencia humana y la dignidad de la persona; y en este caso se habla hasta el momento y no existe prueba en contrario en el sentido de que hay una problemática psicológica y de trastorno en un adolescente en un centro escolar, hay que tomar determinaciones al respecto, no pueden pasar por desapercibidas, toda vez que también existe el interés superior del adolescente que la misma Constitución establece en su artículo 4.º y que respecto del interés superior del adolescente consagra: “En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Tomando en cuenta, en primer término, esos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como lo es el artículo 1.º, relativo al derecho humano que tiene toda persona, el artículo 3.º establece que el derecho humano, es también la educación donde debe promoverse una convivencia humana así como la dignidad de la persona. Ahora bien el artículo 4.º establece la cuestión del interés superior del adolescente; sin embargo, aunado a ello, se

relaciona con el artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, este dispositivo establece que la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* en su artículo 3.º determina: “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: [...] E. “El tener una vida libre de violencia”; es decir, aquí se advierte que existe una violencia, independientemente del hecho que nos incumbe de este proceso, que ocurrió el día 18 de noviembre del 2014, y por el cual, esta autoridad considera que se debe tomar una determinación respecto a lo que está sucediendo en ese Colegio *****, en el sentido de que hasta el momento hay una agresión que se demuestra, un daño psicológico y un trastorno sobre un menor, el cual tiene un derecho, que es una vida libre de violencia, de acuerdo a esta *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Esa misma legislación, en el artículo 21, establece: “Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar a su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3.º constitucional”; es un derecho que tiene que protegerse por parte de las autoridades; y de igual manera el artículo 32 de esa misma legislación indica “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad...”; en este caso también, por parte de la perito *****, se dijeron circunstancias que afecten la dignidad del adolescente víctima.

Por otra parte, la *Ley General de Educación*, menciona en su artículo 7.º: “La educación que imparten el estado, sus organismos descentralizados y los particulares con

autorización o con reconocimiento o validez oficial...”; y se señala esta parte en razón de que se trata de un colegio que está bajo las condiciones de la educación que se imparte en forma particular con autorización o reconocimiento que le otorga la Secretaría de Educación, dicho precepto, además de establecer esta circunstancia, en su fracción VI, señala que uno de los requisitos que debe promoverse al momento en que se otorga esa educación, es el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante esta, además de propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. También se advierte de la fracción XVI de ese mismo dispositivo séptimo que, quienes imparten la educación básica tienen como obligación: “realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se comenten ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo”.

Tomando en cuenta, entonces, los dispositivos que se han señalado de la *Ley General de Educación*, se advierte en opinión de esta autoridad que, de acuerdo a la información que tenemos hasta el momento por parte de una experta, no se está cumpliendo con esos objetivos por parte de ese Colegio *****; aunado a ello, el artículo 8.º de la misma *Ley General de Educación*, en su primer párrafo, alude: “El criterio que orientará a la educación que el estado y sus organismos descentralizados impartan así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas

y efectos, servidumbres, fanatismos, prejuicios, formación de estereotipos, discriminación y violencia – especialmente la que se ejerza contra las mujeres y niños debiendo implementar políticas públicas de estado –, orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno”. Por lo tanto, uno de los objetos de quienes también imparten la educación, y en este caso, aunque sea de carácter particular, es evitar la violencia especialmente que se ejerza en mujeres y niños.

Al igual, el artículo 42 de esta *Ley General de Educación*, refiere que: “En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”.

Por lo tanto, en este caso existe una obligación que así establece la propia *Ley General de Educación*, en el sentido de que se tomarán medidas que deben de asegurarse al educando, las cuales, en este caso, corresponden a la autoridad educativa, como lo es el mismo Colegio *****, para preservar la integridad física y psicológica, lo cual de acuerdo a la información que hasta el momento se tiene, se advierte totalmente una omisión al respecto por parte de dicho Colegio.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la fiscalía y el representante de la víctima, como ya lo mencioné, señalan los lineamientos generales para la convivencia escolar en las escuelas de educación básica, públicas y particulares del estado de Nuevo León, y de estos lineamientos, su presentación establece que tienen como propósito impulsar la construcción de un ambiente escolar propicio para el desarrollo del

aprendizaje, también señala que tienen como finalidad desarrollar en los alumnos, las actitudes apropiadas que les permitan construir un ambiente escolar libre de violencia; y uno de los objetivos que tienen dichos lineamientos es hacerlo en conjunto con la normatividad aplicable, la cual es la que me permito dar lectura a lo anterior, establecer con esa normatividad el marco para la convivencia armónica de las comunidades escolares. Además, establece como uno de los objetivos, todo ello en estricto apego al artículo 42 de la *Ley General de Educación*, el cual indica y considero pertinente señalar, toda vez que ese artículo 42 de esta *Ley General de Educación*, por la que se rigen estos colegios particulares como lo es el Colegio *****, hace referencia a lo siguiente: “En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social...”.

Es decir, dentro de esta *Ley General de Educación*, se reitera la obligación que tiene la autoridad educativa para preservar esa integridad física, psicológica y social que, incluso, en la de tipo social se ha referido y se ha pronunciado la perito, con relación a esa problemática social que tiene el adolescente-víctima.

De igual manera, los lineamientos antes aludidos establecen, que este instrumento está dirigido a la comunidad educativa. La comunidad educativa es: los alumnos, alumnas, madres, padres de familia o tutores, autoridades educativas escolares, directivos, docentes, administrativos, intendencia y demás personal adscrito en las escuelas públicas y particulares.

En el presente caso, se advierte entonces que, efectivamente, también dentro de estos lineamientos, la fiscalía hizo referencia a diversas sanciones. Una de ellas es el traslado de acuerdo al tipo de falta que se comete, que también estos lineamientos hacen clasificaciones, respecto a las faltas y definen quién es la autoridad educativa estatal, es la Secretaría de Educación del Estado, indicando, a su vez, que la autoridad educativa escolar es el jefe del sector, el supervisor o inspector y el director de la escuela; así también define el acoso escolar o el denominado “bullying”, que es el maltrato físico-verbal por medio digital o electrónico, psicológico y social. Entonces, se advierten estas características de acuerdo a la información proporcionada por parte de la perito, en el sentido de que se puede determinar que en algún momento las circunstancias o las agresiones que se han provocado en la víctima, se trata de un “bullying” o acoso escolar, en razón de que se ha advertido hasta el momento y no existe prueba en contrario que presenta un daño psicológico y social.

Además, (los lineamientos) hacen referencia a un consejo técnico, conformado por parte del director de la escuela, el inspector, supervisor, jefe de sector, para promover el trabajo colegiado y colaborativo en el ámbito de la escuela de la zona del sector; en ese punto quince, también de los lineamientos, se define: la conducta o comportamiento de alumnas y alumnos que son contrarias a la convivencia pacífica y que de alguna manera impiden que el proceso educativo se lleve a cabo en una ambiente seguro, ordenado y respetuoso, propicio para el aprendizaje. Por otro lado, en un título primero, relativo a disposiciones generales, establece que los presentes lineamientos generales son de interés social y de observancia obligatoria para todo el personal directivo, docente, administrativo, de supervisión, inspección,

jefe de sector de las escuelas de educación básica, públicas y particulares, en todos los niveles y modalidades en el estado de Nuevo León; que corresponde a las autoridades educativas escolares dar a conocer ese marco de lineamientos al personal docente en la primaria, reunión de consejo técnico y asegurar el cumplimiento durante el ciclo escolar; de igual forma, tratándose de las autoridades educativas, por cualquier medio tengan conocimiento de actos de violencia o abuso en cualquier de sus manifestaciones o de la comisión de algún delito en agravio de alumno y/o alumnos lo harán del conocimiento a la autoridad superior competente.

Ahora bien, tomando en cuenta las anteriores consideraciones y fundamentos, se estima que hasta el momento, existen omisiones, en el sentido de que el director del Colegio *****, no ha dado contestación a la información que se le pidió por parte de un Juez de Garantías (vigilancia de medida cautelar) y tampoco se tiene conocimiento de si ya informó de esto a la autoridad superior competente, pues en este caso se tiene claro se le envió un oficio al director del Colegio *****, en el que se le dice que hay un proceso que se sigue en el Juzgado de Garantías de Adolescentes, y en ese proceso, participa como víctima un alumno que se encuentra en esa institución y con el carácter de imputado otro adolescente que también se encuentra en dicha institución; por ello, es de acuerdo a los multicitados lineamientos, el director de la escuela, quien es el responsable, debe hacer del conocimiento al superior competente.

Tomando en cuenta entonces todos estos aspectos, además de que como lo he referido, estos lineamientos establecen las faltas y señalan que se clasifican en leves, moderadas, graves y muy graves, en este caso la fiscalía hizo referencia a una falta que se considera muy grave, y que por lo tanto, lo que procede

es un traslado del adolescente.

Entonces, de acuerdo con las legislaciones que he precisado, así como estos lineamientos, advierto lo siguiente: en primer término, queda claro para esta autoridad, que, existe un daño psicológico, así como un trastorno en la víctima, que ocurrió un hecho delictivo que motivó el proceso, independientemente de que ese proceso no ha llegado hasta un juicio, no se ha dictado alguna sentencia, de acuerdo a la información que se tiene por parte de la experta que se encuentra aquí presente (audiencia) y que en ningún momento existe prueba en contrario. Se concluye que hay una problemática en el Colegio *****, que no ha sido resuelta, de acuerdo a estos lineamientos que he mencionado, establece las faltas y cómo se consideran; sin embargo, estos lineamientos son muy claros en establecer que van dirigidos a las autoridades educativas, y ya señalé quiénes son estas.

Por lo tanto, en opinión de esta autoridad, lo que procede, en primer término, es no acceder a la petición que hace la fiscalía en el sentido de que se separe del Colegio *****, mediante determinación de este juzgador al adolescente *****,¹⁹⁷ toda vez que no existe competencia por parte de esta autoridad, pues no obstante que la fiscalía lo peticiona como medida cautelar, el separar al adolescente, de ese Colegio para que no acuda, y con ello agrega la fiscalía no se le violenta el principio o el derecho a la educación, pues puede inscribirse en alguna otra escuela; en opinión de esta autoridad no se tiene conocimiento que exista la posibilidad de que se puede inscribir en otra escuela, por eso es que los lineamientos que ya señalé establecen una figura del traslado el cual debe ser

¹⁹⁷ Dato consultable del minuto 2:31:00 del registro videograbado de la audiencia.

resuelto por la autoridad educativa. Parte de la decisión que se toma en el traslado, consiste en que la misma autoridad educativa que resuelva tiene como obligación ubicar a ese adolescente, en este caso, en una escuela diversa y ese trámite le corresponde a una autoridad educativa.

Coincido con la situación que ha mencionado al respecto el representante de la víctima, principalmente en el sentido de que la autoridad educativa no ha realizado nada, que ha sido omisa, que a su representado se le está dañando, que se advierte que no podemos esperar mucho tiempo, por la situación de que se trata de un trastorno que se está haciendo sobre un adolescente, una afectación en su derecho humano, en su integridad psicológica, y por tanto, se va a determinar a esta autoridad ejercer las siguientes circunstancias.

En consecuencia, en primer término, se ordena enviar un oficio al director o al representante legal del centro educativo denominado Colegio*****, para que a través del procedimiento administrativo correspondiente con su personal directivo, atienda y cumpla de forma inmediata, cabalmente con las disposiciones de la *Ley General de Educación, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Lineamientos Generales para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica, Públicas y Privadas del Estado de Nuevo León*; ello en virtud de que en el Juzgado de Garantías de Adolescentes, en primer término, se sigue un proceso por un hecho que aconteció en esa institución, y como ya lo mencioné, cuando sucede un hecho delictivo tiene que hacerse del conocimiento de la autoridad superior, si en algún momento la autoridad del Colegio ***** no ha informado esa circunstancia a la autoridad superior, les hago del conocimiento que esta autoridad enviará oficio también a la Secretaría de Educación del Estado para informarle de

este proceso que se sigue por hechos que ocurrieron en dicho Colegio, por dos adolescentes que se encuentran en el mismo. También se hará del conocimiento de la autoridad educativa el trastorno y daño psicológico que se nos ha informado que presenta la víctima, ello para que de esa manera lleven a cabo el procedimiento correspondiente; de igual manera, dentro del oficio que se envía al Colegio ***** así como también a la autoridad educativa que es la Secretaría de Educación del Estado, se hará del conocimiento que por parte de este juzgado, de acuerdo a la experticia que se ha practicado, se determinó que el adolescente víctima presenta un trastorno, un daño psicológico, que hay necesidad de llevar a cabo un procedimiento administrativo y así se le va a ordenar en el sentido de que haga y efectúe ese procedimiento en forma inmediata, y en este caso, que el hecho de que también dentro de la experticia que se ha valorado, una experta hace referencia que la presencia de ***** , afecta a la salud psicológica, y en su momento, afectó la salud física de la víctima, es decir, se pondrá en conocimiento el antecedente de lo que sucede, ello, lo aclaro, en virtud de que como se ha hecho referencia por el representante de la víctima, llama la atención ante toda la normatividad internacional que existe para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, además el derecho a la humanidad, que no se ha llevado a cabo, no obstante de que esté clara la situación, en el sentido de que hay un trastorno en una persona, en unos de los alumnos que se encuentran ahí, que hubo una problemática, que no existe algún antecedente, y que, aun así, se le haya enviado un oficio en el cual se le indicaba que se había aplicado una medida cautelar, que se está llevando un proceso y se le señaló informar en el término de una semana y no lo ejecutó; sin embargo es una falta, en opinión de esta autoridad, grave, que está cometiendo dicha autoridad educativa.

Justicia para Adolescentes.

AUDIENCIA: Inicial.

FECHA: 05 de julio de 2016.

JUEZ ALEJANDRO CARLÍN BALBOA.

AUDIENCIA EN LA QUE SE RESOLVIÓ LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 98, EN SU PRIMER PÁRRAFO ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN ESPECÍFICO SOBRE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO BAJO LA GARANTÍA DE LA LITIS CERRADA, QUE ESTABLECE SE EMITIRÁ SIN QUE EL JUEZ REALICE EL EXAMEN DE MÉRITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO CUAL NO DEBE EXIMIRSE, PUES LO INDICADO EN LA CARTA MAGNA GENERA MAYOR CERTEZA Y PROTECCIÓN PARA EL ADOLESCENTE.

¹⁹⁸El ministerio público, en principio, ha solicitado una vinculación bajo los efectos de la garantía de la litis cerrada en contra de *****, por los hechos que le atribuye de amenazas y ataques peligrosos; con relación a dicha manifestación, la defensa hace referencia de que es inconstitucional, o bien, va en contra de la Constitución el contenido de ese artículo 98 de la Ley de Adolescentes, de no estudiar los requisitos necesarios conforme al artículo 19 constitucional.

¹⁹⁸ Dato consultable del minuto 00:00:14 al minuto 00:08:21 de la segunda parte del registro videograbado de la audiencia inicial.

Cabe mencionar, para resolver al respecto, que el artículo 98 de la Ley de Adolescentes, sobre lo que nos incumbe, establece textualmente: “si el contenido de la audiencia versa únicamente sobre la imputación, el juez dictará el auto de vinculación para los efectos de la garantía de litis cerrada sin realizar el examen de mérito a que se refiere el artículo 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”.

Como se puede advertir, del contenido de ese artículo 98 de la *Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes*, se señala la posibilidad de que no se entre al estudio de los requisitos que exige el artículo 19 de la Carta Magna; sin embargo, en opinión de esta autoridad, se concede la razón a la defensa, en el sentido de que efectivamente dicho dispositivo va en contra de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que para dictar un auto de vinculación se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se menciona lo anterior, en principio, porque en este caso, a manera de preámbulo, es necesario advertir que el 12 de diciembre del 2005, se reformó el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación a esta reforma, principalmente, fue reconocerle esos derechos que tiene el adolescente, así como reconocer a estos el debido proceso y la creación de un programa normativo, dirigido a prevenir y controlar la delincuencia juvenil, e implementar un sistema de responsabilidad especializado. Ese es el principal motivo que habla la reforma de ese artículo 18 constitucional en diciembre del año 2005; lo cual implicó, el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y al advertir ese debido proceso que debe protegerse, entonces cabe mencionar que al respecto, el artículo 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece textualmente:

“ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

En tal razón, de esta literalidad, se advierte que para que se justifique un auto de vinculación a proceso, deben establecerse las circunstancias de lugar, tiempo de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito. Esta exigencia constitucional, por lo tanto, no se cumple de acuerdo con la normativa del artículo 98 de la Ley de Adolescentes, pues como se ha referido, este señala el eximir del estudio las exigencias del artículo 19 constitucional, lo cual es improcedente e inadmisibles, toda vez que la legislación máxima, como lo es la Carta Magna, exige que para todo auto de vinculación a proceso, deben establecerse estas circunstancias, es decir, en ningún momento indica la posibilidad de eliminar el estudio de estos aspectos.

Por otra parte, también, cabe mencionar que, en relación al artículo 4 constitucional, se hace referencia al reconocimiento de manera expresa de los derechos y garantías de los adolescentes; por su parte, el artículo 19 constitucional, como ya se ha advertido, habla de diversos elementos que deben demostrarse, que es el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido. Esta última garantía prevista por el artículo 19 de la Ley Suprema de la Unión

está relacionada con el principio de legalidad, y a su vez, con el derecho fundamental del debido proceso, que garantiza la protección integral de la infancia plasmada en la normatividad internacional, como lo es la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Aunado a estas circunstancias, dado que esa reforma constitucional al artículo 18 en diciembre de 2005, habla sobre la protección del debido proceso que tiene todo adolescente, es por lo cual, en opinión de esta autoridad el hecho de que ese artículo 98 exima de analizar o estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es inadmisibles y va en contra del debido proceso al que tiene derecho todo adolescente.

Por otra parte, cabe mencionar que la demostración del aserto de los artículos 18 y 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, es que a partir de la reforma del artículo 18 constitucional publicada ese 12 de diciembre de 2005, el carácter integral penal modalizado del Sistema de Justicia para Adolescentes, participó de una naturaleza penal; dicha naturaleza ha dado lugar, cabe reiterar, para que se le reconozcan y asistan en el proceso los que sean sujetos, de todas aquellas garantías que se otorgan a un acusado, entre las que destacan la garantía del debido proceso, presidida por el principio de legalidad que le rige, cristalizando a un nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, de corte garantista, lo que en puridad jurídica significa que se debe observar la garantía del debido proceso.

Tomando en cuenta estas consideraciones que se han pronunciado, por parte del suscrito juzgador, es que en opinión de esta autoridad, se declara inaplicable el contenido del artículo 98 en el sentido de que hay la posibilidad de eximir del estudio de las exigencias de las circunstancias de tiempo,

modo y lugar que exige ese artículo 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y por lo tanto, declarado inaplicable ese artículo en lo que ya me pronuncié, es por ello que tiene el ministerio público en todo momento, la exigencia de justificar esas circunstancias de tiempo, modo y lugar; y establecer de igual manera, los datos de prueba para que sean analizados por parte del juzgador, por lo cual, tomando en cuenta esas exigencias, es que el ministerio público para solicitar una vinculación en contra de un adolescente, debe satisfacer dichos requisitos.



0081567400

TRAMITES

SE DECRETA CARENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE
MEDIDAS SANCIONADORAS DE
ADOLESCENTES INFRACTORES
ESCOBEDO, N. L.

0014

General Escobedo, Nuevo León a 03-tres de noviembre
de 2015-dos mil quince

VISTO: Para resolver sobre la solicitud planteada por los CC. **Eliminado 1**, **Eliminado 2**, **Eliminado 3**, **Eliminado 4** y **Eliminado 5**, **Eliminado 7** en su carácter de víctimas dentro de la causa número **Eliminado 8** instruida al adolescente **Eliminado 9** por hechos constitutivos del delito de ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA MORAL, HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CALIFICADO EJECUTADO CON VIOLENCIA MORAL, así como por la Licenciada **Eliminado 10**, **Eliminado 11**, **Eliminado 12** Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, respecto a que se decreta insolvencia económica al mencionado adolescente **Eliminado 13**, **Eliminado 14** y sus padres **Eliminado 15**, **Eliminado 16** y **Eliminado 17** y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Juzgado resulta competente para resolver la solicitud planteada por los CC. **Eliminado 18**, **Eliminado 19** y **Eliminado 20** en su carácter de víctimas dentro de la causa, así como por la Licenciada **Eliminado 21**, **Eliminado 22**, **Eliminado 23** Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, respecto a decidir si los responsables del pago de la reparación del daño cuentan o no con capacidad económica para cubrir con dicho pago a que fue condenado

el adolescente ~~Eliminado 24~~ ~~Eliminado 25~~ mediante sentencia decretada en fecha 24-veinticuatro de abril del año 2015-dos mil quince, por el Magistrado de la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior de conformidad con el artículo 36 Bis 6, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual a la letra dice:

"Artículo 36 Bis 6: Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores:

I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;

II...

III...

IV...

V...

VI. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen."

Lo anterior en relación a la Ley de Víctimas del Estado, de cuyo análisis se logra extraer las siguientes conclusiones, que a continuación se puntualiza:

1. Las disposiciones de la ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, son de orden público y observancia en el Estado, cuyo objetivo, entre otros de no menor importancia, son:
 - i. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos
 - ii. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las Víctimas.
 - iii. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
2. La ley define como Víctima, a la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; Mientras que víctimas indirectas son los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante¹;

¹ Hecho victimizante: Acto u omisión que daña, menoscaba o pone en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito en la legislación estatal o constituir una violación a los derechos humanos



0061667400

TRAMITES

SE DECRETA CARENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE
MEDIDAS SANCIONADORAS DE
ADOLESCENTES INFRACTORES
ESCOBEDO, N. L.

3. Tipifica y categoriza los diversos derechos de las víctimas, entre los que destacan:

- i. A obtener de la reparación de daños y perjuicios;
- ii. A que se le administre justicia por tribunales expeditos, mismos que deben impartirla en los plazos y términos establecidos en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- iii. Derecho al acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.
- iv. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos de ley.
- v. A obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación², satisfacción y medidas de no repetición.

4. El artículo 45, de la citada ley previene que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia inmediata de la comisión de los delitos.

Dichos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- i. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- ii. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral;

5. Por último, da nacimiento al concepto de compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos; el cual consiste en el apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el Artículo 48 del citado ordenamiento.

También concluye que existirá la compensación subsidiaria cuando el responsable no pueda realizar la compensación debida, en cuyo caso la Comisión, responderá de manera subsidiaria ante la víctima, en los casos que proceda conforme a lo establecido por esta Ley. Es decir, cuando la víctima, que no haya obtenido la reparación integral, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión su solicitud, pudiendo presentar, entre otros:

² Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley



0061557400
TRAMITES

SE DECRETA CARENANCIA DE CAPACIDAD ECONOMICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE
MEDIDAS SANCIONADORAS DE
ADOLESCENTES INFRACTORES
ESCOBEDO, N. L.

1).- Sentencia de fecha 24-veinticuatro de abril del 2015-dos mil quince, decretada por el Magistrado de la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde en lo que interesa declara firme en el apartado de la reparación del daño respecto a que el adolescente **Eliminado 39** deberá pagar condena por conducto de sus padres la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M. N.) a favor de **Eliminado 40** la cantidad de \$104,000.00 (Ciento cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), así como a restituir un teléfono **Eliminado 41** un anillo **Eliminado 42** **Eliminado 43** un anillo **Eliminado 44** una argolla **Eliminado 45** una esclava **Eliminado 46** una cadena **Eliminado 47** un reloj **Eliminado 48** un ipad, videojuegos y dinero en efectivo, lo anterior a favor de **Eliminado 49** **Eliminado 50** así también, se condena al adolescente a pagar la cantidad de \$669,011.24 (seiscientos sesenta y nueve mil once pesos 24/100 M.N., así como a restituir o a pagar el precio de una computadora, tipo laptop **Eliminado 51** **Eliminado 52** a favor de **Eliminado 53** y **Eliminado 54** todo lo anterior por concepto de reparación de daño.

2).- Escrito de fecha 17-diecisiete de agosto del año 2015-dos mil quince, presentado por los ciudadanos **Eliminado 55** **Eliminado 56** **Eliminado 57** **Eliminado 58** y **Eliminado 59** **Eliminado 60** **Eliminado 61** **Eliminado 62** en su carácter de víctimas dentro de la presente causa, en donde solicitaban en lo que interesa que se decretara la insolvencia económica del adolescente **Eliminado 63** **Eliminado 64** y sus padres **Eliminado 65**

- ii. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;
- iii. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación

De lo anterior se colige que este Tribunal de ejecución, además de las atribuciones y competencias sobre la ejecución de la reparación de daño que se dicten en cada una de las sentencias contra adolescentes infractores, podrá establecer que el impago de la reparación de daño por parte de los legalmente obligados a cubrirla, no está ejecutada por causas de falta de capacidad económica de los responsables a pagarla; lo anterior con el objetivo de la víctima del delito pueda contar con los elementos necesarios para acceder a la compensación subsidiaria, que otorga el organismo establecido para tal efecto por el propio Estado.

SEGUNDO: Por lo tanto es procedente realizar el estudio tendiente a acreditar si se encuentran reunidas las condiciones para decretar si hasta este momento el adolescente **Eliminado 26** y sus padres **Eliminado 27** **Eliminado 28** **Eliminado 29** y **Eliminado 30** **Eliminado 31** carecen o no de capacidad económica para realizar el pago de la reparación del daño, peticionada por la Licenciada **Eliminado 32** **Eliminado 33** **Eliminado 34** **Eliminado 35** Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes y los CC. **Eliminado 36** **Eliminado 37** y **Eliminado 38** en su carácter de víctimas. Y para ello se cuenta en el expediente con:

Eliminado 66 y **Eliminado 67** al respecto esta autoridad decretó que dicha solicitud se resolvería una vez que se agotara el trámite correspondiente previsto por la Ley.

3).-Escrito de fecha 24-veinticuatro de septiembre del año 2015-dos mil quince, presentado por los ciudadanos **Eliminado 68** y **Eliminado 69** **Eliminado 70** en su carácter de víctimas dentro de la presente causa en donde solicitaban que esta autoridad procediera a la Ejecución del Pago de la reparación del daño al cual fue condenado el adolescente **Eliminado 71** **Eliminado 72** a pagar por conducto de sus padres **Eliminado 73** **Eliminado 74** **Eliminado 75** y **Eliminado 76** **Eliminado 77** **Eliminado 78** a favor de ellos, a lo que esta autoridad en fecha 28-veintiocho de septiembre del 2015-dos mil quince, accedió a lo peticionado, solicitándole al adolescente **Eliminado 79** **Eliminado 80** en su carácter de deudor, así como a sus padres **Eliminado 81** **Eliminado 82** **Eliminado 83** y **Eliminado 84** **Eliminado 85** para que de manera voluntaria y solidaria hicieran el pago de la reparación del daño al cual fuera condenado dicho adolescente mediante sentencia emitida por el Magistrado de la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado en fecha 24-veinticuatro de abril del 2015-dos mil quince.

4).- Acuerdo de fecha 28-veintiocho de septiembre del año 2015-dos mil quince, decretado por ésta autoridad, en donde se le previno al adolescente **Eliminado 86** **Eliminado 87** **Eliminado 88** en su carácter de deudor, así como a sus padres los ciudadanos **Eliminado 89**

después de que sucedieron los hechos motivo de la presente causa, agregando el original del recibo número **Eliminado 109** de la baja del vehículo emitido por Control Vehicular; además de referir que no cuentan con otro bien mueble o inmueble registrado a nombre de ellos.

Escrito el anterior el cual fue afirmado y ratificado mediante comparecencia realizada a este Juzgado en fecha 2-dos de noviembre del año 2015-dos mil quince, agregando bajo protesta de decir verdad que no cuentan con cuentas bancarias y que **Eliminado 110** fue dado de baja aproximadamente hace 6 meses de su anterior empleo consistente en despachador de la gasolinera **Eliminado 111** manifestando ambos que no cuentan con negocio propio establecido.

6).-Estudio Socioeconómico de fecha 23-veintitres de octubre del 2015-dos mil quince, el cual fuera solicitado por la defensa pública del Adolescente, y realizado por el Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores a los ciudadanos **Eliminado 112** y **Eliminado 113** **Eliminado 114** padres del adolescente **Eliminado 115** y en el que llegaron a la conclusión de que durante la visita domiciliaria se observó que la familia cuenta con un **Nivel Socioeconómico Bajo**, ya que los ingresos económicos son escasos debido a la falta de oportunidades a nivel laboral, lo que limita la calidad de vida de los integrantes de la misma, a su vez esto ha generado que el adolescente no haya contado con las oportunidades de desarrollo acorde a su edad, aunado al ambiente criminógeno en el que se desenvuelve, donde prevalece la vulnerabilidad y el riesgo social.



0061587400
TRAMITES

SE DECRETA GARENCIA DE CAPACIDAD ECONOMICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE
MEDIDAS SANCIONADORAS DE
ADOLESCENTES INFRACTORES
ESCOBEDO, N. L.

7).-Escrito de fecha 27-veintiseis de octubre del 2015-
dos mil quince, signado por la LIC. **Eliminado 116**
Eliminado 117 **Eliminado 118** Agente del Ministerio Público
Especializada en Justicia para Adolescentes, mediante el
cual anexa oficio número **Eliminado 119** de fecha 14-catorce
de octubre del año 2015-dos mil quince, signado por el Lic.
Eliminado 120 Director del Registro
Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral
y Catastral del Estado de Nuevo León, mediante el cual
informa que al hacer una minuciosa consulta en el índice por
nombres de propietarios con que cuenta esa dependencia,
dentro de los nueve distritos registrales, no se encontró dato
de registro de propiedad a favor de los CC. **Eliminado 121**
Eliminado 122 **Eliminado 123** y **Eliminado 124**
Eliminado 125 **Eliminado 126** **Eliminado 127** así como también oficio
número **Eliminado 128** de fecha 12-doce de octubre
del año en curso, signado por la Coordinadora de Control de
Operaciones del Instituto de Control Vehicular, mediante el
cual informa que en dicha dependencia no se localizaron
vehículos a nombre de **Eliminado 129**
y **Eliminado 130** no cuentan con algún bien mueble
o inmueble susceptible de ser embargado.

TERCERO: Ahora bien, conforme a los datos de
información ya mencionados en líneas anteriores y los cuales
obran glosados al expediente, esta autoridad procede a
decretar que hasta este momento el adolescente **Eliminado 131**
Eliminado 132 y sus padres **Eliminado 133**
Eliminado 134 y **Eliminado 135** carecen
de capacidad económica para realizar el pago de la

reparación del daño a que fue condenado el adolescente **Eliminado 136** mediante sentencia decretada en fecha 24-veinticuatro de abril del año 2015, por el Magistrado de la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, esto tomando en consideración que para esta autoridad queda debidamente probado la incapacidad del adolescente **Eliminado 137** **Eliminado 138** en su carácter de deudor, y sus padres **Eliminado 139**, **Eliminado 140**, **Eliminado 141** y **Eliminado 142** **Eliminado 143** para hacer frente a la deuda consistente en el pago de la reparación del daño a que fue condenado mediante la sentencia ya referida, consistente en pagar la cantidad de \$669,011.24 (Seiscientos sesenta y nueve mil once pesos 24/100 M.N.), así como a restituir o a pagar el precio de una computadora, tipo laptop, **Eliminado 144** a favor de **Eliminado 145**, **Eliminado 146** y **Eliminado 147** **Eliminado 148** todo lo anterior por concepto de reparación de daño. Esto al no poseer o contar el adolescente **Eliminado 149** y sus padres **Eliminado 150** y **Eliminado 151** con el dinero suficiente para cumplir con dicho pago de reparación del daño.

Esto es así, toda vez que en autos quedo debidamente demostrado que tanto el adolescente como sus padres no cuentan con el numerario suficiente para cubrir la deuda de la reparación del daño, ya que no cuentan con una vivienda propia, lo que se demuestra con el oficio número **Eliminado 152** de fecha 14-catorce de octubre del año 2015-dos mil quince, signado por el Lic. **Eliminado 153** **Eliminado 154** Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de



0081587100
TRAMITES

SE DECRETA CARENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE
MEDIDAS SANCIONADORAS DE
ADOLESCENTES INFRACTORES
ESCOBEDO, N. L.

Nuevo León, mediante el cual informa que al hacer una inuciosa consulta en el Índice por nombres de propietarios con que cuenta esa dependencia, dentro de los nueve distritos registrales, no se encontró dato de registro de propiedad a favor de los CC. **Eliminado 157**, **Eliminado 158** y **Eliminado 159** **Eliminado 160**, el cual fuera allegado en su momento por la Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, corroborándose además con el estudio socioeconómico realizado por el Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores, de donde se desprende que **Eliminado 161** y **Eliminado 162** viven en la casa de la abuela materna del adolescente **Eliminado 163** ya que no cuentan con vivienda propia. Así como tampoco cuentan con bienes muebles, como vehículos, lo que se demuestra con oficio número **Eliminado 164** de fecha 12-doce de octubre del año en curso, signado por la Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, mediante el cual informa que en dicha dependencia no se localizaron vehículos a nombre de **Eliminado 165**, **Eliminado 166**, **Eliminado 167** y **Eliminado 168**. **Eliminado 169** Por otro lado, también se encuentra justificado en autos que **Eliminado 170**, **Eliminado 171** y **Eliminado 172** **Eliminado 173** no cuentan con cuentas bancarias, ya que bajo protesta de decir verdad lo manifestaron ante este Juzgado mediante comparecencia realizada en fecha 2-dos de noviembre del año que transcurre. Ahora bien, tenemos que además se desprende del sumario que **Eliminado 174** **Eliminado 175** y **Eliminado 176** no cuentan con un trabajo estable, ya que de la comparecencia descrita en líneas

anteriores levantada a ellos mismos, se desprende que **Eliminado 177** **Eliminado 178** se quedó sin su empleo de despachador de la gasolinera **Eliminado 179** **Eliminado 181** hace aproximadamente 6 meses, dedicándose actualmente a la venta de ropa usada en mercados rodantes, lo que se corrobora con el estudio socioeconómico realizado por el Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores, al estar plasmado en su contenido que **Eliminado 182** y **Eliminado 183** **Eliminado 184** trabajan en un mercado rodante. Concluyéndose además en dicho estudio que la familia cuenta con un nivel socioeconómico bajo debido a la falta de oportunidades a nivel laboral, lo que limita la calidad de vida de los integrantes de la misma.

En ese orden de ideas y al valorar esta autoridad todo lo anteriormente descrito, lo que procede apegado a derecho es decretar que el adolescente **Eliminado 185** **Eliminado 186** y sus padres **Eliminado 187** y **Eliminado 188** carecen de capacidad económica para realizar el pago de la reparación del daño a que fue condenado el adolescente **Eliminado 189** mediante sentencia decretada en fecha 24-veinticuatro de abril del año 2015, por el Magistrado de la Décima Tercera Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, consistente en pagar la cantidad de \$669,011.24 (Seiscientos sesenta y nueve mil once pesos 24/100 M.N.), así como a restituir o a pagar el precio de una computadora, tipo laptop, de la marca **Eliminado 190** a favor de **Eliminado 191** **Eliminado 192** y **Eliminado 193**.



0061567400
TRÁMITES

SE DECRETA CARENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE
MEDIDAS SANCIONADORAS DE
ADOLESCENTES INFRACTORES
ESCOBEDO, N. L.

Por último y toda vez que mediante escrito de fecha 17-
 diecisiete de agosto del año en curso, los CC: **Eliminado 194**
Eliminado 195 y **Eliminado 196** en
 su carácter de partes afectadas dentro de la presente causa,
 solicitaron que una vez que se determinara por esta autoridad
 lo concerniente a que si el adolescente **Eliminado 197**
Eliminado 198 y sus padres **Eliminado 199**
Eliminado 200 y **Eliminado 201** carecían o no de
 capacidad económica para realizar el pago de la reparación
 del daño, se diera vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de
 Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León; es por lo que
 se ordena girar atento oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal
 de Atención a Víctimas, a efecto de comunicarle la anterior
 determinación y a fin de que procedan a resolver lo que a
 derecho corresponda de conformidad con lo establecido por
 el artículo 49, 50 y 51 de la Ley de Víctimas del Estado de
 Nuevo León.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma el ciudadano
LICENCIADO MIGUEL HUGO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ,
 Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras de
 Adolescentes Infractores, ante la fe de la **LICENCIADA**
DEISSY IVETT ALVAREZ LÓPEZ, Secretario adscrita a la
 Coordinación de Gestión Judicial del Juzgado que autoriza y
 firma, lo anterior de conformidad con lo establecido por el
 artículo 44 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial
 del estado de Nuevo León. DOY FE.-

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial por tratarse de datos personales, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en los artículos 1 y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con los diversos ordinales 3, 23 y 141 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Datos personales objeto de supresión	
Tipología	Ubicación
Nombres de personas físicas que intervienen en juicio.	Eliminados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 201.
Número de expediente judicial	Eliminados 8.
Denominación de persona moral	Eliminados 111, 179, 180 y 181.
Número de oficio	Eliminados 119, 128, 152 y 164.
Descripción de objetos	Eliminados 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 91, 92, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 144 y 190.
Número de recibo	108.

Justicia para Adolescentes.
FECHA: 28 de Junio de 2016.
JUEZ ALEJANDRO CARLÍN BALBOA.

NO SE RATIFICA LA DETENCIÓN DEL ADOLESCENTE, TODA VEZ QUE FUE RETENIDO ILEGALMENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, VIOLENTANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, POR TANTO SE ORDENÓ DAR VISTA A DIVERSAS AUTORIDADES.

¹⁹⁹La edad de ***** ya quedó claro es de dieciséis años, y es susceptible que se encuentre detenido. El ministerio público ha mencionado el hecho que le pretende atribuir, que es el de “ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA MORAL”, previsto en el artículo 364 en relación al 371 del Código Penal vigente en el estado, de aplicación supletoria. Considera que la conducta que debe tomarse en cuenta es grave, de acuerdo al artículo 16 Bis del Código Penal; sin embargo, en opinión de esta autoridad, dicha circunstancia es infundada, toda vez que esa gravedad de delito, en la materia de adolescentes, no es conforme a ese dispositivo a que hizo referencia el ministerio público.

Además de lo anterior, llama la atención que la fiscalía solicita un control de detención, no obstante que no pidiera una medida cautelar privativa de libertad; pues el artículo 140 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el cual es de aplicación supletoria, establece que:

¹⁹⁹ Dato consultable del minuto 00:13:14 al minuto 00:31:18 del registro de videograbación de la audiencia inicial.

“En los casos de detención en flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el ministerio público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponer una medida de protección en los términos que lo dispone este código...”.

Es decir, el ministerio público ya está haciendo la manifestación (pretensión) en el sentido que no va a solicitar una medida cautelar de detención, y en esta situación, no tiene por qué presentarlo detenido, esa detención del adolescente se llevó a cabo el día 26 de junio (2016), a las 02:25 horas, y en este caso estamos a día 28 de junio (2016). Se advierte entonces una ilegal retención por parte del ministerio público en contra del adolescente.

Ello es así porque, además de que no va a pretender solicitar una medida cautelar privativa de libertad, se señala que los principios sobre los cuales debe apegarse la autoridad especializada para adolescentes, son, entre otros, están los de la protección integral de los derechos de adolescentes, la aplicación más favorable y la mínima intervención; en relación a este último principio, cabe señalar que la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, señala textualmente:

“La solución de controversias en los que esté involucrada una persona adolescente, se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a los derechos humanos...”.

Asimismo, en la exposición de motivos de esta ley nacional a la cual hago referencia, se establece que existe obligación de evitar y limitar, hasta donde sean posibles, las medidas restrictivas de libertad, esto es la detención e internamiento de los adolescentes.

Aunado a esto, con relación a la mínima intervención, existe un criterio de jurisprudencia, el cual es de aplicación obligatoria, cuyo registro es 168779, bajo rubro “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Y se trae a colación esta jurisprudencia de aplicación supletoria, toda vez que dentro del contenido de la misma, y con relación a esa mínima intervención, se establece que el internamiento como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender, solo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves, aspecto que se destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia.

El interés superior del menor, de acuerdo al artículo 12 de la citada ley nacional, establece:

“Para efectos de esta Ley, el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma del procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes...*”.

Hago mención de todo ello toda vez que los artículos 17 y 25 de la ley nacional de la materia, establecen respectivamente, lo referente a la aplicación más favorable de la ley.

Por su parte, el artículo 31 de la predicha legislación nacional establece las medidas privativas de libertad como una medida extrema y por el menor tiempo posible. Indica que estas se utilizarán solo si es extrema y excepcional; y solo se impondrán a personas adolescentes mayores de 14 años. En el caso que nos ocupa, sí se satisface. Sin embargo, dicho precepto añade que por los hechos constitutivos de delito que la ley determine, las medidas que se establezcan serán por un tiempo determinado y por una duración breve. En otras palabras, lo que este numeral establece textualmente es que únicamente se puede imponer una medida privativa de libertad cuando el adolescente es mayor de 14 años y por hechos constitutivos de delito que esta misma ley señala – la ley nacional –. Ahora bien, dicha normativa en su artículo 164 hace referencia a los delitos por los cuales, únicamente, se les puede imponer aquella medida, que en este caso, efectivamente habla del ROBO CON VIOLENCIA, pero hace mención al ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA y no al ROBO CON VIOLENCIA MORAL, que en este asunto, ha quedado claro es el hecho que le pretende atribuir el ministerio público a *****.

El artículo 122 de la misma legislación nacional especializada para adolescentes establece reglas para la imposición de internamiento preventivo:

“A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y solo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta ley...”.

Como ya se ha señalado, dicha ley en ese artículo 164 habla únicamente en específico por ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA.

Aunado a ello, tampoco pasa desapercibido que ese mismo artículo 122 de la ley nacional menciona que no se aplicarán a las personas adolescentes, los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En consecuencia, por todo lo anterior, lo que procede es dejar en inmediata libertad a *****, toda vez que el hecho que le pretende atribuir el ministerio público, no es de los que merece medida sancionadora ni medida cautelar privativa de libertad, según lo establece la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (...)*.

Por otra parte, dado que esta autoridad debe velar por esos derechos humanos que tiene el adolescente y que se ha pronunciado en relación a esa violación grave de ese derecho humano, toda vez que ***** fue detenido desde el día 26 de junio del año 2016, a las 2:25 horas, el ministerio público, presentó una solicitud de celebración de audiencia de control de detención y formulación de imputación el día 28 de junio de ese año, en el cual existía una clasificación del delito que le pretendía atribuir, según se advierte de un escrito que allegó, en el cual ya establecía que se trataba

de un ROBO CON VIOLENCIA MORAL, el cual como se ha precisado de acuerdo a la ley nacional, no merece medida sancionadora privativa de libertad; por lo tanto, ello no puede pasar desapercibido para esta autoridad, y en tal razón, advirtiéndose dicha violación grave a este derecho humano como lo es la libertad y que el artículo 4 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado*, señala que la actuación de los servidores de la procuraduría se sujetarán a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad; y en opinión de esta autoridad se advierte que no se está llevando esa actuación del ministerio público conforme a este artículo bajo las características descritas.

Por otra parte, también esta misma ley en su artículo 7 reconoce la institución del ministerio público en el estado de Nuevo León y hace referencia a las atribuciones que tiene, y en su fracción XIX señala ejercer las atribuciones que en materia de justicia para adolescentes establezcan las leyes con respecto al principio de especialidad, la fracción XXI por su parte, habla de proteger los derechos e interés de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, ausentes, adultos mayores, indígenas y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo y vulnerabilidad; también haciendo referencia a esta misma legislación en sus artículos 19 y 21, los cuales indican lo relativo a las diferentes obligaciones que se tienen por parte de servidores públicos de esta institución de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo tanto, con fundamento en los artículos 9, 13, 15, 28, 44, 45, 47 y 57 de esta *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado*, se ordena dar vista a las unidades administrativas correspondientes,

en este caso como lo es la Visitaduría General de dicha institución así como a la Dirección Especializada en Justicia para Adolescentes, para que se determine si el ministerio público que ha violentado en opinión de esta autoridad dicho derecho humano del adolescente como lo es la libertad, es procedente alguna responsabilidad en su contra, ya sea civil, administrativa, penal y de existir la posibilidad por incumplimiento de obligaciones derivadas de dicha ley orgánica así como su reglamento y la *Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos y Municipios de Nuevo León*, se analice la posibilidad, además, inmediata, para que las conductas reiteradas del ministerio público dado que se tiene conocimiento que ya con anterioridad, mediante la causa (*****), un juez dio vista al director de la fiscalía investigadora, averiguaciones previas y procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que la vista en aquel proceso fue con motivo de que también se había imputado un hecho delictivo que tenía las mismas características; es decir, que no merecía privativa de libertad, toda vez que se trataba de un delito equiparable al robo. Por lo tanto, de estas conductas reiteradas que se están llevando a cabo por el ministerio público, se ordena esta vista a la visitaduría, en específico para que analice si está en posibilidad de ordenar una suspensión temporal del ministerio público, hasta en tanto no resuelva esta queja que se está haciendo de parte del suscrito juzgador respecto de la violación de derechos humanos de carácter grave.

De igual manera se ordena dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para poner en conocimiento esta actividad que se está llevando a cabo por parte de este servidor público, esto en razón de que se trata de violaciones graves de derechos humanos, las cuales no puede permitirse por parte de esta autoridad a las personas adolescentes.

Justicia para Adolescentes.

Fecha: 08 de noviembre de 2017.

JUEZ ALEJANDRO CARLÍN BALBOA.

AUDIENCIA EN LA CUAL, PRIVILEGIANDO EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS, EN ESPECÍFICO EL USO PRIORITARIO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CONJUNTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN QUE RIGE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, SE ORDENA DEVOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A SEDE MINISTERIAL.

A N T E C E D E N T E

Esto en razón de que el ministerio público especializado para adolescentes fue cuestionado en la audiencia acerca de si había puesto en conocimiento del adolescente ***** la posibilidad de buscar una salida alterna, respondiendo que desconocía si su personal lo realizó, por lo tanto, se le insistió en el sentido de que si dentro de la carpeta de investigación existía una constancia en la cual se advirtiera se le había puesto en conocimiento al adolescente sobre el buscar alguna salida alterna, contestando que no existía.

RESOLUCIÓN

²⁰⁰El artículo 1º. De la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece, en su primer párrafo:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

De igual manera el artículo 17 de esa misma legislación indica, en lo que interesa:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Recordemos que la justicia para adolescentes es una materia penal, de carácter especial. Y al respecto también el artículo 18 de la Carta Magna, es la base constitucional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, establece:

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.”

Tomando en cuenta entonces los anteriores antecedentes

²⁰⁰ Dato consultable del minuto 00:07:29 al minuto 00:14:54 del registro de videograbación de la audiencia.

y además que el artículo 20 también de la Ley Máxima señala:

“Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten a todo imputado”.

Entonces, advirtiendo lo anterior, tomando en cuenta lo que se ha establecido, se pueden observar salidas como la mediación, que es un derecho que tiene toda persona, en este caso el adolescente *****, a quien en ningún momento se le hizo del conocimiento esta posibilidad, sin que pase desapercibido de parte de la fiscalía en el sentido de que no se encuentran agregadas a la carpeta.

Y para que este último (*****) pueda hacer válido ese derecho y poder ejercerlo, es claro que debe hacerse del conocimiento por parte del ministerio público, de lo contrario se le hace nugatorio ese derecho, de concluir de manera inmediata o temprana su asunto, ello sin recurrir ante esta autoridad judicial; más aún que los mecanismos alternativos permiten a la víctima u ofendido y al imputado, participar en forma activa y de manera conjunta, para resolver sus controversias.

Ello es así, ya que la posibilidad de celebrar acuerdos que supongan la terminación anticipada del procedimiento penal, es de suma importancia, en tanto que su eventual cumplimiento traerá como consecuencia la extinción de la acción punitiva del estado.

Aunado a que se cumpliría con el propósito de dichos mecanismos alternativos en la Constitución y las demás

normas legales, como son: a) cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, b) propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

Cabe mencionar que los derechos fundamentales deben ser observados en todas las etapas del proceso, incluso desde la investigación inicial llevada a cabo por el ministerio público, quien incluso de acuerdo con el numeral 66, fracción VIII de la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, tiene como obligación garantizar la utilización de mecanismos alternativos a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad.

Por tanto, el ministerio público debe informar a las partes el uso de mecanismos alternativos a la solución de controversias cuando se permita, y debe procurar su práctica, suspender la investigación hasta que concluya la mediación; más aún que la ley de la materia establece que es una de sus obligaciones ante el principio de mínima intervención, el cual se define por el artículo 18 de este mismo ordenamiento, en el sentido que la solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, e incluso, este mismo numeral añade que se privilegia el uso de soluciones alternas.

En consecuencia, en este caso, sí el ministerio público, presentó una solicitud de audiencia de formulación de imputación, sin haber otorgado la oportunidad a las partes de hacer el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada como

es la mediación y los procesos restaurativos que prevé el libro segundo, título primero capítulo I, II y III de la Ley Nacional de Adolescentes, con ello se hizo nugatorio al adolescente de ese derecho humano, prerrogativa que como ya se mencionó, el ministerio público tiene la obligación de proteger de acuerdo al marco constitucional y de la ley de la materia.

Sin que ello pueda considerarse un exceso en los requisitos que marca la legislación antes de que el ministerio público realice una imputación, ya que de conformidad con lo expuesto, se debe privilegiar el debido proceso legal y el respeto irrestricto a los derechos humanos de los investigados, como lo es el uso de las salidas alternativas al proceso. Actuar de modo distinto, es decir, dejar pasar el suscrito juzgador esa omisión enviaría a la autoridad investigadora la señal equívoca de que su actuación es correcta, a pesar de que violenta derechos fundamentales, esto se aclara además, porque no pasa desapercibido que esta autoridad puede hacer del conocimiento de las partes de las salidas alternas, pero en el caso de la justicia para adolescentes nos encontramos con el principio de mínima intervención, que consiste en evitar recurrir a procedimientos judiciales, por ello, que al no haber puesto en conocimiento de las partes las salidas alternas por parte del ministerio público, y a su vez, este judicializar la investigación, se afecta al adolescente.

En tal virtud, se ordena devolver el presente asunto, ante el ministerio público para efecto de que privilegie el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias y de esa manera cumplir con el principio de mínima intervención que prevé la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, quedándose a salvo los derechos de la víctima u ofendido y del ministerio público, para que una vez agotado lo anterior, soliciten lo que a su interés legal convenga.

Justicia para Adolescentes.
FECHA: 17 de Noviembre de 2017.
JUEZ ALEJANDRO CARLÍN BALBOA.

AUDIENCIA EN LA CUAL SE NIEGA LA ORDEN DE COMPARECENCIA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL ADOLESCENTE *****, TODA VEZ QUE NO OBSTANTE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON EL ACCESO A LA JUSTICIA, ADECUADA DEFENSA Y COMUNICACIÓN DE LA ACUSACIÓN, AUNQUE ESTA NO EN SENTIDO ESTRICTO; NO SE JUSTIFICÓ SE HUBIERE CITADO O POR LO MENOS INTENTADO CITAR PREVIAMENTE AL ADOLESCENTE, EN SEDE MINISTERIAL Y ASÍ ESTE ÚLTIMO EJERCER PRECISAMENTE TALES DERECHOS.

²⁰¹El artículo 1.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece, en su primer párrafo:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

²⁰¹ Dato consultable del minuto 00: 03:46 al minuto 00:12:33 del registro de videograbación de la audiencia.

Por su parte, el artículo 18 de la Carta Magna, que es la base constitucional del Sistema de Justicia para Adolescentes, precisamente en lo que nos interesa indica:

“Que la federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito... y añade que este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la constitución para toda persona”.

Partiendo de lo anotado, se puede advertir, en primer término, que existe un sistema penal modalizado para los adolescentes a quienes se atribuye la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y bajo ese supuesto se les debe garantizar sus derechos humanos.

En tal razón, al tratarse de una justicia penal, por ende, debemos de traer a colación también el artículo 20 de la Ley Suprema, apartado B, relativo a los derechos de que goza toda persona imputada, como en este caso sucede con *****, de quien el ministerio público está solicitando su presencia, y para ello, se peticiona se gire en contra de *****, orden de comparecencia; ahora bien, en el numeral antes invocado, es decir, en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, entre esos derechos con los que cuenta todo imputado, se establece que debe informársele tanto en el momento de su detención, como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; y ello no aconteció en el caso que nos incumbe, es decir, no se hizo saber por parte del ministerio

público ningún derecho para su defensa al adolescente, al no citarlo en dicha etapa, en sede ministerial.

Como apoyo a los anteriores razonamientos, se invoca la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, sentencia que constituye un precedente de observancia obligatoria para el estado mexicano, claramente se refiere en este precedente:

- Que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.
- Que impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra, y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican la afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del estado en detrimento de derechos fundamentales de la persona investigada.
- Que el derecho a la defensa obliga al estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.
- Que la defensa suministrada por el estado debe ser efectiva, para lo cual el estado debe adoptar todas las medidas adecuadas.

- Que si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento.
- Que una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; lo cual obliga al estado a permitir el acceso del inculpadado al conocimiento del expediente llevado en su contra.

Entonces, se ponen en evidencia los nuevos estándares de protección de derechos fundamentales como son los de acceso a la justicia, adecuada defensa y comunicación de la acusación, aunque esta no sea en sentido estricto, pues como puede advertirse, su vigencia y alcance no solo se extiende a la instancia judicial, sino al procedimiento penal en su conjunto, esto es, desde el momento en que se ordena investigar a una persona, que en nuestro derecho y de conformidad con el sistema penal de adolescentes, es la fase de investigación preliminar que se lleva ante el ministerio público.

Consecuentemente, para poder hacer válidos y ejercer sus derechos el adolescente, es inconcuso que debe dársele la oportunidad de intervenir desde la investigación hecha por el ministerio público, antes de la judicialización del asunto. Tan es así que el artículo 18 de la ley de la materia, es decir, la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, refiere la mínima intervención y subsidiariedad, entendiéndose en el sentido que la solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente, se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el

uso de soluciones alternas en términos de esta ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.

De tal suerte que en el presente asunto, el ministerio público debió dar acceso a la carpeta al adolescente y enterarle del inicio de la misma, lo cual no efectuó según lo respondió el propio ministerio público; pues en este caso, hace referencia de que no tiene ninguna constancia en la carpeta de investigación, que demuestre le enteró de su contenido; y no obstante, dicha omisión, en este momento está solicitando una orden de comparecencia en contra de *****, a quien pretende hacerle del conocimiento hasta este momento, hechos que le pretende imputar y que considera el órgano investigador constitutivos de una conducta con características de delito, cuando esa información, dicha fiscalía debió hacerla del conocimiento, citándolo para ello en sede ministerial o al menos haber tenido la constancia de tal, y que lo intentó y no se llevó o pudo llevar a cabo, y así haber pretendido que este ejerciera su derecho de defensa que le asiste, y a su vez, en su caso, privilegiar alguna solución alterna evitando así la judicialización del presente asunto.

Por tanto, bajo los fundamentos y consideraciones antes previstas, lo que procede es NEGAR LA ORDEN DE COMPARECENCIA que el ministerio público solicita se gire en contra de *****, toda vez que debe respetarse en su integridad el debido proceso y adecuada defensa al que tiene derecho *****, e incluso, con ello también se cumpla con uno de los principios que rigen la materia, como lo es la mínima intervención que prevé la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, entonces, en esos términos, es que se niega dicha solicitud realizada por el ministerio público.

FUENTES

AZAOLA, E. “Adolescentes en conflicto con la ley: hallazgos, situación y vulnerabilidad”, *Defensor, Revista de Derechos Humanos*, septiembre, n.º 9, 2016.

BAYTELMAN, A. y DUCE, J. M. *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 2004.

BELOFF, M. *Protección a la niñez en América Latina. Fortalezas y debilidades*. México: PJENL, 2014.

BENAVENTE, H.

- *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*. México: Flores Editor y Distribuidor, 2010.
- *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*. España: J.M. Bosch Editor, S.A., 2011.

BERRÍOS, G. “Derechos de los adolescentes y actividad persecutoria previa al control judicial de la detención”, *Justicia y derechos del niño*, n.º 8, Santiago, Chile: 2006.

BLANCO, C. “Nuevas tendencias en el ámbito de la justicia de menores: la mediación víctima-infractor”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n.º 38: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11515>

BLANCO R. *et al. Litigación estratégica, en el nuevo proceso penal*. Chile: Lexis Nexis, 2005.

BORJA, C. “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 7 marzo 2006. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>

CASAL, J. M. *Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2008.

CASANUEVA, S. E. *Juicio oral, teoría y práctica*. México: Porrúa, 2007.

CASAREZ, O. y GUILLÉN, G. *Teoría del caso en el sistema penal acusatorio*. http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/CAZAREZ_OLGA_Y_GERMAN_GUILLEN.pdf

CERDA SAN MARTÍN, R. *Manual del sistema de justicia penal*. Chile: Librotecnia, 2007.

CILLERO, M.

- *Revista Justicia y Derechos del Niño*, n.º 1, 2000. Pg. 117: http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos2.pdf
- *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

COUSO, J. *Fundamentos del derecho penal de culpabilidad*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006.

DAGDUG, A. *Manual de derecho procesal penal. Teoría y práctica*. México: INACIPE, UBIJUS, 2016.

DE LAS HERAS, M. A. *Jurisdicción, ADR's y Derecho Civil*. México: PJENL, 2014.

Defensoría del Pueblo. Derechos Humanos, para vivir en paz. *La teoría del caso*: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6464.pdf>

DÍAZ-ARANDA, E. *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*. México: IIJ-UNAM, 2014: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>

ETCHEBERRY, A, *Derecho penal, Parte general*. Chile: Editorial Jurídica, 3ª. e.

FERRAJOLI, L. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Prólogo de Norberto Bobbio. Madrid: Trotta, 1995.

Fundación CADAH: <https://www.fundacioncadah.org/web/articulo/que-es-el-dsm-iv-tr-afectara-la-nueva-version-dsm-5-al-tdah.html>

GARCÍA, S. “Los designios del nuevo sistema penitenciario en México”, *Revista de derechos humanos Dfensor/ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Octubre 2010. <http://www.cdhdh.org.mx/index.php/revista-dfensor>

GONZÁLEZ, C. *Manual práctico del juicio oral*. México: Tirant lo Blanch, 2014.

HIDALGO, J.

- *Investigación policial y teoría del caso*. México: DIJURIS e INACIPE.

- *Investigación policial y teoría del caso*. México, D.F: Flores Editor y Distribuidor, 2011.

HERMOSA, A. M.; NIETO, C. y ESCANCIANO, F. *Intervención con menores en conflicto con la ley*. Madrid: Dykinson, S.L., 2016.

HORVITZ, M. I. “El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno”, *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 10, 2008: http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/CEJ_INFORME_DERECHO.pdf

LEÓN DE, A. “Teoría del caso”, *Juicio Oral (Reforma Procesal de Oaxaca)*: <http://stj.col.gob.mx/2009>

MORENO, M. “Prólogo”, *Manual de Derecho procesal penal. Teoría y práctica* de DAGDUG, A. México: INACIPE-UBIJUS, 2016.

MUÑOZ, M. *Soluciones alternas y formas de terminación anticipada*: <https://www.iiij-unach.mx/images/docs/RP/mbm.pdf>

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

PALACIOS, G. *La cárcel desde adentro. Entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*. México: Porrúa, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, 2014. 2.^a e.

SETEC:http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Menu_pdf/pdf/Programa_de_Capacitaci%C3%B3n_MASC/Programa_de_Capacitaci%C3%B3n_MASC_11_12_15.pdf

TARUFFO, M. “Verdad y proceso”, *Revista del Instituto Mexicano de Estudios y Consultoría en Derecho*, n.º 3, marzo 2017.

TORÍO, Á. “Las fórmulas legislativas sobre la enfermedad mental. Discusión del concepto de enajenación”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*. Barcelona: Bosch, 1983.

UNICEF.

- ¿Qué es un sistema penal juvenil?: https://www.unicef.org/argentina/spanish/que_es_el_sistema_penal_juvenil.pdf
- *Justicia Penal Juvenil: Buenas Prácticas en América Latina*: <http://www.unicef.org/lac/justicialjuvenil.pdf>

Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2019.pdf>

VASCONCELOS, M. *Justicia penal para adolescentes. Análisis de las leyes en México*. México, D.F.: Universidad Autónoma de México, 2009. 1.ª e.

VASCONCELOS, R. “Avances y retrocesos de la justicia para adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, n.º 130, enero-abril 2011.

VIGGIANO, C. “Justicia pronta y alternativa”, *Nuestra Revista. Divulgando el pensamiento*, n.º 233, octubre 2015: http://www.nuestrarevista.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=2631:justicia-pronta-y-alternativa

Normas y resoluciones

Convención de los Derechos del Niño.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf>

Informe Especial. Adolescentes: Vulnerabilidad y Violencia. Cd. de México: CNDH, 2017: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_adolescentes_20170118.pdf

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Normas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”: <http://www.>

ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad “Reglas de Tokio”: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte-IDH, Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, n.º 100; y Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, serie C, n.º 110.

Corte-IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C, n.º 112.

Corte-IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002. de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Corte-IDH. *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C, n.º 77.

Corte-IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, n.º 216.

Se terminó de imprimir en febrero de 2018. La edición y diseño fue cuidada por la Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. El tiraje consta de 500 ejemplares.



Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.
México, C.P. 64000